

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO**

**CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**



**Derecho a la no autoincriminación y su ejecución en el Perú**

# **TESIS**

**Presentada para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención  
en Constitucional y Gobernabilidad.**

**Autor:**

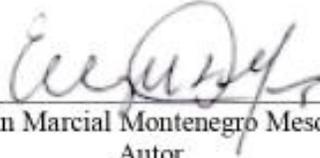
**Montenegro Mesones, Edwin Marcial**

**Asesor:**

**Mg. Yzquierdo Hernández, Leopoldo**

Lambayeque – 2024

Presentado por:

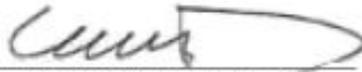


Edwin Marcial Montenegro Mesones  
Autor

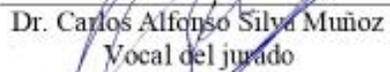


Mg. Yzquierdo Hernández, Leopoldo  
Asesor

Aprobado por:



Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez  
Presidente del jurado



Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz  
Vocal del jurado



Dr. Ezequiel Bandoño Chavarri Correa  
Secretario del jurado

Lambayeque, 2 de setiembre del 2024



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Edwin Marcial  
Título del ejercicio: Quick Submit  
Título de la entrega: tesis 17 de mayo  
Nombre del archivo: oincriminaci\_n\_y\_su\_ejecuci\_n\_en\_el\_Peru\_presentar\_02-05-2...  
Tamaño del archivo: 240.11K  
Total páginas: 196  
Total de palabras: 52,694  
Total de caracteres: 274,926  
Fecha de entrega: 17-may.-2024 02:02p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entre... 2382117406



## tesis 17 de mayo

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>18%</b>	<b>15%</b>	<b>10%</b>	<b>7%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>doku.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>kupdf.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Miguel Angel Villalobos Caballero. "El mundo del delito", Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará, 2020</b> Publicación	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>

  
 Dr. Leopoldo Yaguairdo Hernández  
 CNI: 10007108  
 ASESOR



**ANEXO 01**  
**CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Yo, Dr. **LEOPOLDO YZQUIERDO HERNÁNDEZ**, Asesor de tesis<sup>1</sup>, del estudiante:  
**EDWIN MARCIAL MONTENEGRO MESONES**.

Titulada: "**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SU EJECUCIÓN EN EL PERÚ**", luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 18 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 17 de mayo del 2024.

  
**Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández**  
DNI: 16667328  
ASESOR

Se adjunta:  
Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)  
Recibo digital.

---

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

106

Siendo las 5:30 <sup>pm</sup> horas del día 02 de Setiembre del año Dos Mil Veinti Cuatro - - en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, conformado por:

- Dr. Armando Rojas Vargas PRESIDENTE (A)
- Dr. Ezequiel B. Elvany Concha SECRETARIO (A)
- Dr. Rodolfo Silva Muñoz VOCAL
- Dr. Leopoldo Yzquierdo Hernández ASESOR (A)

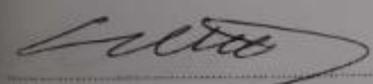
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada Derecho a la No auto incriminación y su Ejecución en el Perú. -

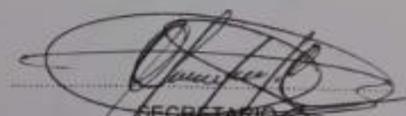
presentado por el (la) Tesista Eduin Spacial Montenegro Masoques - sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 571-2024-EP de fecha \_\_\_\_\_

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 - puntos que equivale al calificativo de Bueno - -

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de Maestro en Mención en Derecho Constitucional y Gobernabilidad - -

Siendo las 6:30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

  
PRESIDENTE

  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
VOCAL

  
ASESOR

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo de investigación a mi esposa Lea Rosalía a mis tres hijos Gustavo Alonso, Luciana Valeria y Ana Delia, a mi padre Edwin, mis dos madres que están en el cielo Delia Renee y Mercedes, mis cuatro hermanas Delia Juanita, María del Rosario, Teresa Mercedes y Diana María, mis primos hermanos Marina Antonieta, Fernando, Diana y Pedro Pablo (desde el cielo me está echando vivas).

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios, porque con él todo es posible.

Agradezco a mi esposa Lea Rosalía por alentarme, a mi padre por su ilusión de verme seguir adelante

Agradezco a mi asesor Dr. Leopoldo Hernández por guiarme y compartir su sabiduría con mi persona.

## Índice

Recibo digital .....	ii
Informe de similitud .....	iii
Declaración jurada de originalidad .....	iv
Acta de sustentación (copia) .....	v
Dedicatoria .....	vi
Agradecimiento.....	vii
Índice.....	viii - xiv
Resumen.....	xv
Abstract .....	xvi- xvii
Introducción.....	18-20
1. CAPITULO I.....	21
2. ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	21
1.1. Planteamiento del problema de la investigación .....	21
2.1.1 Formulación del problema de la investigación .....	23
2.1.2 Justificación del problema .....	23
2.1.3 Importancia del problema .....	24
2.2 Objetivos de la investigación .....	24
2.2.1 El objetivo general.....	24

2.2.2	Los objetivos específicos .....	25
2.3	La hipótesis de la investigación .....	25
2.4	Las variables de la investigación .....	26
2.4.1	Sobre la variable independiente.....	26
2.4.2	Sobre la variable dependiente.....	26
2.5	Los métodos aplicados en la investigación .....	26
2.5.1	El método exegético jurídico .....	26
2.5.2	El método sistemático jurídico .....	27
2.5.3	El método hipotético deductivo .....	27
2.5.4	El método inductivo .....	28
2.6	Población.....	28
2.6.1	Muestra .....	28
2.7	Técnicas e instrumentos.....	29
2.7.1	Técnica Análisis de documentos:.....	29
2.7.2	Instrumentos .....	29
2.7.3	Análisis de jurisprudencia.....	29
3.	CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO .....	30
3.1	Antecedentes sobre la investigación .....	30
3.1.1	Criterios dogmáticos que señalan que el imputado puede mentir amparado en el derecho de no autoincriminación.....	32

3.1.2	Criterios dogmáticos que señalan que el imputado no puede mentir amparado en el principio de no autoincriminación.....	34
3.2	Bases Teóricas del Principio de la no autoincriminación .....	36
3.2.1	Evolución del principio a la no autoincriminación. ....	36
3.2.2	El derecho a la no autoincriminación en la Constitución Política del Perú. ....	40
3.2.3	El derecho a la no autoincriminación en la doctrina.....	42
3.2.4	Fundamentos del principio de no autoincriminación. ....	48
3.2.5	Fuentes del proceso penal.....	60
3.2.6	El derecho de defensa. ....	77
3.2.7	El derecho a la no autoincriminación en la jurisprudencia de los EE. UU. ....	85
4.	CAPITULO III – ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	100
4.1	Análisis de comportamiento de imputados en sentencias de la Corte Suprema de la República durante los años 2014 - 2023.....	100
4.1.1	Recurso de nulidad Nº 3093-2013 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de mayo del 2014.....	100
4.1.2	Casación Nº 873-2020 Cusco - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de abril del 2022. ....	103
4.1.3	Recurso de nulidad N. Nº 27-2021 Lima Norte - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 23 de agosto del 2021. ....	106
4.1.4	R.N. 1593-2014 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de mayo del 2015.....	109

4.1.5 Casación Nº 47-2019/San Martín Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 31 de enero del 2020.....	111
4.1.6 Recurso de Nulidad 65-2019 Lima de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha de fecha 19 de agosto del 2019 .....	113
4.1.7 Casación Nº 196-2018 Junín - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 31 de mayo del 2018 .....	116
4.1.8 Casación Nº 1853-2022 La Libertad - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de mayo del 2023 .....	118
4.1.9 Casación 351-2019 Ica - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 01 de octubre del 2020.....	120
4.1.10 Casación 397-2018 Ica - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica de fecha 06 de julio del 2018.....	123
4.1.11 Casación 508-2019 Cañete - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de abril del 2021 .....	125
4.1.12 Casación 542-2019 Lima Este - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 05 de abril del 2021 .....	127
4.1.13 Casación 555-2018 Cajamarca - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de septiembre del 2018.....	129
4.1.14 Casación 754-2018 La Libertad - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 01 de julio del 2021 .....	132
4.1.15 R.N. Nº 833-2018 Santa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 14 de agosto del 2019 .....	134

4.1.16 R. N. Nº 835-2018 Ayacucho - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de enero del 2019.....	137
4.1.17 R. N. Nº 950-2017 Lima Este - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de junio del 2018.....	139
4.1.18 R. N. Nº 1002-2018 Lima Norte - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de junio del 2018.....	141
4.1.19 Casación 1015-2018 Tumbes - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 17 de enero del 2019.....	142
4.1.20 Casación 1129-2017 Lambayeque - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de mayo del 2018.....	144
4.1.21 R. N. Nº 1190-2019/Lima - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 30 de diciembre del 2020.....	145
4.1.22 Casación Nº 1312-2021 Cajamarca - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 05 de setiembre del 2022.....	147
4.1.23 Casación Nº 1358-2018 Lima - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de enero del 2019.....	149
4.1.24 Casación Nº 1421-2016 Callao - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de agosto del 2016.....	150
4.1.25 Casación Nº 1446-2017 Arequipa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de febrero del 2018.....	151
4.1.26 Casación Nº 1462-2017 Lambayeque - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de febrero del 2018.....	152

4.1.27 Casación N° 1606-2018 Lambayeque - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de marzo del 2019 .....	154
4.1.28 R. N. N° 1875-2018 Junín - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 17 de junio del 2019 .....	155
4.1.29 R. N. N° 1879-2018 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 02 de julio del 2019 .....	157
4.1.30 Casación N° 1881-2018 Arequipa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 02 de julio del 2019.....	158
4.1.31 R. N. N° 1895-2018 Ancash - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de julio del 2019 .....	160
4.1.32 R. N. N° 1897-2019 Lima Este - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de enero del 2021.....	161
4.1.33 R.N. N.° 2075-2018 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de enero del 2021.....	163
4.1.34 R.N. N.° 2211-2017 Amazonas - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 19 de febrero del 2018 .....	165
4.1.35 R.N. N.° 2221-2019 Junin - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 13 de octubre del 2020.....	167
4.1.36 R.N. N.° 2467-2017 Tacna - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 18 de setiembre del 2018 .....	169
4.1.37 R.N. N.° 2469-2021 Callao - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de mayo del 2022 .....	171

5.	CAPÍTULO IV - Discusión .....	174
5.1	Contrastación de hipótesis en las sentencias de la Corte Suprema de la República respecto al principio de no autoincriminación periodo 2014-2021 .....	174
5.1.1	Resultado del primer indicador (X2.1 = Derecho a la no autoincriminación).....	174
5.1.2	Resultado del segundo indicador (X2.2 = los imputados pueden mentir amparados en el principio de no autoincriminación) y el tercer indicador (X2.3 = No tiene derecho a mentir ).....	174
5.1.3	Resultado del sexto indicador (X2.6 = ingresó información inverosímil). .....	177
5.1.4	Resultado respecto al séptimo indicador (Y1.1 = acusado absuelto), tres acusados fueron absueltos.....	178
5.1.5	Resultado respecto al octavo indicador (Y1.2 = investigado por falsedad).....	180
5.2	Toma de postura respecto a que el principio de no autoincriminación no permite mentir 181	
6.	CONCLUSIONES .....	188
7.	RECOMENDACIONES .....	192
8.	Bibliografía .....	194

## Resumen

En el Perú se vive una ola de criminalidad organizada que representa un desafío para la administración de justicia y las principales instituciones a fin de enfrentar con éxito, para castigar eficazmente a los que delinquen y cumplir su labor de dar seguridad, a la sociedad, prevenir la comisión de nuevos actos delictivos.

Los problemas a los que se enfrentan las instituciones de la administración de justicia son complejos en razón de la cantidad de casos de delincuencia común, los delitos de criminalidad organizada y corrupción tienen la característica de la complejidad de las investigaciones y el poder económico que tienen estas organizaciones criminales.

Un obstáculo que tienen que enfrentar las instituciones de administración de justicia son la ambigüedad de las leyes, que favorecen a la delincuencia. El derecho de no autoincriminación en la actualidad en el Perú esta siendo utilizado por los imputados para enervar su responsabilidad penal, aprovechando que existen jurisprudencia contradictoria, lo que ocasiona ambigüedad respecto en su interpretación y si el principio de no autoincriminación permite que el imputado pueda mentir o ingresar información falsa en un proceso, sin tener consecuencias por ello.

En esta tesis se considera que el principio de no autoincriminación no debe ser interpretado en el sentido que permite al imputado mentir o ingresar información falsa en el proceso porque no está de acuerdo con los objetivos por los cuales nació, porque no está de acuerdo con las instituciones que la fundamentan como la dignidad humana, el principio acusatorio, la presunción de inocencia, y la misma realidad social actual, que ha cambiado, porque actualmente los derechos de los imputados están garantizados por el propio sistema procesal penal garantista y el estado democrático en que vivimos.

PALABRAS CLAVE: No autoincrimación, no tiene derecho a mentir, no ingresar información falsa

### **Abstract**

In Peru, there is a wave of organized crime that represents a challenge for the administration of justice and the main institutions in order to successfully confront, effectively punish those who commit crimes and fulfill their task of providing security to society, preventing the commission of new criminal acts.

The problems faced by the institutions of the administration of justice are complex due to the number of cases of common crime, organized crime and corruption crimes have the characteristic of the complexity of the investigations and the economic power that these have. Criminal organizations.

An obstacle that justice administration institutions have to face is the ambiguity of the laws, which favor crime. The right of non-self-incrimination in Peru is currently being used by the accused to weaken their criminal responsibility, taking advantage of the fact that there is contradictory jurisprudence, which causes ambiguity regarding its interpretation and whether the principle of non-self-incrimination allows the accused to lie. or enter false information in a process, without having consequences for it.

In this thesis it is considered that the principle of non-self-incrimination should not be interpreted in the sense that it allows the accused to lie or enter false information in the process because he does not agree with the objectives for which he was born, because he does not agree with the institutions that underpin it such as human dignity, the accusatory principle, the presumption of innocence, and the current social reality itself, which has changed, because

currently the rights of the accused are guaranteed by the guaranteeing criminal procedural system itself and the democratic state in that we live.

## Introducción

El derecho a la no autoincriminación en el Perú ha sido objeto de interpretaciones contradictorias, tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina, por lo que en la actualidad se hace necesario una regulación complementaria a fin de precisar su alcance legalmente, que impida ambigüedad y sea utilizado superando su alcance en favor de la impunidad del delito investigado y de otros delitos que pueda cometer el imputado cuando declare en el proceso penal.

Para tomar posición respecto al alcance y la interpretación adecuada del principio de la no autoincriminación, se ha planteado un estudio exegético, en el contexto histórico para descubrir con que finalidad nació, luego se ve su evolución y finalmente fijar posición respecto a la interpretación adecuada en la realidad actual sin atemperar la protección de los imputados, pero también que no se utilizado traspasando sus límites para lograr la impunidad o la dilatación innecesaria del procesos que perjudica a la legitimidad en la administración de justicia.

También la interpretación del principio de no autoincriminación tiene que hacerse en forma sistemática de acuerdo a valores constitucionales literalmente señalados como son la dignidad de la persona humana, la integridad, la buena fe y leyes que complementan dichos principios como la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se tiene que tener en cuenta para tomar posición respecto a la interpretación actual del principio de no autoincriminación.

La hipótesis que se tiene es que si el derecho a la no autoincriminación se interpreta en el sentido de que el imputado en su declaración no tiene derecho a mentir ni ingresar información falsa, entonces no se favorece la impunidad del delito investigado y del delito de falsedad genérica en las sentencias de las salas Penales de la Corte Suprema de la República, para lo cual se ha utilizado el método hipotético deductivo, es decir una vez planteada la hipótesis se ha revisado 37

sentencias de la Corte Suprema de la República se ha comprobado que hay interpretaciones contradictorias respecto a este principio y que el imputado tiene amplio margen para decir lo que quiera, inclusive mentir e ingresar información falsa, lo que favorece la impunidad porque no son procesados por ello y porque también dificulta las investigaciones, dilata los procesos que llegan hasta la Corte Suprema, arguyendo una mala interpretación del principio de la no autoincriminación, cuando en la realidad nada de esto sucede, lo desnaturaliza el principio de no autoincriminación convirtiéndose en un obstáculo para una correcta y eficiente administración de justicia.

Hemos analizado dentro de la base teórica la jurisprudencia norteamericana, donde su regulación es contrapesada, porque si bien el imputado tiene derecho de permanecer en silencio y no auto incriminarse, lo que significa que puede elegir no responder preguntas o proporcionar declaraciones durante procedimientos judiciales. Sin embargo, una vez que decide declarar, no puede mentir o proporcionar testimonio falso porque podría tener consecuencias legales, como ser denunciado por perjurio.

El perjurio es un delito grave en los Estados Unidos de América que implica dar testimonio falso bajo juramento en un tribunal de justicia. En el Perú también lo debe ser, porque la misma constitución peruana promueve la integridad de la persona humana, es decir que debe obrar de acuerdo a su dignidad y buena fe. Si bien su condición de inculcado es especial, ello no puede ser utilizado para saltar estos principios y tener carta abierta para obrar de mala fe.

Esta forma de abordaje no está clara en los países de tradición romano germánica en el sentido que hay discusión si el imputado puede mentir amparado en el derecho a la no autoincriminación, lo que ocasiona que generalmente lo haga sin tener consecuencias jurídicas por ello. Si bien las legislaciones normalmente regulan que el testigo no puede dar testimonio falso

porque puede ser denunciado, sin embargo, en el caso del imputado que declara, no se ha regulado que una vez que decide declarar no puede mentir o ingresar información falsa, lo que ha generado variada interpretación jurisprudencial y doctrinaria a favor y en contra.

En ese contexto el imputado sacó ventaja, guarda silencio cuando así lo expresa de manera voluntaria, pero cuando decide declarar, queda a la interpretación de cada magistrado, si el principio de no autoincriminación le permite ser inmune a las mentiras, o puede ser denunciado cuando cometa un delito de falsedad, como lo exige el código penal peruano. Esta situación ha convertido al principio de no autoincriminación en una caja de pandora que puede interpretarse de cualquier manera y los imputados no tienen ninguna consecuencia legal por sabotear el proceso con mentiras e ingresar información falsa.

En esta tesis vamos a expresar nuestra posición de acuerdo a nuestra Constitución, nuestras leyes, nuestra doctrina, cuál debe ser la interpretación que debe tener del principio de no autoincriminación acorde cuando nuestra realidad en un contexto de aumento de la delincuencia común y la criminalidad organizada, que pone en peligro al mismo sistema democrático en el Perú.

En base a lo señalado se toma posición que bajo ningún punto el imputado puede mentir amparado en el principio de no autoincriminación y si lo hace debe ser procesado por ello. Esta interpretación favorecería la administración de justicia porque el imputado no ingresaría información falsa en los procesos porque si lo hace será procesado por ello, lo cual incidiría también en que los procesos se solucionen más rápido y no como en las presentes sentencias se lleguen hasta el máximo instancia del Poder Judicial, sin tener razones para ello.

## CAPITULO I

### ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

#### 1.1. Planteamiento del problema de la investigación

El Perú está pasando en los últimos años por un periodo difícil de su historia republicana por el aumento de la delincuencia común, la criminalidad organizada y la corrupción. En las instituciones públicas se denuncian casos de corrupción. De igual forma la inseguridad ciudadana se ha convertido en un problema de la sociedad y del Estado por el aumento de la delincuencia. Respecto a la inseguridad ciudadana se pone en entredicho si el Estado está cumpliendo su rol de proteger eficazmente a todos los ciudadanos. Respecto a los delitos de corrupción y a la criminalidad organizada los autores han logrado penetrar las instituciones del Estado y ponen en peligro las instituciones democráticas, el estado de derecho y a la misma del contrato social del Estado de dar seguridad a las personas y garantizar la propiedad privada, los derechos fundamentales de las personas para los que fueron creados mediante el contrato social.

Las instituciones públicas como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional tienen que responder a esa dinámica de violencia, para ello han creado áreas especializadas para investigar y sancionar a los responsables de estos delitos, por crimen organizado, corrupción de funcionarios, sin embargo, no es una tarea fácil porque las investigaciones son complejas, los investigados tienen poder económico y utilizan argucias legales para evadir su responsabilidad penal.

Una constante en las investigaciones es que los imputados se amparan en el principio de no autoincriminación para no declarar, sin embargo, también cuando declaran dan versiones inverosímiles para evadir su responsabilidad, amparados en la idea que, aunque mientan o ingresen

información falsa para desviar la investigación, ellos no tendrán ninguna consecuencia negativa así se descubra la mentira o el ingreso de información falsa.

Los operadores de justicia tienen criterios disímiles respecto a que los imputados que mienten en el proceso o ingresan información falsa, están amparados por el principio de no autoincriminación y no pueden ser procesado o tener consecuencias legales, como que sean investigados por ello, lo que tiene consecuencias en cómo se resuelven los procesos penales.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su art. 2° inciso 24 numeral h, señalan que “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia” pero no regula explícitamente el principio de no autoincriminación, sino que este es un principio que está contenido en el derecho al debido proceso.

Asimismo, el principio de no autoincriminación está reconocido en Los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José.

Respecto a su regulación legal, es el artículo IX.2 del T.P. del NCPP que señala: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Como se puede observar el derecho a la no incriminación está reconocido en los tratados internacionales, implícitamente en la Constitución, explícitamente en el NCPP del Perú, siendo el principal mensaje que lo que busca es evitar la declaración del imputado, sea arrancada a la fuerza, con violencia. Sin embargo, a pesar de encontrarse positivizado en la legislación procesal en la práctica cotidiana hay contradicciones en la interpretación respecto al contenido del principio de la no autoincriminación y esto se ha puesto de manifiesto en la misma jurisprudencia de la Corte

Suprema y en doctrina nacional que tienen interpretaciones contradictorias respecto al alcance y los límites del principio de no incriminación que es necesario evitar, para una mejor administración de justicia. Por esa razón vamos a analizar el derecho a la no incriminación desde su nacimiento, sus fundamentos y cómo se aplica en algunos países y si ello es congruente con la interpretación que se hace en el Perú.

### **2.1.1 Formulación del problema de la investigación**

¿Cómo el derecho a la no autoincriminación si se interpreta en el sentido de que el imputado en su declaración no tiene derecho a mentir ni ingresar información falsa, no favorece la impunidad del delito investigado y del delito de falsedad genérica en las sentencias de las salas Penales de la Corte Suprema de la República 2014- 2023?

### **2.1.2 Justificación del problema**

La presente investigación se encuentra justificada en la existencia de un problema en la interpretación del derecho a la no autoincriminación que genera la dilatación del proceso, la impunidad en la comisión de delitos amparados en el derecho a la no autoincriminación que no está acorde con la realidad actual, en el marco de un estado democrático, garantista, se está sobredimensionando el principio de no autoincriminación.

En ese sentido, la interpretación uniforme del principio de no autoincriminación en el sentido que no permite mentir e ingresar información falsa, favorece la seguridad jurídica, evita la impunidad, favorece la investigación de los procesos penales, se estaría creando un marco jurídico que optimice los procesos de investigación, evitando que los procesados se desvíen, dilaten en busca de impunidad.

Desde un enfoque teórico, el desarrollo de la investigación es trascendente, en primer lugar, por cuanto permitirá estudiar conceptos como el principio constitucional de no autoincriminación, los fundamentos de este principio dentro del contexto en que nació, también el marco constitucional actual, como son el principio, derecho de la dignidad humana, el principio acusatorio, el principio de presunción de inocencia, analizar jurisprudencia extranjera, para ver como lo interpretan y lo aplican, de igual forma se tiene que ver cómo se debe aplicar en nuestro sistema penal y de acuerdo a la realidad social peruana, cuál es la interpretación acorde a nuestros tiempos y dentro del marco de nuestra Constitución.

Desde un enfoque práctico, la investigación propuesta resulta relevante por cuanto permitirá conocer cómo utilizan los imputados el principio de no autoincriminación y cómo interpretan los magistrados supremos para resolver las cuestiones planteadas

### **2.1.3 Importancia del problema**

Luego de haber descrito las razones que justifican el desarrollo de esta investigación, se ha de tener en consideración el nivel de importancia que implica que para evitar estas interpretaciones contradictorias, a nivel jurisprudencial y doctrinal, se debe agregar un artículo al código penal que señala de manera precisar que si bien el imputado de un delito tiene derecho a la no autoincriminación sin embargo si el decide declarar para defenderse no tiene el derecho a mentir o ingresar información falsa amparado en el derecho a la no autoincriminación

## **2.2 Objetivos de la investigación**

### **2.2.1 El objetivo general**

DETERMINAR que, el derecho a la no autoincriminación si se interpreta en el sentido de que el imputado en su declaración no tiene derecho a mentir ni ingresar información falsa, no

favorece la impunidad del delito investigado y del delito de falsedad genérica en las sentencias de las salas Penales de la Corte Suprema de la República 2014-2023.

### **2.2.2 Los objetivos específicos**

- Desarrollar la definición, fundamentos y alcances del derecho a la no incriminación, desde un punto de vista constitucional, legal, jurisprudencial y dogmático.
- Determinar cuál es la interpretación adecuada del principio de no autoincriminación, en el contexto constitucional y social actual, de acuerdo a su finalidad, sin perjudicar el derecho de los imputados y la legitimidad de la administración de justicia.
- Identificar los criterios de interpretación del derecho a la no autoincriminación, en las sentencias de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República 2014-2023
- Realizar un análisis de los indicadores de la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema respecto al derecho de no autoincriminación en las sentencias de las salas penales de la Corte Suprema de la República 2014-2023.
- Proponer los mecanismos procesales que optimicen el derecho a la no autoincriminación, sin perjudicar a los imputados ni a la administración de justicia

### **2.3 La hipótesis de la investigación**

Lo anteriormente delimitado conlleva a formular la siguiente hipótesis:

Si el derecho a la no autoincriminación se interpreta en el sentido de que el imputado en su declaración no tiene derecho a mentir ni ingresar información falsa, entonces no se favorece la impunidad del delito investigado y del delito de falsedad genérica en las sentencias de las salas Penales de la Corte Suprema de la República 2014-2023

## **2.4 Las variables de la investigación**

### **2.4.1 Sobre la variable independiente**

El derecho a la no autoincriminación se interpreta en el sentido de que el imputado en su declaración no tiene derecho a mentir ni ingresar información falsa

### **2.4.2 Sobre la variable dependiente**

La impunidad del delito investigado, del delito de fraude procesal y falsedad.

## **2.5 Los métodos aplicados en la investigación**

### **2.5.1 El método exegético jurídico**

El método exegético es un enfoque interpretativo utilizado en el análisis y comprensión de textos, especialmente en el ámbito de la hermenéutica, que es la disciplina encargada de interpretar y comprender el significado de textos en casos jurídico. La exégesis se centra en descubrir el significado original y la intención del autor del texto.

El término "exégesis" proviene del griego "exégesis", que significa "explicación" o "interpretación". En el ámbito jurídico, el método exegético se aplica para interpretar y analizar textos legales.

El método exegético implica un análisis detallado del texto, teniendo en cuenta el contexto histórico, cultural y lingüístico en el que fue escrito. Los exégetas buscan comprender las intenciones del autor, el significado de las palabras y frases, así como la estructura del texto.

También pueden recurrir a fuentes adicionales, como comentarios históricos, lingüísticos o literarios, para enriquecer su comprensión.

En este caso se analiza el principio de no autoincriminación cuando nació y también la realidad actual, para poder realizar una interpretación acorde con los tiempos actuales y a fin de que este principio no se quede anacrónico y se desnaturalice en su finalidad, sea mal utilizado.

### **2.5.2 El método sistemático jurídico**

Debido a que en el derecho no existen normas aisladas, este método fue utilizado para estudiar y analizar de forma conjunta, coherente e interrelacionada de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional, penal; examen de la regla que supera la observación literal, para observar el nivel de interrelación del derecho a la no autoincriminación con el ordenamiento jurídico y si este respalda la interpretación que el imputado tiene derecho a mentir e ingresar información falsa amparado en el principio de la no autoincriminación

### **2.5.3 El método hipotético deductivo**

El método hipotético-deductivo es un enfoque utilizado en la investigación científica para formular y probar hipótesis. Este método sigue un proceso lógico que implica la formulación de una hipótesis inicial, la realización de experimentos o recopilación de datos para poner a prueba la hipótesis, y la deducción de conclusiones basadas en los resultados obtenidos.

En ese sentido planteamos la hipótesis que la interpretación del derecho a la no autoincriminación hay interpretaciones contradictorias y que la interpretación más adecuada es que el principio de no autoincriminación no permite al imputado mentir porque no está acorde con las bases fundamentales del derecho a la no autoincriminación y así en las sentencias analizadas se puede observar que casi en su totalidad los imputados mienten para desviar la

investigación y no tienen consecuencias jurídicas, es decir impunidad, lo que tiene consecuencias en la administración de justicia para mantener su legitimidad.

#### **2.5.4 El método inductivo**

El método inductivo es un enfoque lógico utilizado en la investigación y el razonamiento que se basa en la observación de patrones y fenómenos específicos para llegar a conclusiones generales. A diferencia del método deductivo, que parte de premisas generales para llegar a conclusiones específicas, el método inductivo va desde lo particular hacia lo general. Aquí hay una descripción de las etapas básicas del método inductivo:

La aplicación de este método permitió analizar las sentencias de la Corte Suprema de la Republica que sirvió para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales; ejercicio que se logró partiendo de cuestiones particulares, esto es la identificación contradicciones en el principio de la no autoincriminación que luego se contrastaron con el desarrollo teórico del derecho a la no autoincriminación.

### **2.6 Población**

Está conformada por 37 sentencias emitidas por las salas Penales de la Corte Suprema de la República respecto al principio de no autoincriminación de los años 2013 al 2023

#### **2.6.1 Muestra**

Está conformada por 37 sentencias emitidas por las salas Penales de la Corte Suprema de la República respecto al principio de no autoincriminación de los años 2013 al 2023. La muestra corresponde a un tipo censal porque es tamaño de la población

## **2.7 Técnicas e instrumentos.**

### **2.7.1 Técnica Análisis de documentos:**

El análisis de documentos se ha elegido como técnica puesto que ha permitido el análisis de diversos tipos de documentos, tales como fuentes teóricas, legislación peruana, normativas del derecho comparado y jurisprudencia.

### **2.7.2 Instrumentos**

Se ha utilizado como instrumento para recoger información la Ficha de registro

### **2.7.3 Análisis de jurisprudencia**

Se optó por esta técnica en tanto que ha permitido el análisis de Sentencias de la Corte Suprema de la Republica que abordan el principio de la no autoincriminación.

## CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

### 3.1 Antecedentes sobre la investigación

Con el objetivo de lograr un correcto desarrollo de la presente investigación, se ha realizado una búsqueda de referencias de investigadores que han desarrollado el tema el derecho a la no autoincriminación, como se detallará a continuación:

Como primer trabajo previo, se ha considerado la tesis desarrollada por Quispe Farfán Fany Soledad (2002) título de “El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú”, presentada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el título de Abogada; de la cual señala esencialmente lo siguiente que de ser falsas las declaraciones de los imputados deben ser tomadas como estrategia de defensa sin ninguna sanción. “Al no existir la obligación de prestar juramento, existe impunidad por las mentiras o falsas declaraciones que realice el inculpado en una declaración ya sea policial, fiscal o judicial; pues de resultar falsas sus declaraciones deben ser tomados como estrategias defensivas sin ninguna sanción. Dicha aseveración la hace la tesista citando autores como:

Bentham: “que la intimidación propia de un interrogatorio produce una turbación capaz de producir que las personas recurren a mentiras”, que el derecho a mentir se fundamenta el derecho al silencio, en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa, a la libertad.

Fayos Gardo, Asencio Mellado y Vasquez Sotelo: son de la idea que “Si se establece la prohibición de no obligar a alguien a declarar en su contra y que lo declarado, a pesar de ser falso, no sea sancionado, es coherente hablar de un derecho a mentir del inculpado”.

Carocca Pérez no es que el inculpado tenga un derecho a mentir, sino que tiene el derecho a declarar, entendido como autodefensa, y donde siempre la parte hará valer sus puntos de vista; si es verdadero o falso lo que introduce al proceso, ella será establecido al final del proceso. Señala que existe inmunidad para el declarante de que su declaración, si resulta falsa, no le acarreará responsabilidad penal ya que se hizo en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

Revilla Pérez señala que si lo declarado está circunscrito a su propia participación, existe inmunidad para el declarante en su declaración, pero si es una falta imputación de un delito a un tercero “la mentira no se entiende como una lícita estrategia defensiva, o si se quiere como contenido del derecho de defensa. El derecho de defensa deja aquí de existir, cuando entra en conflicto con el derecho del inocente, y el derecho de la sociedad en razón de la falsa atribución a otra persona del propio delito.

El Tribunal español, señala en una sentencia del 2 de noviembre de 1990, que, si el procesado decide declarar, no tiene obligación de decir la verdad, “puede manifestar lo que estime procedente, y una declaración falsa del imputado no tiene consecuencias penales por falso testimonio, lo que no sucede con el testigo. Sin embargo, Huertas Marín señala que existe otra línea jurisprudencial del Tribunal que señala que lo declarado por el imputado no puede ser intrascendente, pues se tiene en cuenta como uno de los elementos que se tienen en cuenta para formar convicción.

También se encontró la tesis desarrollada por Mg. Almeyda Chumpitaz Francisco Tomas (2019) bajo el título “El principio de no autoincriminación en el interrogatorio del imputado en el distrito judicial de Cañete, 2019”, presentada a la Universidad Cesar Vallejo, para optar el título de Doctor; quien refiere que la coacción o violencia física, psicológica y moral vulnera el principio

de no autoincriminación porque afecta derechos fundamentales y que en la práctica se aplican aspectos psicológicos para sacar declaraciones con engaños, pero que los juzgados no lo aceptan y que los fiscales están en la obligación de obtener una declaración libre y objetiva. Este trabajo tiene una problemática diferente y sus conclusiones no tienen relación con la hipótesis planteada en el presente trabajo.

Un tercer trabajo es la tesis desarrollada por el Abg. Glicerio Alberto Yataco Hernández (2018) bajo el título de “La declaración del imputado y su incidencia en el proceso penal, en el distrito judicial de Lima”, presentada a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para optar el título de Maestro en Derecho Procesal Penal; quien refiere de acuerdo a sus variables estudiadas que la declaración del imputado si puede incidir de diferentes formas en el proceso penal. En el supuesto que la declaración del imputado contenga afirmaciones del hecho incide significativamente en el proceso penal. En el caso que el imputado desvíe la investigación con actos de corroboración inútiles incide significativamente en el proceso penal. En el tercer supuesto en el sentido que la declaración del imputado que contenga un encubrimiento de un implicado incide significativamente en el proceso penal. Y por último la cuarta hipótesis la declaración del imputado que implique imputación de responsabilidad a otras personas incide significativamente en el proceso penal. Es decir, es otro contexto que no guarda relación con el planteamiento de nuestra hipótesis de nuestra tesis.

### **3.1.1 Criterios dogmáticos que señalan que el imputado puede mentir amparado en el derecho de no autoincriminación.**

San Martín Castro (2015) refiriéndose al principio de no autoincriminación señala existen dos notas esenciales: (i) libertad para declarar, tanto en la decisión de hacerlo cuanto en su contenido, y (ii) ausencia de consecuencias procesales en caso de que mienta -la mentira del

imputado no puede ser tomada como delito ni como infracción procesal-, lo cual dimana de la consideración de que el silencio y las declaraciones del imputado han de ser asumidas fundamentalmente como un medio idóneo de defensa. En el proceso penal no rige la ficta confessio ni el sistema social tiene la capacidad para conseguir confesiones no voluntarias (pág 131).

Peña Cabrera Freyre ( 2009) señala: El imputado puede optar por mantener silencio, este es un derecho que se deriva del principio de presunción de inocencia y que se expresa en el nemo tenetur se ipso accusare, pues en un sistema procesal acusatorio, el imputado no está obligado a ofrecer prueba en su contra, a menos que así lo convenga (confesión sincera) es el representante del Ministerio Público quien asume la carga de la prueba en su contra, este no es fuente de prueba en el procedimiento penal. Si el imputado (...) tiene el deber, la obligación de decir la verdad, se le está exigiendo que renuncie, realmente a la defensa de su libertad o de su vida en razón del alcance a la verdad, o al menos que la defienda comedidamente se estaría quebrantando el principio del nemo tenetur edere contra sí y en tal medida la inviolabilidad personal del imputado. (Pág 411-412)

Perez Lopez (2009) señala: El denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación, es defendible fundamentándose esta postura en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad. Aunque la existencia de un “derecho a mentir” es problemática y su admisión es discutida en la doctrina; sin embargo, puede constituir una forma a través de la cual el imputado puede tratar de exculparse o también de no declarar contra sí mismo; el único límite que tendría el derecho a mentir vendría conformado por el interés de terceros, ya que el imputado no puede –sobre la base del derecho a mentir- emitir declaraciones autoexculpatorias calumniando a terceros.

En el sistema peruano tiene una regla flexible, puesto que si el acusado desea declarar no está sometido a jurar, de allí que puede dar información inexacta e incluso mentir, y esto no le acarrea consecuencias más allá de las que tiene por ser acusado. (Arbulú Martínez, 2015, Pag 445-446).

### **3.1.2 Criterios dogmáticos que señalan que el imputado no puede mentir amparado en el principio de no autoincriminación.**

En cambio, en el sistema angloamericano el imputado es advertido que no 'tiene que decir nada', por lo tanto, puede guardar silencio. Pero si decide hablar 'todo cuanto diga se recoge por escrito y será utilizado contra él'; es decir, si declara lo hace como testigo, con lo cual se niega al inculcado el derecho o posibilidad de mentir en su propio provecho en aras del principio de probidad y de seriedad de los actos del proceso penal. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015, Pág, 132-133

Si inicialmente bajo el pensamiento de Mirabeau la publicidad era para controlar los jueces, Bentham fue más allá porque tal como se concibe modernamente también es para controlar ante la mirada pública cómo se desenvuelven los demás sujetos procesales y los intervinientes como los testigos decía que "(...) la mentira puede ser audaz en un interrogatorio secreto, más es difícil que lo sea en público e incluso es extremadamente improbable por parte de cualquier hombre que no sea un depravado completo. Todas las miradas dirigidas sobre un testigo lo desconciertan si tiene un plan de impostura: percibe que la mentira puede encontrar un contradictor en cada uno de los que lo escuchan. Tanto una fisonomía que le es conocida como otras mil que no conoce, lo inquietan por igual y se imagina, a pesar suyo, que la verdad que trata de ocultar surgirá del seno de esa audiencia y lo expondrá a los peligros de un falso testimonio. Se da cuenta de que hay, al

menos, una pena a la que no podrá escapar: la vergüenza en presencia de una multitud de espectadores”.

El Código Procesal Penal de Colombia prescribe como regla la obligatoriedad del juramento (art. 383) a la persona que declare en juicio público o en prueba anticipada, salvo excepciones constitucionales y legales. Los testigos menores de 12 años están exceptuados de juramento, pero en la diligencia deberán estar asistidos por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El procedimiento para el juramento es el siguiente: Artículo 389. Juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce”. Como se observa hay un requerimiento de orden moral, y luego de las sanciones penales como resultado de la violación de la obligación de decir la verdad, adscribiéndose a una postura laica. **El procedimiento colombiano establece que si acusado y coacusado se ofrecen para declarar en su propio juicio, entonces comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento** (art. 394).

Vicente Gimeno Sendra: Existe una impunidad frente a la falsa declaración, esa impunidad no puede llevar a sostener un derecho a mentir; ello en razón del deber de colaboración con la justicia que incumbe a todos, incluso al inculpado.

En el sistema chileno, el acusado o imputado está exonerado de prestar juramento (art. 98), pero el juez o el presidente del tribunal, se limitará a exhortar a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. La exhortación es una apelación a deberes de carácter moral, pero jamás deberá usarse la amenaza o la coacción. Los testigos sí tienen

la obligación de jurar o prometer decir la verdad, igualmente apelando a creencias religiosas o imperativos de orden moral. (Arbulú Martínez, 2015, Pág 447)

Foschini en Italia señala que hay una carga de verdad que pesa sobre el inculpado ya que las falsas declaraciones traerán consecuencias en la valoración de la prueba por parte del juzgador, complementado por Guarnieri quien señala que también tendrá consecuencias en la determinación de la pena.

En el sistema anglosajón es inconcebible hablar de un derecho a mentir, cuando quien decide declarar lo debe hacer bajo juramento de decir la verdad, de comprobarse posteriormente que mintió sería procesado por “perjurio”. No existe impunidad para el inculpado. (Quispe Farfan, 2002)

### **3.2 Bases Teóricas del Principio de la no autoincriminación**

#### **3.2.1 Evolución del principio a la no autoincriminación.**

En épocas antiguas se concebía que el delito agraviaba a Dios y a la conciencia de los hombres. Bajo ese parámetro **los investigadores tenían facultades extralimitadas para la averiguación de la verdad, a costa de lo que fuera** y era común la práctica de la tortura, la obligación de declarar del investigado y hacerlo bajo juramento. En ese contexto el investigado quedaba en desventaja frente al poder del Estado.

El Concilio de Tolosa, durante el reinado del Papa Gregorio IX (1127-1241) creó los “inquisidores de la fe” y posteriormente Tribunal del Santo Oficio para defender la fe católica, combatir la herejía. Los métodos utilizados por estos tribunales para obligar a los investigados a declarar en su contra, **bajo juramento** y más allá de la propia verdad, **eran crueles**, bajo el supuesto fin de averiguación de la verdad y la expiación de sus pecados.

La tortura era comúnmente utilizada en esas épocas y afectaba no solo a culpables, sino también a inocentes. El inocente se encontraba en peor posición respecto a la tortura, en razón que era obligado a admitir una verdad que no existía. En cambio, el auténtico culpable tenía métodos para librarse de ella y se las arreglaba para disfrazar la verdad.

#### **3.2.1.1. La Tortura**

La mayoría de las veces la confesión obtenida por la tortura era lo único que se contaba y se había obtenido luego de haber vencido todos los límites del imputado, se justificaba señalando que la ley de los hombres y de Dios prevaleció porque el delincuente confesó. Lo evidente era que el proceso penal entregaba al inculpado sin ninguna protección al instructor penal, quien se convertía en un investigador parcializado.

#### **3.2.1.2. Presunto autor era considerado objeto del proceso**

Otra situación que se tiene en cuenta era que el presunto autor de un delito antiguamente era considerado como objeto del proceso, lo que significaba que era un objeto de investigación, que servía para la “averiguación de la verdad” a cualquier costo, destinado a aportar pruebas contra él mismo y en caso se resistiera a ello era simplemente torturado.

Contra estas corrientes absolutistas, surgieron las ideas humanistas, originando modelos procesales como el anglosajón y el europeo continental dando origen a una nueva concepción del sindicado como “sujeto del proceso” dotado de derechos que eran garantizados en la normativa procesal.

### **3.2.1.3. La dignidad humana, ser humano sujeto de derecho, sistema acusatorio**

El humanismo renacentista reafirma la dignidad, autonomía y libertad de los seres humanos, sin embargo esto no tiene mayores consecuencias en el derecho penal hasta el siglo XVIII, que se comienza a considerar al tormento y confesión forzada, como prácticas inhumanas y degradantes, partiendo que el ser humano es sujeto de derecho y no objeto del proceso penal en el que se debería buscar la condena a todo costo, sino que se debe reconstruir los hechos con una labor investigadora, que en un primer momento lo hacía la misma parte involucrada, pero luego se dio esta misión exclusivamente a un acusador.

Cuando el imputado es reconocido como sujeto de derechos en el proceso penal, también se le reconoce su derecho de defensa. El ejercicio de su defensa el imputado lo puede hacer de dos formas. La defensa activa lo hace prestando su declaración una vez que es informado de los hechos materia de imputación. Pero también puede hacer uso de su derecho de defensa en forma pasiva, es decir guardando silencio, derecho que lo resguarda contra cualquier presión que afecte su voluntad libre, consciente y que pueda perjudicar o incriminarlo si declarase.

### **3.2.1.4. Ideas revolucionarias surgidas en Inglaterra.**

Como un precedente tenemos que el año 1637-1638 en Inglaterra John Lilburn fue arrestado e interrogado en el Star Chamber por imprimir libros “sediciosos” en Holanda e importarlos a Inglaterra. Liburn negó los cargos, se negó a responder al ser interrogados por otros temas, se negó a prestar juramento. Luego fue torturado por dicha negación y finalmente sentenciado. La Cámara de los Comunes el 04 de mayo de 1641 resolvió que la sentencia de la Star Chamber contra John Lilburn es ilegal, y contraria a la Libertad de la persona. La cámara de los Loes estableció posteriormente que la sentencia debería ser anulada por ilegal, injusta y contraria a la libertad de la persona, la ley de país y a la Carta Magna.

Las ideas revolucionarias surgidas en Inglaterra, que ninguna persona puede ser obligada a testificar contra sí misma se extendieron a América en el año 1650, en los próximos años a las colonias, para finalmente ser incorporado en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de que “nadie será obligado en juicio criminal a ser testigo contra sí mismo”

Las prácticas inquisitivas de obtener forzosamente la confesión a través del juramento, las torturas fueron suavizadas en el Derecho Europeo Continental con el advenimiento de las corrientes humanistas. Finalmente se resolvió suprimir las prácticas crueles del tormento y el juramento divino, se adoptó que la declaración del imputado es un medio de defensa y que era el investigado quien de manera libre podría decidir si iba prestar declaración o no.

Con la revolución Francesa y la corriente denominada Iluminismo en el siglo XVIII por un periodo corto se logró que el imputado fuera un sujeto de derechos, **correspondiendo su posición jurídica a la de un inocente.**

En los códigos Termidoriano después de la caída de Maximiliano Robespierre en el año 1794 y en el código Napoleónico en el año 1804 se tuvo una mixtura del proceso acusatorio e inquisitivo al que se le denominó sistema mixto, en el que si bien es cierto se prohibió la tortura, mas no hubo una prohibición expresa contra la autoincriminación.

La posición del acusado, investigado se relaciona con el sistema procesal del país. En el sistema acusatorio el acusado era un sujeto colocado en una posición de igualdad con el acusador, por lo que podía ejercer su derecho de defensa de manera libre.

En el sistema inquisitivo el acusado representaba un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos que tenía amplias posibilidades de defenderse de la imputación deducida en su

contra por lo que utilizando el Estado su poder de diversas maneras, inclusive la tortura, podía ser obligado a quebrar su voluntad para auto incriminarse. (Camacho & Lezcano Claude, 2002)

### **3.2.2 El derecho a la no autoincriminación en la Constitución Política del Perú.**

#### **3.2.2.1. El principio de no autoincriminación es un derecho implícito reconocido en la Constitución como parte del debido proceso.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente 03-2005-PI/TC que el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política del Perú, sin embargo, ha precisado que se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Asimismo se debe tener en cuenta que acuerdo a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” por lo que se tiene que integrar con el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce expresamente como parte de las “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado en su inciso g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...).”

**3.2.2.2. El principio de no autoincriminación también protege a los coimputados que también tienen el derecho de abstenerse de declarar y no obligación de acusar.**

En la misma sentencia expediente 03-2005-PI/TC considerando 274 el Tribunal Constitucional señala que el ámbito normativo del principio de no autoincriminación no se agota en la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, sino que también lo protege respecto a sus coimputados que tampoco tiene la obligación de hablar o acusar.

**3.2.2.3. Los jueces tienen la obligación de no valorar las declaraciones obtenidas con violencia.**

Por su lado los jueces y tribunales tienen la obligación de no valorar las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que debe entenderse en un sentido amplio es decir de toda información obtenida del investigado sin su voluntad.

**3.2.2.4. El procesado tiene libertad si tiene la voluntad de autoincriminarse.**

En el considerando 277 y 278 de la referida sentencia señala que el derecho a no confesar culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado, sin embargo, dicho ámbito no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente incluso autoincriminarse, siempre que provenga de la autonomía de su voluntad o no sea consecuencia de una coacción estatal, error, engaño, ardid, precisando que ese ejercicio de su libertad en ese sentido está también garantizada por **el deber de no mentir**, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales.

Asimismo, en nuestra Constitución peruana de 1993 un artículo complementario al principio de no autoincriminación es el artículo 2 inciso 24 literal “h” que señala que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.** Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Este artículo de la Constitución de 1993 tiene sus antecedentes en las otras constituciones precedentes peruanas. La Constitución peruana de 1920 en su artículo 26 señalaba “No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada con violencia. En igual sentido se pronunciaba la Constitución de 1933 en su artículo 57 “carece de valor toda declaración obtenida con violencia.

La constitución de 1979 en su artículo 2 inciso 20 señalaba Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia “Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien las emplee incurre en responsabilidad penal”. En su artículo 233 inciso 12 la misma constitución señala “Son garantías de la administración de justicia la invalidez de las pruebas obtenidas por coacción ilícita, amenaza o violencia en cualesquiera de sus formas. En su artículo 234 señalan “Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes”.

### **3.2.3 El derecho a la no autoincriminación en la doctrina.**

El principio de no autoincriminación ha sido conceptualizado por autores peruanos. De igual forma la doctrina, tanto de tradición romano germánica como del Common Law, han delimitado el principio de no autoincriminación. Los conceptos surgidos han ido integrando el principio de no autoincriminación.

En el Perú Cesar San Martin Castro (2015) ha afirmado lo siguiente:

Por el derecho a la no autoincriminación el imputado, procesado, acusado está facultado a defenderse, manteniéndose en silencio o no confesar contra sí mismo si así lo estima conveniente. Este derecho impide que el imputado pueda ser forzado, utilizando cualquier método coercitivo, con la finalidad de obtener declaraciones, confesiones en su contra en un procedimiento inculpatario.

La facultad de no autoincriminación presenta dos aspectos. **El aspecto negativo** de no declarar, guardar silencio, para no ser obligado a declarar contra sí mismo que presupone un derecho de autodefensa creado como respaldo del imputado frente a la supremacía del Estado y que en el procedimiento no se puede buscar la verdad a cualquier precio, sino que se debe respetar la dignidad de la persona. El derecho al silencio y el derecho a no declarar contra sí mismo son alternativas que tiene el imputado para defenderse en función a lo que crea más conveniente para sus intereses, por lo que está permitido en caso opte por declarar lo haga con el alcance que desee – no puede ser forzado, inducido engañado para que lo haga o bien que guarde silencio total o parcial en cualquier fase del procedimiento, conducta de lo que no se puede extraer ninguna conclusión positiva o negativa.

**El aspecto positivo del principio de no autoincriminación**, es la voluntad del imputado de declarar de forma activa para descargar las imputaciones en su contra.

Otro autor Arbulu Martínez ( 2015) señala:

Una persona puede declararse culpable si lo hace libremente, pero no puede ser obligada a testificar en su contra. El antecedente del principio de no autoincriminación es la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que protege a las personas de ser llamada involuntariamente a

testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de tener que responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal formal o informal, donde las respuestas puedan incriminarlo en futuros procedimientos penales. (Pág. 84-85).

Salas Beteta señala: Como manifestación del derecho fundamental de defensa y del principio de presunción de inocencia, el imputado o acusado tiene el derecho constitucional de no ser obligado a declarar, así como a no auto incriminarse y de no ser utilizado el silencio en su contra.

En consecuencia, nos encontramos frente a la garantía que tiene toda persona para decidir libremente si declarará o no, cuando viene siendo sujeto a una persecución penal, así como, respecto de cual habrá de ser el contenido de su declaración (Salas Beteta, 2015, Pág. 231).

Para establecer la validez de este razonamiento, debemos entender el contenido de la garantía a la no autoincriminación y precisar las relaciones jurídicas donde ese derecho resulta exigible. Esta garantía constitucional, tiene su razón de ser en delimitar las facultades persecutorias de los órganos públicos, su marco de aplicación se despliega en el transcurso de un proceso penal y ante autoridades estatales encargadas de la persecución del delito, por lo que no sería oponible a los particulares. (Villegas Paiva, 2015, Pág. 268).

En el sistema inquisitivo el acusado representaba un objeto de persecución, por lo que frecuentemente era obligado a incriminarse a sí mismo mediante métodos para quebrantar su voluntad y obtener la confesión como centro de gravedad del procedimiento; en cambio en el sistema acusatorio el acusado es sujeto de derechos y se halla colocado en una posición de igualdad frente a la parte acusadora con la posibilidad de defenderse de la imputación deducida en su contra.

Así en el marco del modelo acusatorio se puede decir que el imputado tiene la libertad de declaración que se configura por el derecho que posee para hablar o el derecho a ser oído, y el derecho de callar que lo protege respecto a todo aquello que importe de alguna forma su autoincriminación.

El derecho a la no autoincriminación “*nemo tenetur se ipsum accusare*” que se entiende como no colaborar con su propia condena, no introducir alguna información en el proceso, no suministrar pruebas contra sí mismo; puesto que el principio de presunción de inocencia presupone el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, y el reconocimiento del imputado como sujeto del proceso, trae consigo la aceptación de su libertad para negarse a brindar declaraciones o cualquier información dirigida a incriminarlo. Ambos derechos estrechamente vinculados pueden ser objeto de renuncia en cualquier estado del proceso al mero arbitrio del imputado, asimismo no afecta la institución de la confesión, que apareja consecuencias penales beneficiosas como circunstancias atenuantes, y no exime del cumplimiento de los deberes funcionales fiscales que pudieran ocasionar consecuencias penales adversas al imputado. (Coaguila Valdivia, 2013, Pag. 58-59).

Todo indiciado, imputado o acusado tiene el derecho constitucional a no ser obligado a declarar, a no auto incriminarse, a no declarar contra su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (derecho que también le corresponde al testigo) y a que no se utilice su silencio en su contra o como indicio de culpabilidad. Así, del principio de presunción de inocencia surge el derecho a guardar silencio, que implica que no puede obligarse al ciudadano a declarar ni permitirse al juez valorar negativamente el uso que aquel hace de su derecho al silencio. Como conclusión tenemos que, durante la investigación, si bien el indiciado o el imputado debe ser citado a declarar, este bien puede presentarse ante la autoridad

policial o fiscal e informar que hará uso de su derecho a guardar silencio; y, en el juicio, la declaración del acusado no es un medio probatorio, es un derecho que puede reservarse (derecho al silencio) o emplearlo (derecho de defensa). (Hernández Miranda, Edith, 2012, Pág. 60).

El reconocimiento de la libertad de declarar y del derecho a la no auto incriminación (nadie está obligado a declarar en su contra) se tiene que: a) No se puede utilizar ningún medio violento para obligar al imputado a declarar, prohibiéndose cualquier manipulación física o psicológica vulneradora de su conciencia; b) No se puede exigir juramento o promesa de decir la verdad; c) Se prohíben las preguntas capciosas durante el interrogatorio; d) La facultad de mentir permanece en el ámbito personal del imputado, si lo considera de interés para su defensa; e) La facultad de declarar cuantas veces el imputado entienda pertinente debe ser protegida; y, f) El imputado tiene derecho a guardar silencio o simplemente a no declarar. (Arbulu Martínez, 2015. Pag 346-347)

Por su parte Bernales señala que este artículo protege a la persona ante cualquier forma de violencia. Describe a la violencia moral como aquella que se ejerce contra la parte espiritual, sus convicciones, lo más importante para la persona. La violencia psíquica es la que actúa sobre la percepción, aprendizaje, lenguaje, pensamiento, atención, memoria, motivación y emoción de la persona, con la finalidad de quitarle capacidad de discernimiento. La violencia física es una agresión a la integridad somática de la persona. Concluyendo que cualquier tipo de esta violencia tiene como consecuencia que carecen de valor como pruebas válidas de cargo en un proceso penal. (Bernales Ballesteros, 1999)

Mediante el llamado derecho a la integridad personal se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular. (Rubio Llorente, 1995, pág. 146)

La violencia física también puede presentarse cuando hay una deficiente atención a la salud, que hacen menoscabar la integridad corpórea. Es decir, no solo se presentan en actos comisivos, sino también puede presentarse en actos omisivos. La violencia psíquica es entendida como toda conducta que busca alterar las facultades emotivas, intelectuales, o volitivas de una persona. Estos ataques pueden ejecutarse con un solo acto grave o por actos de menor intensidad, pero constantes que producen la misma alteración. La violencia moral se presenta con conductas discriminatorias que buscan humillar la dignidad el amor propio de una persona, como por ejemplo el maltrato verbal constante, las críticas injustificadas, conductas hostiles. La tortura una forma de castigo, disuasión y para perseguir el delito, atacando la integridad personal. Era utilizada por el Estado para lograr sus fines, por ejemplo, las confesiones forzadas. El uso de la coacción sobre la persona imputada es un delito. No se puede combatir el delito cometiendo delito por el mismo Estado, que no se puede poner al mismo nivel del imputado, en la hipótesis que este sea culpable. (Gutierrez Camacho, Walter, 2005)

De acuerdo a lo señalado en nuestra Constitución y el contexto de este artículo lo que se busca proteger, es que el Estado utilice la violencia para hacer declarar o auto inculparse al investigado. La constitución no les da valor a estas declaraciones. El motivo es que hay un riesgo que la violencia que utiliza el Estado, mediante la tortura u otro medio coactivo ocasiona que el inculpaado se auto inculpe, aun siendo inocente. Otra razón es que no se puede justificar que la violencia sea el medio para obtener la prueba, porque la violencia es un delito. El fin no justifica los medios. Alcanzar la verdad no justifica la violencia, máxime si esta verdad alcanzada con violencia puede resultar falsa, porque la autoinculpación resultado de la tortura.

La necesidad de erradicar la práctica de la tortura, utilizada a fin de obtener la confesión de los inculpaados, constituyó la causa de la implantación de la garantía de la no incriminación.

### **3.2.4 Fundamentos del principio de no autoincriminación.**

#### **3.2.4.1. La dignidad de la persona humana**

El artículo 1 de la Constitución Peruana de 1993 señala “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. La sentencia del Tribunal Constitucional 02273-2005-PHC señala en su fundamento 6: “Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecen de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. En ese mismo sentido instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, señala que cada uno de los Derechos humanos dimanar del principio de la dignidad humana. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca, inherente a todos los miembros de la familia humana.

Asimismo, la referida sentencia en su fundamento 8 y 9 señala que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica que los poderes públicos y los particulares deben garantizar. La dignidad humana constituye tanto un principio como un derecho fundamental.

En tanto *principio*, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

En tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad

que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma *praxis* intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

En la sentencia del Tribunal Constitucional STC N.º 0050-2004-AI se señala que la dignidad humana, es el presupuesto jurídico de todos los derechos fundamentales. **La persona humana** no puede ser concebida como un medio, sino como **un fin en sí mismo**, su defensa constituye el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad, en general. Siendo así, la persona humana es el soporte del orden político y la paz social y requiere una especial tutela por parte del Ordenamiento jurídico, tendiente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana y su efectiva vigencia.

Javier Hervada señala: Es frecuente hablar de la dignidad de la persona, sin embargo, no se suele indicar en qué consiste. A pesar de la falta de tratamientos y de la vaguedad del concepto pueden encontrarse dos modos de entender la dignidad: La corriente de origen Kantiano entiende la dignidad como absoluta e inmanente eminencia del ser humano, con la consiguiente libertad y dominio de sí absolutos de lo cual derivarían los derechos y libertades - también absolutos – inherentes a la dignidad. El término final de esta forma de entender la dignidad es la anomía: el hombre es su propia ley. Una segunda corriente entiende la dignidad como algo relativo determinado por los fines del hombre.

Sin embargo Hervada señala que no son aceptables estos conceptos porque respecto al primero el hombre no es absoluto porque tiene una naturaleza creada y el segundo concepto porque hace a la dignidad algo exterior y no en su ser que es la real naturaleza de la dignidad.

Para Hervada se puede entender la dignidad respondiendo a las preguntas ¿Qué significa dignidad? y ¿Dónde radica la dignidad? La dignidad significa y radica en la excelencia, eminencia, grandeza intrínseca del ser humano, mediante una intensa participación en el más alto grado del ser, que lo constituye como un ser dotado de debidad y exigibilidad en relación a sí mismo y en relación a los demás hombres, que radica en la racionalidad y espiritualidad. La mayor perfección del hombre se manifiesta en dos cosas propias de la dimensión espiritual que es el conocimiento intelectual y el amor total o apertura de la voluntad hacia el bien absoluto. (Hervada, 2000)

Aníbal Torres ( 2001) señala: La dignidad del ser humano fue definida por Von Wintrich, en el sentido de que el hombre, como ente ético-espiritual, puede por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que le rodea, con la consiguiente exigencia de respeto por parte de los demás, lleva consigo unos derechos inviolables que le son inherentes, que dimanen de tal dignidad y sin los que aquel valor superior que es la dignidad, auténtica del ordenamiento jurídico, quedaría conculcado, y de resultas de ello, deslegitimado el propio ordenamiento jurídico, que ya no se legitima tan solo por atenerse en su elaboración a unos procedimientos formalmente preestablecidos por el constituyente, sino también por responder, respetar y aun potenciar y maximizar un orden material de valores que el constituyente suele proclamar. ( Pag. 8)

Landa Arroyo ( 2000) señala:

La dignidad de la persona humana nace en razón del hombre como persona, y que está constituido por altos valores espirituales, costumbres éticas, individuales y comunitarias constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado. Para la Constitución la dignidad de la persona humana es un concepto jurídico abierto y su contenido concreto debe verificarse en cada caso. Por tanto, se concluye que la dignidad no es

un concepto que tenga un contenido absoluto, por lo que un mismo acto gubernamental puede ser considerado digno para unos e indigno para otros, por ello la interpretación constitucional en un caso es constitutiva del concepto, del ejercicio legítimo del mismo y si se afectó o no la dignidad. Es decir, la dignidad tiene una validez funcional en la medida que el juez constitucional asuma una interpretación de aquella posibles como la válida constitucionalmente la misma que podrá ir mutando en función de su tarea pacificadora de los conflictos políticos.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional y los autores mencionados se llega a la conclusión que el hombre por su dignidad está dotado de eminencia, excelencia, inmanente del ser humano que lo hace un ser dotado de conciencia, exige para él un respeto inmanente también. Siendo así el ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser un objeto de instrumentalización para la averiguación de la verdad. Eso convertiría al ser humano en un medio, que pone por encima a la averiguación de la supuesta verdad que el mismo ser humano. Estas concepciones en un Estado constitucional que justamente se fundamenta en la dignidad de la persona humana no tiene asidero. Es por ello que el principio de no autoincriminación tiene su fundamento en la dignidad de la persona humano porque no se puede permitir la instrumentalización del ser humano, que se convierta en un fin a costa de su propia dignidad para la averiguación de la verdad

#### **3.2.4.2. El principio de presunción de inocencia.**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que está señalado en el artículo 2 inciso 24 de la Constitución según señala la STC 10107-2005-PHC/TC. La presunción de inocencia presenta un triple contenido. **Como regla de tratamiento del imputado** obliga que se le trate a lo largo de todo el proceso penal como inocente. **Como regla de juicio penal** opera

imponiendo la absolución tanto en la ausencia total de prueba como en los casos de insuficiencia total de prueba o duda razonable. **Como regla probatoria** exige que la carga de la prueba sea del que acusa, la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (Pablo Talavera Elguera, 2009)

San Martín Castro (2015) señala:

Es un derecho garantía procesal de jerarquía constitucional, que asiste al imputado, en virtud del cual **solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio válido o legítimo y de cargo actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la constitución y la ley.**

La presunción de inocencia hace primar la condición de inocente del imputado, es una verdad interina, que libera totalmente de la carga de la prueba del hecho presumido - la inocencia - a quien goza a favor de la presunción - el imputado - que para enervarla se necesita una actividad probatoria del acusador cuya finalidad última es que no se infrinja castigo sobre un ciudadano inocente.

Son tres las manifestaciones de la presunción de inocencia: **Como principio informador del proceso penal** se entiende como un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.

**Como regla de tratamiento del imputado** se concibe como un derecho subjetivo por lo que toda medida judicial intermedia – en especial las medidas de coerción- no puede realizar una equiparación de hecho entre imputado y culpable, no se puede suponer una anticipación de pena.

**Como regla en el ámbito de la prueba** su función procesal se concreta en dos niveles: **Como regla de prueba** indica existencia de actividad probatoria, la misma que para que sea prueba tiene que ser actuada en juicio. **En segundo lugar, la prueba debe recaer sobre la existencia de los hechos objeto del proceso penal y sobre la intervención del imputado en los mismos.** El elemento de prueba que introduce el medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos objeto de imputación, de su contenido debe derivarse la culpabilidad del acusado.

La presunción de inocencia como **un derecho pasivo del imputado** significa que la atribución de la carga de acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público (arts. IV.1. TP NCPP y 14 LOMP), por lo que si no se dispone de la prueba suficiente de la culpabilidad es la fiscalía la que ha de sufrir las consecuencias.

Finalmente, no se puede utilizar para declarar fundado un juicio de condena prueba prohibida

El principio de presunción de inocencia tiene relación con el principio de no incriminación porque de acuerdo a este principio, ahora el acusador es quien tiene que probar los hechos que sustentan la imputación, es decir tiene que reunir las pruebas y ello libera al imputado de ser un objeto de prueba, que si desea no puede declarar y salir bien librado si el acusador no presenta las pruebas. Por el principio de presunción de inocencia el imputado queda liberado de ser exigido por ningún medio coercitivo a recabar las pruebas en su contra. Asimismo, el principio de presunción de inocencia obliga a que las pruebas sean legítimas, legales, no se puede vulnerar en la obtención de la prueba las garantías del presunto autor.

### **3.2.4.3. Los sistemas procesales.**

Las personas dentro de una sociedad tienen que cumplir ciertos patrones de conducta. Cuando no se cumplen estos patrones puede haber un perjuicio, o un riesgo dentro de la sociedad. Las sociedades reaccionan contra esos perjuicios o riesgos, las mismas que se hacen patentes a través de un proceso. El proceso penal constituye una forma de actuación relacionado con el modelo político. La relación modelo procesal con régimen político es determinante para la respuesta estatal, dependiendo de la prevalencia y de lo que es relevante de uno sobre otro. (Arsenio Ore, 1999).

El sistema procesal viene hacer el conjunto de principios que inspira determinado ordenamiento, traduce la ideología política imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en la administración de justicia, es decir refleja un aspecto del conflicto entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual. (Vélez Mariconde, 1981, Pág 20).

Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional u demás reglas del método que emplea el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. (Salas Beteta, 2015, Pág 11).

De acuerdo a lo señalado por los autores un sistema procesal es un conjunto de reglas que rigen la forma como se llevarán los procesos legales en determinado país. Estos sistemas son importantes porque tienen incidencia directa en cuál es el mecanismo que se sigue para recabar las pruebas y cuál es el valor que se le da a las pruebas. Cada sistema tiene sus características particulares por ejemplo existe el sistema procesal acusatorio, el sistema inquisitivo, sistema

procesal adversarial, sistema procesal mixto. Respecto a su relación con el principio de no autoincriminación es evidente que el sistema acusatorio y el principio de presunción de inocencia que son las bases del principio de no autoincriminación no se podrían dar en un sistema procesal de corte autoritario, que para perpetuarse en el poder relativiza los derechos de los imputados, para poder eliminar a sus enemigos ideológicos.

#### **3.2.4.3.1.1 El sistema procesal acusatorio.**

En la sociedad surgen conflictos y la misma sociedad busca la mejor forma de solucionarlos, antes que estos conflictos menoscaben la paz social. Para solucionar estos conflictos se idearon sistemas como el sistema acusatorio o el sistema inquisitivo. El primer sistema fue el acusatorio, se desarrolló inicialmente en Grecia, luego alcanzó su máximo desarrollo en Roma y en el imperio Germánico. Se caracteriza por la división de funciones de la acusación y decisión. En un primer momento la acusación competía al ofendido y a sus parientes, más tarde se amplió a cualquier ciudadano. El fallo lo realiza el juez en base a las pruebas que presentan las partes. El sistema acusatorio actual se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de las garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. (Salas Beteta, 2015, Pág 12).

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y solo él podía perseguir del delito y ejercer el poder requirente; el imputado disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través de su reconocimiento de sus derechos de defensa y por último el tribunal ejercía el poder decisorio. Tres sujetos y tres funciones diferentes, con la característica de que este tipo de proceso se ve dominado por las partes. Sin embargo, la esencia del sistema acusatorio reside no tanto en la

estricta separación entre quien juzga y acusa, sino en la necesidad ineludible de una acusación previa presentada y sostenida por persona diferente al juzgador. La acusación, imputación pública y formal, constituía la única forma aceptada de iniciar un proceso y la base del mismo. Además, la acusación determinaba los límites de la decisión del tribunal. El procedimiento estaba constituido básicamente por el debate, el mismo que reunía las características de publicidad, oralidad, continuidad y contradictoriedad. El acusado era considerado como un sujeto de derechos y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esa situación principios como el *indubio pro reo*, y la presunción de inocencia. (Arsenio, 1999, Pág. 27-28)

En un inicio se tenía una concepción privada del delito En los procesos penales se entendía un conflicto entre partes, consideradas iguales. Un ciudadano ofendido imputaba un delito (acusación precisaba espacio objetivo – particular señala suceso que imputaba- y subjetivo, a quien imputaba) a otro, para quien se le impusiera una pena. El conflicto era resuelto por un tercero imparcial, que no podía investigar los hechos, ni realizar prueba no pedida por las partes. La sentencia solo se pronunciaba respecto solo a los hechos acusados, la persona acusada y la pena solicitada por el particular. Se respetaban los principios de dualidad, contradicción e igualdad. Este acusatorio primitivo existió en Grecia y Roma se tuvo por poco tiempo. Varió cuando se concibió que en delito debería primar el interés de la colectividad, el principio de legalidad y se confió la acusación al Estado, en la actualidad el Ministerio Público.

En los sistemas acusatorios modernos se establecen roles al fiscal y al juez. El fiscal tiene la facultad de investigación y persecución. Al segundo la decisión del fallo. La investigación preparatoria formal está a cargo del Ministerio Público. Se establecen formas alternativas de solucionar el conflicto en base al principio del consenso entre la pretensión punitiva mantenida por el fiscal y el imputado con su abogado defensor. En este sistema llamado también adversarial se

ha establecido los derechos de las partes, los juicios orales, públicos y contradictorios. (Arbulú Martínez, 2015)

Como se puede observar el sistema procesal acusatorio se caracteriza por que presenta un marco para que las partes procesales confronten, ante un tribunal imparcial, se fundamenta en la presunción de inocencia, que protege los derechos del imputado, la separación de funciones del fiscal, es el responsable de la acusación y de presentar las pruebas. La defensa se encarga de contradecir esa imputación, lo que implica que tienen la oportunidad de impugnar y cuestionar las pruebas y argumentos presentados por el fiscal y el Juez resuelve de manera imparcial.

#### **3.2.4.3.2 El sistema procesal acusatorio y Ministerio Público.**

De acuerdo con el principio acusatorio moderno el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública. La sala Penal Permanente en la casación 346-2019 Moquegua ha señalado “La conducción de la investigación, el ejercicio y promoción de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo como es el Ministerio Público. De ello se decanta el reconocimiento constitucional del principio acusatorio como garantía medular del proceso penal, en lo atinente al objeto del proceso penal. II. En el caso analizado, debe prevalecer la posición no inculpativa y de archivamiento definitivo del Ministerio Público. Se trata de un pedido de sobreseimiento formulado por el señor fiscal provincial, que en Instancia de Apelación fue ratificado por el señor fiscal superior y que, en Sede de Casación, fue avalado por el señor fiscal supremo. El principio acusatorio adquiere un valor preponderante, pues en las tres Instancias Jerárquicas del Ministerio Público (Provincial, Superior y Suprema) se exhibió una posición no acusatoria”. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia STC. N° 02367-2021-PHC/TC en el que se señala que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta

por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador. No puede condenarse por hechos distintos a los acusados, ni a persona distinta a la acusada. No puede atribuir al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

### **3.2.4.3.3 El proceso penal peruano es acusatorio, garantista, con rasgos adversariales.**

Villegas Paiva (2015) señala refiriéndose al proceso penal peruano que es acusatorio porque se encuentran separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, se busca la efectivización de diversas garantías, como publicidad, oralidad, inmediatez y respeto a los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, tanto para el imputado como para la víctima.

La constitución de 1979 introdujo el principio acusatorio, al establecer que el Ministerio Público es el titular exclusivo de la persecución penal, por lo que las funciones de acusar y juzgar deberían caer en órganos diferentes. Este principio ha sido ratificado en la Constitución de 1993 en su artículo 159 consagra la potestad persecutoria e investigadora del Ministerio Público y la superioridad funcional respecto a la policía. La doctrina peruana ha dejado sentado que el modelo peruano es un proceso penal de tipo acusatorio – garantista, de tendencia o rasgos adversariales. Como se ha señalado es acusatorio porque existe separación de roles entre el fiscal quien es el titular de la acción penal encargado de la investigación del delito y las funciones de acusación, el encargado de la defensa del investigado, el juez de la a investigación preparatoria va a ser juez de garantías y los jueces de juzgamiento quienes no pueden condenar por hechos distintos a los acusados ni a personas distintas de la acusada. En otras palabras, las funciones de acusador, defensa y juzgador están claramente delimitadas.

El sistema es acusatorio garantista porque es función del órgano jurisdiccional garantizar en todo el proceso penal los derechos del investigado, acusado, agraviado, parte civil y hasta el mismo derecho de acusación representado por el Ministerio Público, pues se garantiza los derechos de todos los sujetos procesales que participan en el proceso penal. Asimismo, se busca se tengan en cuenta los principios y garantías procesales tales como la oralidad, contradicción, publicidad, presunción de inocencia, y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

De igual forma el modelo adoptado es acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales porque en la mayor parte del proceso penal no hay partes adversas, que solo se advierten en las audiencias preliminares y en el juicio oral, pero no sucede en la investigación preliminar y preparatoria que es la etapa de más duración en el proceso común, en la que el director de la investigación es el fiscal y el abogado defensor en la etapa de la investigación no tiene la capacidad de decisión del fiscal, sino que es una especie de ayudante si así lo quiere para recabar las pruebas. Que el sistema sea adversarial significa que el responsable de investigar los hechos, de presentar pruebas y determinar la argumentación pertinente son las partes adversarias. Lo adversarial significa una división de responsabilidades entre quien toma la decisión y las partes. La parte quien toma la decisión lo hace con suministrado por las partes. En el caso peruano el juez no es un invitado de piedra, sino que debe estar pendiente para evitar los excesos de las partes e imponer a cada una de ellas el deber de contribuir en la consecución de la información requerida por la otra, de tal suerte que no podemos hablar de un sistema adversativo puro sino de un sistema con tendencia a lo adversarial.

#### **3.2.4.3.4 El sistema procesal inquisitivo.**

El sistema procesal inquisitivo se caracteriza porque el juez a nombre del Estado actúa de oficio para la recolección y valoración de las pruebas, dentro del marco de una instrucción escrita, donde se encuentran limitados los derechos de contradicción y defensa que asisten al imputado. (Coaguila Valdivia, 2013)

Los rasgos predominantes de este proceso son que la iniciación del proceso, la investigación de los hechos, la determinación de las pruebas dependía del juez, la determinación de los elementos objetivos y subjetivos de la acusación corresponden al mismo tiempo a la persona que acusa y juzga. La congruencia entre acusación y sentencia no se presentaba porque el juez podría determinar en cualquier momento de que, a quien acusa y juzga. En ese contexto los poderes del juez son mayores en detrimento del imputado, que no es un sujeto sino objeto de actuación del juez. (Arbulu Martínez, 2015)

En suma, el sistema inquisitivo se caracteriza por la participación activa del juez en la investigación de los hechos, recopilación de pruebas, es decir el juez asume un papel activo en la búsqueda de la “verdad”.

#### **3.2.5 Fuentes del proceso penal.**

Se define como fuentes del derecho procesal penal al procedimiento a través del cual se crean normas jurídicas de obligatorio cumplimiento. Estas fuentes son la legislación, la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia. De acuerdo con el principio de legalidad procesal establecido en el artículo I.2 TP del NCPP y el artículo 138 de la constitución, la legislación es la fuente más importante del derecho procesal penal, dentro de la supremacía de la

Constitución y de los tratados. La Constitución contiene numerosas normas procesales que regulan aspectos orgánicos de la jurisdicción y diversas instituciones procesales encaminadas al perfeccionamiento del proceso jurisdiccional.

Las demás fuentes del derecho procesal se aplicarán si se acomodan a los principios fundamentales de la ley. Está prohibida la deslegalización, o el deceso de rango, sin embargo, pueden integrar o interpretar la ley procesal para garantizar la ordenada tramitación de los procesos. Una ley procesal muy importante que regula principios procesales inherentes a todos los procesos es el código procesal civil y que se aplica supletoriamente a los demás ordenamientos procesales. La segunda ley procesal común es la LOPJ que regula la estructura, atribuciones, los principios del ordenamiento jurisdiccional, el desarrollo de la actividad jurisdiccional. Estas normas procesales a tenor de la XXIII Disposición Final, son de aplicación supletoria a las normas procesales específicas. Los principios generales (art. 139.8) del derecho en concreto aquellos propios del proceso penal son fuente jurídica siempre que se desprenden del propio texto constitucional y de la ley. Los principios procesales de contenido procesal no suelen ser plasmados de modo absoluto o puro por lo que al momento de su aplicación debe primero establecer su existencia, después ha de determinarse su exacto contenido y si ha sido constitucionalizado ha de interpretarse en el conjunto del sistema procesal y finalmente ha de aplicarse como cualquier otra norma.

La jurisprudencia es fuente del derecho procesal porque así lo ha establecido los artículos 22 LOPJ y 433.4 NCPP que autoriza a la Corte Suprema a dictar fallos vinculantes o de efectos generales. Asimismo, el artículo 429.5 NCPP configura un motivo específico de casación el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, siempre que ambos tribunales lo hayan determinado como precedentes

vinculantes. Es indudable que si el órgano jurisdiccional no sigue la doctrina jurisprudencial en caso de recurso impugnatorio la resolución será revocada por el órgano que conozca el recurso. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

### **3.2.5.1. Sistematización del sistema penal, ordenamiento jurídico, constitución y derecho penal.**

La Constitución de un país señala la estructura del gobierno, los derechos fundamentales de los ciudadanos, y los principios generales que rigen la sociedad. El ámbito del derecho penal son los delitos, las penas y los procedimientos procesales relacionados con las conductas criminales. Dentro de los parámetros de la Constitución se desenvuelve el derecho penal. El derecho penal y la Constitución están relacionados en un sistema jurídico. La Constitución, juntamente con el Derecho penal, busca proteger los derechos fundamentales de las personas. (Arbulu Martínez, 2015)

La finalidad de la Constitución y el derecho penal es buscar y promover la paz social, garantizar los derechos fundamentales, la seguridad personal, que se evite los despotismos, la arbitrariedad. Bajo esas directrices se deben crear y aplicar las normas penales. Si no se cumple con esa finalidad, entonces se pierde legitimidad.

El origen de estas directrices lo encontramos en la Revolución Francesa y en el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, en el que por lo menos a nivel teórico el poder del Estado pasa a ser controlado y limitado por los representantes elegidos por el pueblo y el Derecho penal empieza a considerarse como un instrumento de defensa de los valores fundamentales de la comunidad que sólo debe emplearse contra ataques muy graves a esos valores y en una forma

controlada y limitada por el imperio de la ley. En esa época su reconocimiento formal supuso un adelanto frente al Derecho penal del Antiguo Régimen. La importancia de este reconocimiento se hace palpable cuando un Estado totalitario traspasa la esfera de lo punible amenazando con conductas y penas innecesarias desde el punto de vista social y desconociendo la idea de proporción entre el delito cometido y el castigo aplicable.

Lo que se debe tener en cuenta es que el Derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico y que como tal está en una relación de interdependencia con las otras normas jurídicas. No se debe perder de vista el horizonte que el castigo penal persigue la restauración de la paz social perturbada por el delito. (Muñoz, 2010).

Como se ha señalado la finalidad de la Constitución es buscar la paz social, un sistema que ampare los derechos fundamentales, la seguridad personal, que evite la impunidad, los despotismos, la arbitrariedad y esas directrices también se tienen que tener en cuenta a la hora de la creación e interpretación de las normas penales.

Para nuestra Constitución la piedra angular de los derechos fundamentales es la dignidad de la persona humana, la que está taxativamente reconocida en su artículo 1º que señala “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Como se ha desarrollado el concepto de dignidad es algo inmanente al ser humana y ello lo dota de debitud respecto a él mismo, que tiene que actuar de acuerdo a su dignidad inmanente es decir hacer el bien y evitar el mal, ya que es un ser consciente, sino actúa de acuerdo a ello se degenera y degenera a la sociedad.

El artículo 2 inciso 1 de nuestra constitución de 1993, señala que toda persona tiene derecho a su “...integridad moral...”. La integridad moral de la persona hace referencia al valor de vivir

con una rectitud, honradez, es decir que no exista circunstancia que pueda arrepentirse, que le sea reprochable y ese también sería el norte de una sociedad.

De igual forma en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución peruana de 1993 habla que toda persona tiene derecho al honor. El honor es una cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente cumpliendo su deber.

Por otro lado, al conjunto de normas jurídicas vigentes en determinada colectividad se le denomina ordenamiento jurídico. Al derecho se le debe entender no como una norma aislada, sino como un conjunto de normas que representan un todo. Como conjunto de normas el derecho no es cuerpo de conceptos dispersos, sino que están dentro de un sistema coherente, integrado jerárquicamente por normas de distinto valor, todas unidas por una relación de fundamentación, es decir que unas normas se fundan y derivan de otras. El sistema normativo se establece de acuerdo con principios unitarios que obligan a que cierta norma sea comprendida en función de todas las demás y estas por medio de esos principios. El ordenamiento jurídico tiene algunos caracteres que lo califican como tal. Es complejo, tiene unidad y coherencia, es pleno y sistemático.

Es complejo: Hay una cantidad indeterminada de normas. Nadie sabe cuántas normas tenemos, porque hay una necesidad de regular las conductas de la vida en sociedad que es imposible satisfacer. Tiene unidad: La unidad del ordenamiento jurídico se debe a que existe un escalonamiento gradual en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas. La Constitución, por estar situada en el escalón más elevado es la que fundamenta a todas las demás normas y da unidad al ordenamiento jurídico. Por ello el ordenamiento es unitario porque todas las normas convergen en una norma fundamental única que es la constitución

Es coherente: La coherencia significa que el ordenamiento jurídico es una totalidad armónicamente ordenada o sea las normas que lo componen tienen una relación de compatibilidad que imposibilita toda contradicción entre ellas. Por tanto, dicho ordenamiento no es coherente si en él existen normas jurídicas que se contradicen o excluyen mutuamente. (Aníbal, 2001, Pag, 249).

La Constitución del 1993 establece en su artículo 2 inciso 1 que toda persona tiene derecho a la integridad moral, es decir actuar con rectitud, y honradez. De igual forma el artículo 2 inciso 7 señala que toda persona tiene derecho al honor. El honor es una cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente cumpliendo su deber. La Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 8 que los sujetos procesales tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, buena fe en el desarrollo del proceso con la finalidad de construir un debido proceso. Teniendo en cuenta lo señalado, la unidad y coherencia del ordenamiento señalado no se puede admitir conductas incongruentes en el ordenamiento jurídico que permita al imputado conductas positivas de mentir e ingresar información falsa para ello porque ello va contra su propia naturaleza basado en su dignidad atentaría contra el principio de unidad y congruencia del sistema jurídico.

Por tanto, teniendo en cuenta que la Constitución busca la paz social, promover que las partes actúen con buena fe e integridad moral basado en la dignidad de la persona humana, no se puede sustentar que interpretar que el imputado pueda mentir e ingresar información falsa al proceso esté de acuerdo con estos principios constitucionales.

Siendo coherente con nuestro sistema de derecho constitucional no existe base para que el principio de no autoincriminación pueda ser interpretado en el Perú, que el imputado tiene derecho a mentir o ingresar información falsa al proceso sin que tenga consecuencias para ello porque degeneraría al sistema y a la misma sociedad, ocasiona que se debilite la finalidad del mismo que

es que se garantice la seguridad personal de todos los peruanos y en general se crea una sociedad más justa.

### **3.2.5.2. Los sujetos procesales y parte procesal**

Arsenio Ore (1999) señala que el Sujeto Procesal es aquella persona con capacidad jurídica procesal que cumple un papel protagónico regulado por ley en el desarrollo del proceso penal y tiene a su cargo en la medida que intervenga el avance del proceso a través de sus actuaciones. Los sujetos procesales tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe en el desarrollo del proceso (art. 8 LOPJ) con la finalidad de construir un debido proceso pues ellos son el alma, motor y esencia del proceso penal.

El concepto de parte procesal se encuentra inmerso en el concepto de sujeto procesal y así toda parte será siempre sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal será una parte. Cuando hablamos de parte procesal se refiere específicamente a las personas o entidades que tienen un interés directo y legítimo en el proceso penal. En general, las partes procesales incluyen al Ministerio Público (como acusación), el imputado (como parte acusada) y el actor civil (si existe una demanda civil asociada al caso). Estas partes tienen la capacidad de presentar alegatos, pruebas y solicitudes, y están sujetas a las decisiones del juez.

El juez tendrá frente a las partes la obligación de fallar y las partes frente al juez la obligación de someterse al fallo. La obligación de fallar no es una obligación procesal con las partes sino una obligación ex officio con el Estado.

Teniendo en cuenta lo señalado y que el imputado es una parte procesal, está obligado a actuar con buena fe. Bajo los parámetros expuestos, no se puede interpretar que su condición de

imputado lo legitima para actuar con mala fe, porque ello sería aceptar que todos los imputados son culpables y todos actúan con mala fe, lo que no se da en la realidad, hay muchos imputados que son inocentes y actúan de buena fe. El imputado puede actuar de mala fe si así lo cree conveniente, pero dicha conducta no está amparada por el derecho y en caso sea descubierto debe ser sancionado por ello.

El proceso judicial no es considerado como una actividad privada ni las normas que lo regulan como derecho privado, sino que por el contrario el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud deben considerarse como principios fundamentales los de la buena fe y lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes, estableciendo para ellas severas medidas y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar el fraude procesal. La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden. (Hernando, 2000).

En ese sentido las partes en el proceso están obligadas a actuar de manera honesta en el proceso. En el caso del imputado dentro de los límites que permite el principio de no autoincriminación, no se le puede legitimar una conducta desleal, porque atentaría contra la integridad del sistema de justicia. Este principio no puede autorizar a que el imputado por su condición de tal esté autorizado a presentar información falsa o desviar la investigación porque atentaría contra este principio y contra el mismo sistema de justicia que perdería la confianza en él, por autorizaciones de este tipo. Si partimos de la premisa que el imputado es inocente el primer interesado en que se averigüe la verdad y apoyar la investigación sería el mismo. Por lo tanto no

se puede deslegitimar que el imputado inocente pueda hacer uso de este principio para probar sus aseveraciones.

### **3.2.5.3. Interpretación de las normas penales**

La interpretación busca establecer el sentido de las expresiones señaladas en la ley para resolver los supuestos contenidos en ella y su aplicabilidad al hecho. La interpretación puede hacerse de acuerdo al intérprete o sujeto que lo lleva a cabo, en atención a los métodos utilizados y por último en atención a los resultados obtenidos.

La interpretación según el sujeto puede ser auténtica cuando lo realiza el propio legislador, interpretación judicial cuando lo realiza los órganos judiciales y la interpretación doctrinal la señalada por los juristas en las obras científicas.

La interpretación según el método utilizado puede ser gramatical, que pretende establecer el sentido de las normas de acuerdo al significado de las palabras contenidas en ella. Este tipo de interpretación no es suficiente porque no solo se debe tener en cuenta el significado de las palabras sino también el espíritu de la ley.

La interpretación lógico sistemática busca el sentido de los términos a partir de su ubicación dentro de la ley y la relación con otros principios teniendo en cuenta la coherencia del ordenamiento jurídico. Es decir, no se debe interpretar una norma de manera aislada, sino dentro del contexto que se utiliza. Este tipo de interpretación se relaciona con la interpretación teleológica, aquella que atiende a la finalidad perseguida por la norma. (Muñoz, 2010)

La interpretación del derecho objetivo es una operación lógica, intelectual y valorativa en la que tiene mucho que ver la realidad social del tiempo de aplicación de la ley – dirigida a

descubrir el significado o sentido de la norma. Interpretar significa valorar y optar para atribuirle un significado a la norma. En un proceso de interpretación se debe tener en cuenta la seguridad jurídica como la igualdad de todos ante la ley. Se debe tener en cuenta el texto de la norma y su contexto a fin de que la resolución judicial aparezca como una consecuencia empíricamente previsible, metodológicamente defendible y axiológicamente razonable del enunciado emitido por el legislador. Los criterios interpretativos comúnmente aceptados son el semántico, sistemático, histórico y teleológico, pero entre ellos no se excluyen mutuamente y por lo general se aplican simultáneamente cuyo eje central es el respeto a los principios valores y directivas constitucionales que informan las leyes y fundamental la interpretación de las mismas, es lo que se denomina interpretación conforme a la constitución. Lo que no puede hacer el intérprete es traspasar los límites del sentido legal en el que rige con toda fuerza el principio de la interpretación sistemática y ha de intentar compaginar ese marco con las normas de la constitución. Empero cabe anotar que la decisión no está determinada por la fórmula legislativa, sino por un grupo de valoraciones y la voluntad del intérprete. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

La interpretación busca establecer el sentido de las expresiones señaladas en la ley. La interpretación puede ser gramatical cuando se establece el sentido de las palabras contenidas en ella, sin embargo, esta interpretación no es suficiente porque no solo se debe tener en cuenta el significado de las palabras, sino también el espíritu de la ley. El espíritu de la ley se refiere al propósito o intención fundamental detrás de la ley. Para determinar el espíritu de la ley se tiene que analizar la intención del legislador, los objetivos que tuvo al crear la ley, el contexto histórico y social a los que respondió en ese momento, pero todo ello sirve para finalmente adaptarlo a la realidad en el momento que se interpreta.

Entonces para interpretar el principio de no autoincriminación se debe tener en cuenta todos estos criterios. Es decir, el criterio, literal, sistemático, teleológico, axiológico. Desde el punto de vista sistemático ya hemos señalado que en base a nuestra constitución no se puede legalizar conductas deshonestas que vayan contra la naturaleza digna del ser humano. Desde el punto de vista axiológico los valores que inspiraron al principio de no autoincriminación, no desligado del derecho penal es buscar la justicia, es decir que no se castigue a un inocente. Desde un punto de vista teleológico lo que se persigue el derecho a la no autoincriminación es la protección del mismo presunto autor, basado en que puede ser inocente. Pero lo que se tiene que tener en cuenta es que todas estas formas de interpretación se pueden utilizar individual o conjuntamente con la finalidad de lograr la justicia, la búsqueda de la verdad, pero respetando al ser humano que existe en cada presunto autor.

Consecuentemente para interpretar el principio de no autoincriminación se debe tener en cuenta que una interpretación en el sentido que permite mentir no está de acuerdo con los criterios sistemáticos, axiológicos, teleológicos del derecho penal.

La respuesta es que la interpretación del principio de no autoincriminación tiene que hacerse en cada caso respetando los principios subyacentes y aplicarlos a la realidad actual. En ese sentido si bien el principio de no autoincriminación se fundamenta en la dignidad humana y como una respuesta al abuso del poder por parte del Estado, que utilizaba medios coactivos que atentaban contra la propia dignidad del ser humano y para evitar la utilización de cualquier tipo de estos medios, que instrumentalizan al imputado, ocasionaron injusticias, la degradación del ser humano y el propio sistema, para lograr la averiguación de la verdad. Sin embargo, como se justifica que ahora el principio de autoincriminación se interprete ampliamente que también permite mentir o ingresar información falsa, si ello no está acorde con el mismo sistema jurídico, con los criterios

axiológicos como son la justicia, teleológicos, como es evitar abusos del Estado. Para evitar esos abusos se dio la oportunidad al imputado de guardar silencio si así lo consideraba, con ello este neutralizado mecanismo coercitivos en su agravio. Asimismo, se tiene que tener en cuenta que el peligro de los abusos en el que nació el principio de no autoincriminación ha cambiado. Ahora hay un sistema procesal acusatorio garantista que favorece al imputado.

La realidad social en el Perú actualmente está marcada por la crisis de los valores de la sociedad, crisis de nuestras instituciones, la estratificación social donde algunos grupos tienen mucho y otros muy poco. De igual forma es parte de la realidad social, el crecimiento exponencial de los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada que ha puesto en jaque al mismo estado de derecho. Desde ese punto de vista la interpretación debe hacerse para fortalecer los valores, las instituciones, las relaciones entre los individuos y combatir eficazmente la delincuencia. Apuntando a ese norte no se puede interpretar que el principio de no autoincriminación permite mentir o ingresar información falsa del proceso porque esa forma de interpretación no contribuye a fortalecer las instituciones, la lucha eficaz contra la ola de criminalidad. Al contrario, una interpretación en ese sentido perjudica al Estado, a la sociedad y al individuo porque promueve la degeneración como individuo y la misma sociedad que conforma

Respecto a que también se debe tener en cuenta a la hora de interpretar la igualdad ante la ley, es decir todas las personas tienen los mismos derechos y deben estar sujetas a las mismas leyes, igualdad protección por parte del Estado, sin discriminación ni favoritismo. En ese sentido si bien el imputado por su condición, no se le puede obligar a declarar contra sí mismo, tampoco significa que ello le reconoce un derecho a mentir porque sería un privilegio en desmedro de las otras partes procesales como el agraviado que tiene derecho a la verdad. Asimismo, por esa misma igualdad procesal se tiene que todos están obligados a comportarse con buena fe procesal

#### 3.2.5.4. Función de la norma penal.

Muñoz Conde 2010 señala: El Derecho penal como conjunto de normas cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia. Las cualidades que debe tener un sistema de convivencia están determinadas desde una perspectiva ideológica, desde el que se puede señalar por ejemplo que el sistema ideal es el comunista, capitalista, autoritario, anarquista. Desde esa perspectiva una norma puede ser funcional para un sistema y disfuncional para otro. Sin embargo, tratando ya no desde la perspectiva ideológica sino respecto a la convivencia humana que es el fin y al mismo tiempo la base de todo el sistema social **en tanto posibilite una mejor convivencia será funcional**, cuando se convierta en perturbadora de esa convivencia será disfuncional. Lo funcional se refiere a que la norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando al mismo tiempo, a los individuos para que se abstengan de dañar esas condiciones elementales, lo que se traduce en la función protectora y motivadora de la norma penal. La protección supone la motivación y sólo dentro de los límites en los que la motivación puede evitar determinados resultados, puede alcanzarse la protección de las condiciones elementales de convivencia. Por tanto, se puede señalar que lo más importante y característico de la norma penal es la función de protección a través de la motivación del comportamiento humano a no cometer delitos, a no vulnerar los bienes jurídicos. Los seres humanos necesitamos la convivencia entre nosotros para poder autorrealizarse, desarrollarse. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto de utilidad para el hombre, se denomina bienes y en tanto que son protegidos por el derecho bienes jurídicos. Por tanto, los bienes jurídicos son los presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Los bienes jurídicos individuales más importantes son la vida, la salud, alimentos, vestido, vivienda, medios ideales

como el honor, libertad. También tenemos los bienes jurídicos colectivos en cuando son de la sociedad, del sistema social, es decir la agrupación de varias personas que supone un cierto orden social estatal, estos bienes son la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política. La determinación de los bienes jurídicos a proteger supone una valoración que como tal está condicionada históricamente, depende no solo de las necesidades concretas, sino también de las concepciones morales de la sociedad. El legislador cumple su función estableciendo los bienes jurídicos más importantes y también con la forma de protegerlo, lo que será legítimo en cuanto sirva al desarrollo personal del individuo.

Teniendo en cuenta lo señalado una norma será funcional y cumplirá su función de motivación y protección en la medida que posibilite una mejor convivencia humana y proteja eficazmente los principales bienes jurídicos de la sociedad. Cuando no cumpla ese fin y al contrario imposibilite una mejor convivencia humana y la protección de bienes jurídicos será disfuncional y perderá su razón de ser. Cuando hablamos de funcionalidad nos referimos a que protege las condiciones mínimas de convivencia, los bienes jurídicos esenciales, y motivando a que los ciudadanos se abstengan de atentar contra los bienes jurídicos y dañar esa convivencia. Corresponde entonces señalar si interpretar que **el principio de no autoincriminación permite mentir e ingresar información falsa por parte del imputado sin tener consecuencias para ello** favorece la funcionalidad de la norma y posibilita la mejor convivencia humana, la protección de bienes jurídicos, la actitud de desistir de nuevas conductas delictivas.

La respuesta es que este tipo de interpretación del principio de no autoincriminación no favorece la funcionalidad de la norma, convivencia humana, la protección de bienes jurídicos porque favorece la impunidad. La impunidad significa la falta de consecuencias legales para aquellos que han cometido delitos, la misma que se puede deber a diversos factores como la falta

de investigación, corrupción, deficiencias legales, etc. **La impunidad por deficiencias legales se debe a la existencia de leyes ambiguas que dificultan la condena de las personas que han cometido delitos.** En este caso la deficiencia en un criterio de interpretación de que el principio de no autoincriminación permite mentir o ingresar información falsa dentro del proceso favorece la repetición de conductas delictivas, socava la confianza en el sistema de justicia y puede perpetuar la injusticia por lo tanto este tipo de interpretación no es acorde con los fines de prevención y protección de la norma por lo que no se debe orientar una interpretación en ese sentido.

#### **3.2.5.5. Relativismo histórico del concepto material de delito**

Los tres pilares que sirven de base al concepto material de delito son el desvalor de acción, el desvalor del resultado y la responsabilidad, que se estructuran sistemáticamente en las categorías de antijuricidad y culpabilidad, sin embargo, estos razones o pilares que hemos mencionado han tenido valores diferentes a lo largo de la historia. En la edad media por ejemplo estaba vinculado a determinadas concepciones religiosas o morales. Se consideraban como graves la herejía o la brujería, los delitos contra el rey eran considerados graves y se aplicaban penas graves, la muerte generalmente. La revolución produjo un cambio en las concepciones materiales del delito. Aparece la teoría del contrato social, según el cual el poder no emanaba de la divinidad sino del pacto con los ciudadanos, que admitían un poder coactivo superior en tanto sirviera para garantizar la convivencia pacífica. Finalmente es el cambio social histórico en sus distintas vertientes político, económico y tecnológico el condicionamiento principal del concepto material de delito, por lo que históricamente, cada época, y cada sociedad han condicionado un determinado tipo de delitos.

La concepción del delito ha cambiado a lo largo de la historia de acuerdo al régimen político, la aparición de nuevas modalidades delictivas y su gravedad, la necesidad del Estado de

cumplir con su rol de dar seguridad a la propiedad y la integridad de las personas. El contrato social le dio facultades al Estado con la finalidad de que el Estado garantice la seguridad de las personas y la propiedad privada. (Muñoz, 2010)

Actualmente se hace necesario para estar acorde con los tiempos de alta criminalidad que pone en jaque al sistema jurídico peruano, que las interpretaciones también se tengan en cuenta dicha realidad social, porque así ha sido y así deber ser. El Estado no se puede quedar de brazos cruzados ante la realidad de alta criminalidad, y debe dar leyes claras para que se puedan resolver los problemas coyunturales de la sociedad actual. Estando a lo señalado el principio de la no autoincriminación tiene que interpretarse en ese contexto, es decir de contribuir a la seguridad de las personas y el combate de los delitos más graves. Esto se puede hacer dando una ley clara de que bajo ningún punto se puede permitir que los investigados puedan mentir o ingresar información falsa dentro del proceso, si es que han optado por declarar en el proceso, para ponerse acorde con la dinámica que actualmente atraviesa el Perú, para frenar la ola delictiva de criminalidad organizada y corrupción.

#### **3.2.5.6. La pena.**

El concepto formal de penal es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable del mismo. Ahondando más el concepto tenemos que la finalidad de la pena se justifica por la necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga realidad.

Hay tres teorías que explican la pena. **La teoría absoluta** fundamenta la pena radica en la retribución, de la imposición de un mal por el mal cometido. La sociedad reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables, se ve también la pena una forma de expresar solidaridad con la víctima y compensar la desigualdad producida por el delito. **Las teorías relativas** señalan que el fin de la pena se encuentra en **la prevención general**, es decir la intimidación de la generalidad de los ciudadanos que se aparten de la comisión de delitos, una coacción psicológica a todos los ciudadanos para que se aparten de la comisión de delitos. **La prevención especial** ven el fin de la pena apartar al que ya ha delinquirido de la comisión de futuros delitos, a través de su corrección o intimidación o a través de su aseguramiento apartándose de la vida social. **La teoría de la unión** parte de la idea de retribución como base, pero le añade también el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales. En síntesis la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos que aparece, es retribución en tanto supone la imposición de un mal al que delinquirió como castigo por el hecho cometido, cumple una función importante con la idea de prevención, tanto al momento de prevenir a todas las personas en general, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida, pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el derecho (prevención general) o condenando o corrigiendo al delincuente prevención especial, recuperando la convivencia y una actitud de respeto por las normas jurídicas.

Las conductas realizadas por el imputado que constituyan delito tienen que ser penadas como lo exige el artículo 365°<sup>1</sup> del código procesal penal y el artículo 368°<sup>2</sup> del código penal. De no ser así entonces se incumpliría con la finalidad de la pena, que es preventiva, es decir un mecanismo de coacción a que las personas desistan de cometer delito y a nivel de prevención especial que las conductas no queden impunes y de esta manera los autores del delito se puedan corregir y desistan de cometer delitos.

La interpretación de que el imputado está habilitado para mentir y puede ingresar información falsa también perjudica a la finalidad de la pena porque vacía de contenido a la finalidad de la pena, porque en el contexto actual la criminalidad organizada, se favorece de este principio cuando sin temor alguna pueden mentir e ingresar información falsa al proceso para desviar de investigación sin tener consecuencias por ello, por lo que tampoco es sustentable desde este punto de vista la interpretación del delito de la no autoincriminación en ese sentido.

### **3.2.6 El derecho de defensa.**

La defensa es una garantía procesal que comprende “el derecho de participar en el proceso penal y la realizar las actividades convenientes que permitan demostrar que la imputación del Estado no tiene fundamento.

---

<sup>1</sup> - 365 Si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a Ley

<sup>2</sup> - 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

Esta garantía procesal se puede resumir en el derecho a ser oído, porque nadie puede ser condenado sin ser oído, pero ello es facultad del imputado, porque si bien tiene este derecho, también él puede hacer uso de su derecho a guardar silencio, si así lo considera estratégico para su defensa. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el derecho a ser oído es la oportunidad que tiene el imputado para pronunciarse sobre la imputación en su contra. La ausencia de la oportunidad de ser oído al imputado puede determinar la nulidad de lo actuado por la vulneración de su derecho de defensa.

El derecho de defensa también abarca el derecho a probar. Si el imputado niega los hechos o afirma hechos, tiene derecho a probar el fundamento de su negación o también tiene derecho a probar sus afirmaciones o la falta de fundamento de la imputación del acusador. El NCPP lo reconoce en su IX.1 que tiene derecho en plena igualdad de intervenir en la actividad probatoria y de utilizar los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa. Asimismo, el imputado tiene derecho a tener acceso a las fuentes de prueba y poder intervenir en las actuaciones de investigación y de prueba, puede introducir un interrogatorio propio cumpliendo con las reglas de la actuación de pruebas en igualdad de oportunidades que la parte acusadora. Estando a lo señalado la defensa procesal asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y resistencias, así como rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Su adecuado ejercicio requiere de los siguientes derechos instrumentales: derecho de asistencia de abogado y de autodefensa, derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

### **3.2.6.1. Derecho de audiencia.**

El presupuesto básico de la defensa es el principio de audiencia a partir del cual se fundamenta el principio de contradicción procesal que a su vez amerita conocer la imputación formulada en contra del investigado.

La participación del imputado en audiencia significa el reconocimiento de poder acceder al proceso, ante un tribunal que se supone independiente, objetivo e imparcial en todas y cada una de las etapas procesales e instancias jurisdiccionales. Asimismo, al imputado se le presentan las condiciones óptimas para rechazar la imputación o incluso admitiendo puede buscar circunstancias que la neutralicen o aminoren su responsabilidad penal. De igual forma al imputado se le debe dar la oportunidad de ser oído en juicio, de lo contrario se incurriría en indefensión constitucionalmente prohibida. Se debe garantizar el conocimiento de la imputación, la que debe ser clara precisa y completa. “no puede alguien defenderse sino sabe de qué se le acusa. La mala notificación del imputado origina la preclusión del acto de comparecencia o efectos desfavorables que se dicten en su contra. El derecho al conocimiento alcanza como contenido esencial a los hechos considerados punibles y a las pruebas de cargo que lo sustentan. La información impuesta por ley debe realizarse en la primera oportunidad posible siempre que no se ponga en peligro la investigación - existencia de temor fundado de que el imputado podría frustrar la investigación de manera incompatible con el ejercicio de sus derechos procesales.

Finalmente, el derecho de audiencia se satisface con dar oportunidad a la parte de ser oída sin que sea necesaria su presencia efectiva en el proceso o mejor dicho en determinadas etapas procesales con la sola precisión que no puede imponerse condena en ausencia en cuyo caso la presencia del imputado se erige como condición de validez de las actuaciones su conducta evasiva frustra el juicio oral (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

### **3.2.6.2. Derecho de defensa técnica y autodefensa.**

El imputado tiene derecho a la defensa formal y la defensa material, es decir defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. El derecho de defensa técnica persigue un doble fin, como son que pueda actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos y asegurar la efectiva realización del principio de igualdad de armas y contradicción. El derecho de autodefensa consiste en el derecho del imputado de intervenir directa y personalmente en el proceso realizando actividades encaminadas a preservar su libertad impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible Asimismo el imputado tiene derecho a probar y controlar la prueba, debe tener la oportunidad el fundamento de su resistencia o falta de fundamento de la pretensión del acusador. El imputado tiene la posibilidad de interponer solicitudes de investigación y de prueba con la única restricción que deban ser pertinentes y ofrecidas en tiempo y forma legalmente establecidos – las solicitudes deben enmarcarse dentro de la legalidad sin que a ello obste la utilización siempre rechazada de acudir a argumentaciones formalistas ni aferrarse a criterios preclusivos absolutos. Esta exigencia comporta la necesidad de que el litigante tenga una conducta totalmente diligente y cuidadosa en orden a instar el correcto ejercicio del derecho a la prueba que es la base del principio de buena fe procesal. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

### **3.2.6.3. Derecho a probar y controlar la prueba.**

El imputado si decide negar o afirmar los hechos también tiene derecho a probar el fundamento de su negación o afirmación o también la falta de fundamento de la pretensión del acusador. Para ello es necesario que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa e intervenir en igualdad en la actividad probatoria y utilizar los medios que considere pertinentes.

Para que los medios sean pertinentes tienen que tener conexión con el objeto del proceso, es decir que sean relevantes, útiles o necesarios, es decir que haya relación lógica entre el medio de prueba propuesto y el hecho que se pretende probar. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 1231-2002-HC/TC, 21/07/02, P, FJ. 2)

Como tal, la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta a lo largo de todo el proceso y, por su propio efecto expansivo, contiene, a su vez, un conjunto de garantías mínimas que en todo momento deben observarse. Entre ellas se encuentra, conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho de defenderse a través de un defensor de su elección y, por lo que ahora importa resaltar, el derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor (Exp. N° 0726-2002-HC, 21/06/02, P, FJ. 21)

El estado de indefensión opera en el momento que, al atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover (Exp. N° 1941-2002-AA, 27/01/03, S1, FJ. 12)

Si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación (Exp. N° 0010- 2002-AI, 03/01/03, P, FJ. 121)

Como en diversas causas se ha sostenido, el derecho en referencia protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión al que se ha hecho alusión no solo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover (Exp. N° 2209-2002-AA, 12/12/03, P, FJ. 12)

Ambas dimensiones [material y formal] del derecho de defensa pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, viene siendo procesado. Para ello es preciso que el letrado esté debidamente capacitado y habilitado conforme a ley (Exp. N° 1323-2002-HC, 09/07/02, P, FJ. 3)

La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo

jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva (...) (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, 17/10/05, P, FJ. 31)

Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa el poder disponer de un tiempo razonable y de contar con los medios adecuados para su preparación. Sin embargo, no juzga que tal contenido del derecho de defensa se haya visto lesionado por el hecho de [sentenciar la causa] al día siguiente de haberse concluido el acto del juicio oral. Y es que (...) la celeridad de la decisión judicial no está en relación directa con la existencia de un estado de indefensión (...), sino con la capacidad del juzgador de resolver prontamente (Exp. N° 1330-2002-HC, 09/07/02, P, FJ.3)

En relación al derecho de defensa (...), este Tribunal debe recordar que dentro del contenido constitucionalmente protegido de este derecho no se encuentra el que una investigación criminal a realizarse por un juez pueda iniciarse sólo después de haberse oído a la persona contra la que se abrirá el proceso penal. Sí garantiza, en cambio, que en el desarrollo del proceso penal mismo, el imputado de la comisión de determinados delitos no quede en estado de indefensión (Exp. N° 0506- 2005-PA/TC, 08/03/05, P, FJ. 6)

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido (Exp. N° 0010-2002-AI, 03/01/03, P, FJ. 122)

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado

hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Exp. N° 6260-2005-HC, 12/09/05, S2, FJ. 3).

#### **3.2.6.4. El derecho a mentir como medio idóneo de defensa.**

Algunos autores han señalado que el derecho a mentir se fundamenta como medio idóneo de defensa, sin embargo, dicha aseveración se dice de manera abstracta y no se señala los fundamentos jurídicos en los que se basa para hacer esa aseveración. Los fundamentos constitucionales del derecho de defensa están claramente delimitados en el sentido que el imputado tiene derecho a realizar las actividades necesarias que permitan demostrar que la imputación del Estado no tiene fundamento. El imputado tiene derecho a ser oído, tiene el derecho a probar el fundamento de su negación de los cargos o a probar las afirmaciones que haga, derecho a intervenir en la actividad de investigación, probatoria, sin embargo los que sustentan que el derecho no autoincriminación en su versión de poder mentir se sustenta como medio idóneo de defensa no señala en cuáles de estas formas de defensa se justifica el derecho de no autoincriminación, que justifica el derecho a mentir, por lo tanto esta tesis no está justificada desde el punto de vista de que el derecho de defensa. Consideramos que no es idóneo lo que no se puede demostrar de manera razonable en un proceso, tanto fáctica como jurídicamente y solo de manera abstracta se puede argüir.

Asimismo, se debe tener en cuenta que no es lo mismo tener derecho a mentir que tener la obligación de decir la verdad. El imputado no tiene la obligación de decir la verdad, porque puede

guardar silencio, pero tener derecho a mentir es ingresar información falsa que si es descubierto o existen pruebas debería ser procesado. De igual forma si vertió información falsa debe ser investigado porque no hay sustento ni causa de justificación en el derecho penal o constitucional que le permita no ser investigado por dicha actividad.

### **3.2.7 El derecho a la no autoincriminación en la jurisprudencia de los EE. UU.**

El principio de no autoincriminación es un derecho constitucional en los Estados Unidos de América que se encuentra protegido por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Este principio establece que una persona no puede ser obligada a testificar en su contra en un juicio penal. La Quinta Enmienda también establece que una persona no puede ser privada de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal.

La autoincriminación tiene su base en la máxima que “nadie está obligado a acusarse a sí mismo”. **El principio de la no autoincriminación al inicio fue creado para proteger a los inocentes y buscar la verdad. Posteriormente la Corte americana preciso que el privilegio de la no autoincriminación sirve para preservar el sistema acusatorio de justicia penal y para proteger la intimidad personal de la intromisión del Estado.**

Los sistemas inquisitivo y acusatorio compitieron en Inglaterra. En el sistema acusatorio en sus inicios se interroga al imputado, pero luego solo se investigaba interrogando a otras personas, no se interroga al imputado. En el sistema inquisitivo se obligaba al presunto autor del delito a firmar su responsabilidad. El privilegio de la no autoincriminación protege a las respuestas que podrían ocasionar una condena, pero también protege a aquellas declaraciones que proporcionarían una grada a la escalera de la evidencia, necesaria para imputar una responsabilidad. El imputado tiene que reclamar el privilegio ante la pregunta y debe estar sustentado en el temor

de que su respuesta sea incriminatoria. Si el testigo no reclama el privilegio se considera que ha renunciado a él. (Justia, 2022)

La autoincriminación se presenta cuando una persona de manera voluntaria o involuntaria de información que lo compromete en un delito y puede dar origen a que se le inicie un proceso penal.

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América señala que los ciudadanos tienen el derecho de no responder preguntas que puedan auto incriminarse.. Esta prerrogativa protege a las personas que dan testimonio y pueden admitir culpabilidad. Las pruebas de sangre, ADN, manuscritos, huellas dactilares no están protegidos.

La prerrogativa de la no autoincriminación no impide el uso de documentos para incriminar como los encontrados en un registro o una incautación con una orden válida, o manuscritos realizados voluntariamente.

La prerrogativa de la no autoincriminación protege la compulsión de divulgaciones “testimoniales”. La cláusula no protege compulsiones no testimoniales como exigir a una persona bajo custodia que se ponga de pie o camine en una fila policial, que pronuncie las palabras prescritas, que modele ropa particular o que dé muestras de escritura, huellas dactilares o sangre.

El gobierno puede obligar a una persona a presentar documentos específicos, aunque contenga información incriminatoria. Sin embargo, si el gobierno no conoce la existencia de documentos específicos, y es el investigado quien tiene que señalar sobre la existencia, custodia o autenticidad de los documentos, entonces el privilegio de la no autoincriminación lo protege.

La protección es contra la incriminación “obligatoria”, y tradicionalmente la Corte ha tratado dentro de la cláusula sólo aquellas coacciones que surgen de obligaciones legalmente

exigibles, culminando en prisión por negarse a declarar o producir documentos. Sin embargo, no es necesario que la compulsión sea prisión, sino que también puede ser la terminación de un empleo público o la inhabilitación de un abogado como consecuencia legal de la negativa a realizar declaraciones inculpativas. El grado de coerción también puede resultar decisivo, ya que el Tribunal dictaminó que trasladar a un recluso de una unidad de seguridad media a una unidad de máxima seguridad no era suficiente para obligarlo a inculpatarse a sí mismo a pesar de la consiguiente pérdida de privilegios y las condiciones de vida más duras. Sin embargo, aunque parece que los presos y los en libertad condicional tienen menos protección que otros, la Corte no ha desarrollado una explicación doctrinal clara para identificar las diferencias entre la coerción permisible y la no permisible. (Legal Information Institute, 2022)

### **3.2.7.1. En el caso *Brown v. Mississippi* (1934) – Confesión arrancada con violencia**

Raymond Stuart, un plantador blanco, fue asesinado en el condado de Kemper, Mississippi, el 30 de marzo de 1934. Arthur Ellington, Ed Brown y Henry Shields, tres agricultores arrendatarios negros, fueron arrestados por su asesinato. En el juicio, la principal prueba de la fiscalía fueron las confesiones de los acusados a los agentes de policía. Sin embargo, durante el juicio, los testigos de cargo admitieron libremente que los acusados confesaron solo después de haber sido sometidos a brutales azotes por parte de los agentes:

A los acusados se les obligó a desnudarse y se les tendió sobre sillas y se les golpea la espalda con una correa de cuero con hebillas. Se les hizo entender que los azotes continuarán a menos que confesaran, y no sólo confesaron, sino confesaron con todos los detalles que exigían quienes los castigaban y por medio de latigazos, cambiaban o ajustaban su confesión en todos los detalles para ajustarse a las demandas de sus torturadores. Cuando las confesiones se obtuvieron

en la forma y el contenido exactos que deseaba la turba, finalmente fueron amenazados que no podían cambiar su confesión en otra instancia.

No obstante, las confesiones fueron admitidas como prueba y fueron las únicas pruebas utilizadas en el juicio posterior de un día. Los acusados fueron condenados por un jurado y condenados a la horca. Las condenas fueron confirmadas por la Corte Suprema del Estado de Mississippi.

El caso fue apelado a la Corte Suprema de los Estados Unidos que en una decisión unánime dictaminó que la confesión involuntaria de un acusado obtenida mediante la violencia policial no puede ingresarse como evidencia y viola la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda por lo tanto declaró nula la sentencia. (Justia U.S. Supreme Court, 2023)

#### **3.2.7.2. Ashcraft contra Tennessee ( 1944). Confesión arrancada con violencia**

Zelma Ashcraft fue encontrada muerta al costado de la carretera. Nueve días después, un día sábado, el esposo de Zelma fue llevado por la policía a una celda, donde lo tuvieron sentado en una mesa con una luz en lo alto, y procedieron a interrogarlo en relevos hasta el lunes siguiente por la mañana, sin permitirle descansar durante este interrogatorio, señaló que muchas veces le sugerían que debía confesar, por lo que terminó admitiendo que había pagado a otra persona Ware para asesinar a su esposa. Los investigados fueron condenados por asesinato y complicidad. La Corte Suprema del Estado de Tennessee confirmó el fallo.

La Corte Suprema de los Estados Unidos al revisar aquí la condena señaló que las confesiones coaccionadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, violaba los derechos que le otorga la Constitución Federal, concluyó que el acusado Ashcraft hizo una

confesión no voluntaria, sino forzada, y que su condena, basada en la supuesta confesión, debe anularse por violar la Constitución Federal.

Las pruebas no refutadas, entre otras cosas, que Ashcraft estuvo recluido en régimen de incomunicación durante treinta y seis horas, tiempo durante el cual sin dormir o descansar, había sido interrogado por el relevo de los oficiales y el investigador- mostró una situación inherentemente coercitiva.

### **3.2.7.3. Watts v. Indiana (1949). Resalta el Sistema procesal acusatorio de los Estados Unidos.**

El peticionario Watts fue arrestado bajo sospecha un miércoles y recluido sin comparecencia, sin la ayuda de un abogado o amigos y sin asesoramiento sobre sus derechos constitucionales, hasta el martes siguiente, cuando confesó el asesinato. Mientras tanto, estuvo recluido gran parte del tiempo en confinamiento solitario en una celda sin lugar para sentarse o dormir excepto en el suelo y fue interrogado por relevos de agentes de policía, generalmente hasta bien pasada la medianoche. En su juicio en un tribunal estatal, la confesión fue admitida como prueba a pesar de su objeción y fue condenado. El peticionario solicitó certiorari para revisar la sentencia del tribunal estatal.

La Corte Suprema de los Estados Unidos señaló: Bajo el sistema acusatorio del derecho penal, la sociedad lleva la carga de probar su acusación contra el acusado no de su propia boca. Debe establecer su caso, no mediante el interrogatorio del acusado, incluso bajo garantías judiciales, sino mediante pruebas obtenidas de forma independiente a través de una investigación hábil. El requisito de cargos específicos, su prueba más allá de toda duda razonable, la protección del acusado de confesiones arrancadas a través de cualquier forma de presiones policiales, el derecho a una pronta audiencia ante un magistrado, el derecho a la asistencia de un abogado, a

cargo del gobierno cuando las circunstancias lo hacen necesario, el deber de advertir al imputado de sus derechos constitucionales, son todas características del sistema acusatorio y manifestaciones de sus exigencias. prolongado, el sometimiento sistemático e incontrolado de un acusado a interrogatorio por parte de la policía con el fin de obtener revelaciones o confesiones es subversivo del sistema acusatorio. Es el sistema inquisitivo sin sus salvaguardias. Al sostener que la Cláusula del Debido Proceso impide el procedimiento policial que viola las nociones básicas de nuestro modo acusatorio de perseguir el delito y vicia una condena basada en los frutos de dicho procedimiento, la Corte Suprema aplica la Cláusula del Debido Proceso a su función histórica de asegurar el debido proceso. antes de que se coarte la libertad o se quite la vida.

Dadas las circunstancias, las confesiones del acusado no eran admisibles como prueba, porque la confesión obtenida mediante interrogatorios policiales implacables mientras se encontraba en confinamiento solitario, sin la ayuda de un abogado y sin asesoramiento sobre sus derechos constitucionales, era una violación de la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda. Según la Corte, el debido proceso requería que una confesión debe ser la expresión de la libre elección. En consecuencia, el Tribunal revocó la sentencia del Tribunal Estatal. (LexisNexis, 2022).

#### **3.2.7.4. El caso Escobedo v. Illinois (1960). No es válida la autoinculpación sin la presencia de su abogado.**

Manuel Valtierra fue asesinado el 19 de enero de 1960 en la noche. La policía detuvo a Escobedo el cuñado de Valtierra sin orden judicial, lo interrogó, pero como no dijo nada fue puesto en libertad. El 30 de enero de 1960, la policía volvió a detener a Escobedo a quien le dijo que un vecino DiGerlando les había dicho que Escobedo era culpable porque Manuel Salvatierra

maltrataba a su hermana. Escobedo no confesó nada, pero pidió hablar con su abogado, pero no se lo permitieron.

La policía y los fiscales interrogaron a Escobedo durante quince horas. Hicieron que Escobedo estuviera de pie, esposado, durante todo el tiempo. Escobedo siguió pidiendo hablar con su abogado, y ellos siguieron negándose. Escobedo dijo más tarde que la policía le prometió que podría salir libre, y que no sería acusado de asesinato, si simplemente confesaba el crimen. Finalmente, después de "ponerse más emotivo", Escobedo dijo algo sobre estar relacionado con el crimen. La policía lo tomó como una confesión indirecta.

En el juicio por asesinato, la fiscalía utilizó la "confesión" de Escobedo como su prueba más importante contra él. Un jurado declaró a Escobedo culpable de asesinato y lo condenó a 20 años de prisión.

Escobedo inicialmente apeló a la Corte Suprema de Illinois, que anuló la condena y dictaminó que las declaraciones de Escobedo no eran admisibles. Escobedo entendió que se le permitiría irse a casa si daba la declaración y se le otorgaría inmunidad procesal. El estado presentó una petición para una nueva audiencia y la Corte Suprema de Illinois revocó su fallo inicial, afirmando que el oficial negó haber hecho ninguna promesa a Escobedo, y le creyeron. Encontraron que su confesión fue voluntaria y restablecieron la condena. Escobedo apeló ese fallo ante la Corte Suprema de Estados Unidos.

Después de escuchar los argumentos de ambas partes, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó que cuando una investigación policial comienza a centrarse en una persona que ha solicitado y se le ha negado un abogado, esa negación es una violación de la Sexta Enmienda, y sus declaraciones a la policía no son admisibles. El tribunal razonó que cualquier sistema de

justicia penal que dependa de las confesiones para establecer la culpabilidad es un sistema defectuoso. La policía tiene la obligación de respetar, mantener y defender los derechos legales de sus ciudadanos. Una vez que Escobedo solicitó y se le negó un abogado, fue inherentemente obligado a proporcionar pruebas en su contra, lo que viola la Constitución.

### **3.2.7.5. Griffin vs California (1965). Valorar el silencio de forma negativa es una forma de coerción.**

Edward Dean Griffin fue acusado y condenado por el asesinato de Essie Mae Hodson en California. Griffin no testificó en su juicio, y tanto el fiscal como el juez hicieron referencia a su silencio como una indicación de su culpabilidad. Griffin apeló su condena argumentando que se había violado su derecho a la no autoincriminación, pero la Corte Suprema de California confirmó la sentencia. Griffin entonces solicitó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, que le fue concedido

La Corte Suprema revocó la condena de Griffin por una mayoría de 6 a 2. El juez Douglas escribió la opinión mayoritaria, en la que afirmó que el derecho a guardar silencio era una parte esencial del derecho a un juicio justo, y que no podía ser utilizado en contra del acusado. El juez Douglas citó precedentes anteriores de la Corte Suprema y de tribunales internacionales que habían reconocido este principio. También rechazó el argumento del estado de California de que los comentarios sobre el silencio del acusado eran una forma legítima de argumentación o de instrucción al jurado. El juez Douglas concluyó que estos comentarios eran una forma de coerción que violaba el derecho a la no autoincriminación

La Corte Suprema determinó que era una violación del derecho a la no autoincriminación de la Quinta Enmienda que el fiscal o el juez evidenciaran el hecho de que el acusado no testificara

en su propio juicio, lo que significaría una causa de culpabilidad, que debería tomar en cuenta el Jurado. (Justia Corte Suprema de Estados Unidos, 2023)

**3.2.7.6. El caso Miranda vs. Arizona (1966). Resalta los derechos del imputado que no pueden ser violados bajo sanción de nulidad.**

El demandante, Ernesto Miranda, fue arrestado por la violación y secuestro de una mujer en Arizona. Miranda confesó el delito durante el interrogatorio policial sin ser informado de sus derechos constitucionales, como son el derecho a permanecer en silencio y el derecho a tener un abogado presente durante el interrogatorio.

La Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege a los acusados contra la autoincriminación y requiere que se les informe sobre sus derechos antes de cualquier interrogatorio policial. La Corte en una decisión de 5-4, sostuvo que la confesión de Miranda no era admisible como evidencia en el juicio debido a la violación de sus derechos constitucionales. Después de este caso se estableció el derecho fundamental de los intervenidos de ser informado de sus derechos antes de ser interrogados, lo que se conoce como las "Advertencias de Miranda" que deben ser leídos a los intervenidos antes de ser interrogados por la policía. Los derechos de Miranda incluyen el derecho a permanecer en silencio, el derecho a un abogado presente durante el interrogatorio y el aviso de que cualquier cosa que el acusado diga puede ser utilizada en su contra en un tribunal de justicia

Para asegurar el privilegio de la Quinta Enmienda contra la autoincriminación se debe tener en cuenta a) La atmósfera y el entorno de los interrogatorios en régimen de incomunicación tal como existen hoy en día son inherentemente intimidatorios y contribuyen a socavar el privilegio contra la autoincriminación. A menos que se tomen las medidas preventivas adecuadas para disipar la compulsión inherente al entorno de custodia, ninguna declaración obtenida del acusado puede

ser verdaderamente producto de su libre elección. (b) El privilegio contra la autoincriminación, que ha tenido un largo y expansivo desarrollo histórico, es el pilar esencial de nuestro sistema adversario, y garantiza al individuo el "derecho a permanecer en silencio a menos que opte por hablar en el libre ejercicio de su derecho". su propia voluntad", durante un período de interrogatorio bajo custodia, así como en los tribunales o durante el curso de otras investigaciones oficiales.

A falta de otras medidas efectivas, se deben observar los siguientes procedimientos para salvaguardar el privilegio de la Quinta Enmienda: la persona bajo custodia debe, antes del interrogatorio, ser claramente informada de que tiene derecho a permanecer en silencio, y que cualquier cosa que dice que será usado en su contra en la corte; se le debe informar claramente que tiene derecho a consultar con un abogado ya que éste le acompañe durante el interrogatorio y que, si es indigente, se le nombrará un abogado para que lo represente.

Si el individuo indica, antes o durante el interrogatorio, que desea permanecer en silencio, el interrogatorio debe cesar; si declara que quiere un abogado, el interrogatorio debe cesar hasta que esté presente un abogado.

Cuando se lleva a cabo un interrogatorio sin la presencia de un abogado y se toma una declaración, recae sobre el Gobierno una pesada carga para demostrar que el acusado, a sabiendas e inteligentemente, renunció a su derecho a un abogado.

Cuando la persona responde algunas preguntas durante el interrogatorio bajo custodia, no ha renunciado a su privilegio y puede invocar su derecho a permanecer en silencio a partir de entonces.

Las advertencias requeridas y la renuncia requerida son, en ausencia de un equivalente plenamente efectivo, requisitos previos para la admisibilidad de cualquier declaración, inculpatoria o exculpatoria, hecha por un acusado. Páginas. 476-477.

Las limitaciones en el proceso de interrogatorio requeridas para la protección de los derechos constitucionales del individuo no deben causar una interferencia indebida con un sistema adecuado de aplicación de la ley, como lo demuestran los procedimientos del FBI y las garantías otorgadas en otras jurisdicciones. Páginas. 479

En cada uno de estos casos, las declaraciones se obtuvieron en circunstancias que no cumplían con los estándares constitucionales para la protección del privilegio contra la autoincriminación. Páginas. (Ip Pasión por el Derecho, 2023)

**3.2.7.7. *Ohio contra Reiner* (2001). No se le otorga privilegio de la no autoincriminación a un testigo que está negando cargos y que está testificando sobre la culpabilidad del imputado.**

El demandado fue acusado de homicidio involuntario en relación con la muerte de su hijo Alex de 2 meses. El forense testificó en el juicio que Alex murió de "síndrome del bebé sacudido", el resultado del abuso infantil. Estimó que la lesión de Alex probablemente ocurrió minutos antes de que el niño dejara de respirar. Alex murió dos días después cuando le quitaron el soporte vital. La evidencia presentada en el juicio reveló que Alex tenía una costilla rota y una pierna rota en el momento de su muerte. Su hermano gemelo Derek, quien también fue examinado, tenía varias costillas rotas. El encuestado había estado solo con Alex durante media hora inmediatamente antes de que Alex dejara de respirar. Los expertos del demandado testificaron que Alex podría haber sido herido varias horas antes de su paro respiratorio. Alex estaba al cuidado de la niñera de la familia, Susan Batt, en ese momento, Batt había cuidado a los niños durante el día durante

aproximadamente dos semanas antes de la muerte de Alex. La teoría de la defensa era que Batt, no el demandado, era la parte culpable.

Batt informó al tribunal antes de testificar que tenía la intención de hacer valer su privilegio de la Quinta Enmienda. A petición del Estado, el tribunal de primera instancia le concedió inmunidad transaccional frente al enjuiciamiento de conformidad con Ohio. Luego testificó ante el jurado que se había negado a testificar sin una concesión de inmunidad por consejo de un abogado, aunque no había hecho nada malo. Batt negó cualquier participación en la muerte de Alex. Ella testificó que nunca había sacudido a Alex o a su hermano en ningún momento, específicamente el día en que Alex sufrió un paro respiratorio. Ella dijo que no estaba al tanto y no tenía nada que ver con las otras lesiones de ambos niños. El jurado encontró al demandado culpable de homicidio involuntario, y él apeló.

El Tribunal de Apelaciones de Ohio, Sexto Distrito, revocó la condena del demandado por motivos que no son relevantes para nuestra decisión aquí. La Corte Suprema de Ohio confirmó la revocación, sobre la base alternativa de que Batt no tenía un privilegio válido de la Quinta Enmienda y que, por lo tanto, la concesión de inmunidad por parte del tribunal de primera instancia en virtud de era ilegal. El tribunal determinó que la concesión ilícita de inmunidad perjudicó al demandado, porque efectivamente le dijo al jurado que Batt no causó las lesiones de Alex.\*

**El privilegio contra la autoincriminación se aplica cuando las respuestas de un testigo "podrían razonablemente 'proporcionar un eslabón en la cadena de pruebas.** El tribunal sostuvo que "el testimonio [del juicio] de Susan Batt no la incriminó, porque ella negó *cualquier* participación en el abuso. Por lo tanto, ella no tenía un privilegio válido de la Quinta Enmienda". El tribunal enfatizó que la teoría de la defensa sobre la culpabilidad de Batt

no era motivo para otorgar inmunidad, "cuando el testigo continúa negando cualquier conducta autoincriminatoria".

La decisión de la Corte Suprema de Ohio de que a Batt se le otorgó erróneamente inmunidad bajo (y en consecuencia, que se requería la revocación de la condena del demandado) se basó en la determinación del tribunal de que Batt no tenía un privilegio válido de la Quinta Enmienda. (LII Legal Information Institute, 2001)

**3.2.7.8. Berghuis v. Thompkins (2010). El interrogado debe de señalar de manera clara que va hacer uso de su derecho de guardar silencio.**

La Corte Suprema de Estados Unidos señaló que un presunto delincuente ahora debe invocar el derecho a permanecer en silencio sin ambigüedades. Hasta que el sospechoso señale de manera clara que va hacer uso de su derecho a guardar silencio, la policía puede continuar interrogando, y cualquier declaración voluntaria que haga puede ser utilizada en la Corte. El mero acto de permanecer en silencio es insuficiente para inferir que el acusado ha invocado esos derechos. Asimismo, una respuesta voluntaria, incluso después de un largo silencio, puede interpretarse como una renuncia a los derechos de guardar silencio.

**3.2.7.9. Salinas v. Texas 2013.**

Si el imputado está contestando las preguntas y ante una pregunta específica guarda silencio, al no haber invocado de manera clara su derecho a guardar silencio entonces en este caso su silencio si puede ser tomado como causa de imputación válida, en estas circunstancias, en el sentido que el todavía no había sido arrestado, no se le había leído sus derechos Miranda y no

había invocado explícitamente la protección miranda, entonces la declaración fue espontánea, máxime si él no tenía la obligación de autoinculparse.

Genevevo Salinas de Houston había acudido voluntariamente a una comisaría cuando los agentes le pidieron que los acompañara para hablar sobre el asesinato de dos hombres. Salinas respondió la mayoría de las preguntas de los oficiales, pero simplemente permaneció en silencio cuando le preguntaron si los casquillos de escopeta encontrados en la escena de los asesinatos coincidían con su arma. Movi6 los pies y, por lo demás, actu6 con nerviosismo, pero no dijo nada. Posteriormente, en su juicio, los fiscales dijeron a los jurados que su silencio ante esa pregunta demostraba que era culpable, que sabía que la escopeta con la que mataron a las víctimas era suya. El abogado de Salinas quería que la Corte Suprema dictaminara que el simple hecho de guardar silencio durante el interrogatorio policial, cuando una persona no estaba bajo arresto, no podía usarse contra esa persona en un juicio penal.

La Corte Suprema amplió el estándar de *Berghuis v. Thompkins* en *Salinas v. Texas*, sosteniendo que el silencio de un sospechoso en respuesta a una pregunta específica planteada durante una entrevista con la policía cuando el sospechoso no estaba bajo custodia y el sospechoso había estado respondiendo voluntariamente otras preguntas durante esa entrevista podría usarse en su contra en la corte donde no invocó explícitamente su derecho al silencio de la Quinta Enmienda en respuesta a la pregunta específica. De los cinco jueces que concluyeron que el silencio del sospechoso podría usarse en su contra en estas circunstancias, los jueces Alito y Kennedy y el presidente del Tribunal Supremo Roberts concluyeron que el reclamo de la Quinta Enmienda del acusado fracasó porque no invocó expresamente el privilegio. Los otros dos jueces, Thomas y Scalia, concluyeron que el reclamo del acusado fracasaría incluso si hubiera invocado el privilegio, basándose en la teoría de que el comentario del fiscal en el juicio, con respecto al silencio del

acusado en respuesta a una pregunta durante la entrevista con la policía, no obligar al acusado a dar testimonio autoinculpatorios.

En esencia, la Corte Suprema dictaminó que la Cláusula de autoincriminación de la Quinta Enmienda no protege la negativa del acusado a responder las preguntas formuladas por las fuerzas del orden antes de que haya sido arrestado o leído sus derechos Miranda . En el caso concreto el juzgado dictó la siguiente sentencia: Cuando el peticionario aún no había sido puesto bajo custodia ni recibido advertencias Miranda, y voluntariamente respondió a algunas preguntas de la policía sobre un asesinato, el uso por parte de la fiscalía de su silencio en respuesta a otra pregunta como evidencia de su culpabilidad en el juicio no violó la Quinta Enmienda porque el peticionario no invocó expresamente su privilegio de no incriminarse a sí mismo en respuesta a la pregunta del oficial. Un precedente judicial de larga data ha sostenido que cualquier testigo que desee protección contra la autoincriminación debe reclamar explícitamente esa protección. (Facultad de Derecho de Cornell, s.f.).

## **CAPITULO III – ANÁLISIS Y RESULTADOS**

### **4.1 Análisis de comportamiento de imputados en sentencias de la Corte Suprema de la República durante los años 2014 - 2023**

Luego de haber analizado minuciosamente el principio de no autoincriminación, desde su nacimiento, su finalidad, su razón de ser en la época en que nació y también analizado el contexto actual en que se aplica dentro de un Estado constitucional de derecho, corresponde hacer un análisis exhaustivo de algunos pronunciamientos jurisprudenciales respecto al principio de no autoincriminación con la finalidad de verificar cuál ha sido la orientación jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema en la aplicación del principio de no autoincriminación.

Las sentencias que vamos analizar abordaron el principio de no autoincriminación desde diversas perspectivas, algunas de ellas señalan que el derecho de no autoincriminación protege ampliamente y permite mentir e ingresar información falsa porque el imputado está amparado por el derecho de no autoincriminación y no tiene el deber de veracidad. Así como otras tienen otro sustento implícito o explícito. Esto ha originado la emisión de resoluciones contradictorias que colisionan con el principio de seguridad jurídica, igualdad ante la ley que debe imperar en el país porque no se tiene un solo criterio y aborda de maneras distintas un mismo principio

#### **4.1.1 Recurso de nulidad N° 3093-2013 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de mayo del 2014.**

Recurso de nulidad formulado por la Cuarta Fiscalía Superior del Distrito Judicial de Lima Norte contra la sentencia conformada de fecha ocho de mayo de dos mil trece. emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (folios ciento setenta y siete a ciento ochenta y siete), en el extremo que condenó a don Jhonny Manuel Reyes Peña, por la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de doña

Sandra Vannesa Balarezo Cárdenas, le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad, y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada;

### **Hechos**

Se atribuye al procesado Jhonny Manuel Reyes Peña que, sustrajo las pertenencias de la agraviada Balarezo Cárdenas, el diecisiete de abril de dos mil doce, a las veinte horas con diez minutos, cuando la agraviada se trasladaba en un vehículo taxi de placa N.º A4V-674, por inmediaciones del puente Santa María en la avenida Zarumilla-San Martín de Porres, en Lima. El acusado lanzó una piedra contra dicho vehículo que impactó contra la luna de la puerta trasera del lado del piloto, en donde se encontraba la afectada, a quien le arrebató la cartera que contenía un celular Blackberry marca Samsung, un celular Nextel marca Motorola, una cámara digital marca Samsung MV800, unas gafas de sol marca Calvin Klein, una billetera que contenía ochocientos nuevos soles, cuatro tarjetas bancarias y de crédito, para luego darse a la fuga. No obstante, al haber advertido ello, el personal policial del Escuadrón Verde que patrullaba la zona, logró intervenir.

Se incrimina a dicho procesado haber incurrido en falsedad al identificarse con el nombre de su hermano don Gianmarco Ocampo Peña, al momento de rendir su manifestación, ante la policía para eludir su responsabilidad

Respecto al delito de robo agravado Jhonny Manuel Reyes Peña se le impuso 09 años por robo agravado

Respecto al delito de falsedad ideológica Jhonny Manuel Reyes Peña fue absuelto, tanto, la Sala Penal y la Fiscalía Suprema coincidieron en sostener la legalidad de aquella operación. Señalaron que teniendo en cuenta la imputación fáctica, el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como este caso, el nombre de su medio hermano. -Gianmarco Ocampo Peña, materializa el principio de no autoincriminación, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad): como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

En cuanto a la subsunción de los hechos referidos al delito de falsedad ideológica, la Sala Penal y la Fiscalía Suprema coincidieron en sostener la legalidad de aquella operación.

Teniendo en cuenta la imputación fáctica, el hecho de que el encausado se haya identificado con un nombre falso, supuesto o de persona real, como este caso, el nombre de su medio hermano. -Gianmarco Ocampo Peña, materializa el principio de no autoincriminación, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior Penal, y que afecta el derecho al debido proceso (principio de tipicidad): como consecuencia de ello, el encausado Reyes Peña no puede ser responsabilizado penalmente por dicho acto.

La Sala Penal de la Corte Suprema concluye “ No se configura delito contra la fe pública cuando un procesado detenido por la comisión de un ilícito, brindada a la autoridad policial otra identidad, por hallarse dentro de los supuestos del principio de la no autoincriminación

ANALIZANDO: En el presente caso de acuerdo con esta sentencia el sentenciado tiene derecho a mentir, protegido en el principio de no autoincriminación. El sentenciado ingresó información falsa, pero no fue investigado por ello

Sin embargo, el tesista considera que la conducta de ingresar un nombre falso si debe ser reprochado penalmente y debió también investigarse al sentenciado por falsedad, lo que no sucedió porque gracias a la interpretación de que el principio de no autoincriminación permite mentir, su conducta quedó impune.

### **Indicadores**

X2.1. Derecho a la no autoincriminación.

X2.2. Tiene derecho a mentir

X2.4. Tiene derecho a ingresar información falsa

X2.6. = Ingreso información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.2 Casación N° 873-2020 Cusco - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de abril del 2022.**

Recurso de casación interpuesto por la actora civil contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinte (foja 155), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 115), que condenó a Ronal Guimo Monroy Zurita como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de M. C. L. Q., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3 000 (tres mil soles) el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada

### **HECHOS**

Aproximadamente a las 19:00 horas del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, cuando la agraviada de iniciales M. C. L. Q. se encontraba junto con su enamorado, Danilo Corita Quipe, en el bar denominado El Bunquer, ubicado en la urbanización Alto Los Incas del distrito del Cusco luego de tomar una jarra con ron y Coca-Cola, al empezar la segunda jarra, perdió el conocimiento

A las 2: 00 horas, aproximadamente del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho la agraviada despertó en un bosque ubicado en el sector de Alto Los incas de distrito del Cusco, y se dio cuenta de que encima de ello se encontraba un varón, a quien no conocía

En un primer momento, no pudo ver bien de quién se trataba; empero, seguidamente logró ver sus características físicas, esto es, su rostro, su contextura y su vestimenta; además, advirtió que se encontraba sin su pantalón y su ropa interior, circunstancias en las que aquel varón venía introduciendo su miembro viril en la vagina de la agraviada, para luego voltearla e introducirlo contra natura. Ante ello, empezó a gritar pidiendo auxilio, por lo que aquel la soltó y empezó a taparle la boca, apretándole el cuello y dándole puñetes en diferentes partes del cuerpo. Seguidamente, la agraviada suplicó al encausado para que fueran a recuperar su cartera al bar donde horas antes se encontraba tomando, con el pretexto de que ahí había dinero, por lo que ambos llegaron hasta el bar, que se encontraba cerrado, ocasión en la que se escapó del lugar.

Horas después, luego de las indagaciones realizadas por la agraviada, se logró identificar al imputado Ronal Guimo Monroy Zurita como el varón que había abusado sexualmente de ella, habiéndose determinado, además, la presencia de benzodiazepinas en la orina de la agraviada.

Como consecuencia de esos actos, la agraviada presentó lesiones traumáticas en las regiones genital, paragenital y extragenital, así como desgarro reciente de vértice hacia el interior

del orificio anal, con lecho hemático y de bordes equimóticos y tumefactos en horas VI, así como borramientos de pliegues en horas IV y VII

El Juzgado Penal Colegiado condenó a Ronal Guimo Monroy Zurita como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de M. C. L. Q., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada. El sentenciado apeló

El quince de julio de dos mil veinte se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 166 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el encausado Ronal Guimo Monroy Zurita; y, en consecuencia, se revocó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el aludido delito.

La Corte Suprema absolvió al acusado, por deficiencia en la obtención de los medios de prueba.

ANALIZANDO: En el considerando decimoséptimo de la referida sentencia se señala que el sentenciado Ronal Guimo Monroy Zurita declaró a nivel preliminar, no declaró en el plenario, no se leyó su declaración realizada en nivel preliminar en juicio, pues fue desestimada su lectura. Es decir, se ampara en el derecho de la no autoincriminación para que sus declaraciones previas no sean leídas, sobre todo por la formalidad, pero no se ve el tema de fondo de que la declaración previa autoinculpatória había sido obtenida sin media violencia, intimidación o error. Gracias a la regulación legal logra la impunidad, pues no se pueden leer las declaraciones previas que no se

han tomado con presencia del fiscal y del abogado defensor, por lo que el acusado fue absuelto y la Corte Suprema no casó la Sentencia de la Sala

En el considerando 6.4 se señala que el encausado ha proporcionado datos distintos sobre un mismo momento del hecho, sin embargo ello no fue valorado como un indicio, ni tampoco se ha aperturado ninguna investigación por falsedad contra él.

Indicadores

X2.1. Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y1.1 = Acusado absuelto

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.3 Recurso de nulidad N. N° 27-2021 Lima Norte - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 23 de agosto del 2021.**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Miguel Ángel Paquiyaui Quiroz contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de cinco años conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

## HECHOS

Se atribuyó a Miguel Ángel Paquiyaui Quiroz haber favorecido el consumo de pasta básica de cocaína y marihuana, toda vez que, con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, en horas de la madrugada, fue intervenido en el interior del vehículo de color blanco con placa de rodaje D1P-618 por el personal de la policía José Andrés Ho Mondalgo e Ignacio Lamberto Sifuentes, en la intersección de las avenidas Merino Reyna del Pueblo y Túpac Amaru, en el distrito de Carabayllo, en circunstancias en que intercambiaba la ilícita mercancía a cambio de dinero con varios sujetos desconocidos que se le aproximaban, desde el espacio de la puerta del copiloto, indicativo de que dicha persona estaba realizando actos propios de comercialización de drogas, y para ello utilizaba el vehículo. En tal virtud, al corroborarse la flagrancia, se le intervino y, cuando se disponían a realizar el registro personal, aparecieron dos sujetos desconocidos, uno de ellos identificado como Héctor Guevara Céspedes, alias “Cuchara”, quien obstaculiza la labor policial al bajar violentamente del vehículo e intervenir al policía José André Ho Mondalgo, a quien trató de despojar de su arma de reglamento, para luego arrojarlo contra el pavimento y colocarse inmediatamente al volante del vehículo, tratando de darse a la fuga; sin embargo, lo impidió el policía Ignacio Lamberto Sifuentes, quien se puso enfrente y realizó tres disparos contra el parabrisas, a fin de detener el avance del vehículo, pero Guevara Céspedes se dio a la fuga.

Al realizársele el registro personal al procesado Paquiyaui Quiroz, se le encontraron en el bolsillo delantero de su polera ligas plásticas de diferentes colores y, al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D1P-618 en presencia del intervenido, se halló en el interior de la guantera del tablero del vehículo una bolsa plástica de color negro que contenía en su interior ciento noventa y cinco envoltorios de papel periódico tipo kete, cada uno de ellos con pasta básica de cocaína; se encontraron también tres bolsitas pequeñas tipo Ziploc, cada una con Cannabis

sativa (marihuana), e igualmente se hallaron en la consola del tablero del vehículo S/ 47 (cuarenta y siete soles) en monedas de diferentes denominaciones y un celular Samsung de color negro

La Corte Suprema señala en su considerando sexto respondiendo a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado, en el desarrollo del proceso penal tiene como premisa la consagración de la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, el de las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición al proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme **al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente**, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que lo asesore y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado. La versión del propio imputado no puede ser el medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obran medios probatorios que corroboren la imputación fiscal.

El testigo impropio Héctor Guevara Céspedes señaló que al señor Paquiyaury le alquilaba su vehículo por las noches para que hiciera el servicio de taxi. Manifestó que aceptó los cargos porque tenía antecedentes, pero que la droga no era suya.

**ANALIZANDO:** En el presente caso el sentenciado Miguel Ángel Paquiyaury Quiroz ha dado varias versiones de los hechos. En la investigación preliminar negó la propiedad de la droga, durante la intervención policial dijo una cosa y en el escrito de apelación señaló desconocer la

procedencia de la droga incautada y que su presencia en el lugar de los hechos porque estaba realizando el servicio de taxi, en el juicio guardó silencio.

Es decir, varias versiones que nos llevan a concluir que miente para evadir su responsabilidad, sin embargo, no hay ninguna responsabilidad por ello. De igual forma como se ha observado en la misma sentencia se reconoce que tiene el derecho a mentir, sin tener consecuencias, pero el acusado había sido condenado porque había otros medios de prueba, que corroboran su propia autoincriminación. El casacionista ingresó información inverosímil pero no fue procesado por ello

#### Indicadores

X2.1. Derecho a la no autoincriminación.

X2.2. Tiene derecho a mentir

X2.4. Tiene derecho a ingresar información falsa

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.4 R.N. 1593-2014 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de mayo del 2015.**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado MIGUEL ÁLVARO MATOS LÁSHAG. contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del catorce de enero de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de armen Margarita Moscoso Márquez, y por el delito contra la Fe Z Pública-falsedad

genérica, en agravio de Fernández Matos Lláshag, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva: así como fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados.

Que según la acusación fiscal, de fojas trescientos setenta y tres, se tiene que el día quince de junio de dos mil once, a las quince horas con veinte minutos, cuando la agraviada Carmen Margarita Moscoso Márquez esperaba un vehículo de transporte público, a la altura de la séptima cuadra de la avenida Santa Rosa, en Ate Vitarte, fue interceptada por dos sujetos, entre ellos, el encausado Miguel Álvaro Matos Lláshag, quien luego de reducirla y arrastrarla por el pavimento la despojó de su cartera, que contenía en su interior la suma de quinientos diez nuevos soles. Seguidamente, ambos sujetos / intentaron darse a la fuga abordo de un vehículo menor, de placa de rodaje número MCJ-cuarenta y nueve mil trescientos catorce, que era conducido por otro sujeto que los esperaba; sin embargo, no lograron su cometido al ser interceptados por efectivos policiales que les cerraron el paso, lo que ocasionó el volcamiento del vehículo y la captura del procesado, quien fue el único que no pudo huir del lugar, con lo cual la agraviada recuperó su cartera pero sin el dinero que llevaba consigo. Igualmente, fluye de autos que al momento de identificarse el procesado proporcionó el nombre de Fernández Matos Lláshag, el mismo que le pertenece a su hermano.

ANALIZANDO: En este caso la Corte Suprema señala claramente que “...con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado (...), porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas (...), proporcionó a la autoridad un nombre distinto al suyo (...), ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial, al tener que

iniciarse un proceso penal contra una tercera persona ajena a los hechos, en este caso, contra su hermano menor de edad”. En esta sentencia la Corte Suprema tiene un criterio distinto a otras sentencias de la Corte Suprema porque señala que el acusado no solo ha cometido el delito de robo agravado, sino el delito de falsedad genérica por lo que la pena a imponer al procesado debería ser de 15 años, de acuerdo a lo sentenciado por el colegiado, sin embargo el delito de falsedad queda impune en razón que el Ministerio Público no había impugnado en casación, la sentencia de vista, por lo que no se le puede reformar en peor al ser el acusado quien había presentado el recurso de casación.

## INDICADORES

X2.1. Derecho a la no autoincriminación.

### **4.1.5 Casación N° 47-2019/San Martín Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 31 de enero del 2020.**

El recurso de casación interpuesto por las defensas de los encausados SEGUNDO ABRAHAM VÁSQUEZ BURGOS y WATSON FLORES DÁVILA contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos cuarenta y tres, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil doscientos treinta y seis, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y tres años de inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil.

El encausado Flores Dávila en su recurso de casación sostuvo que el Informe Policial afectó su derecho a la no autoincriminación porque compulsivamente se obtuvo una confesión; que fue la Policía la que luego de incautar su celular efectuó una serie de llamadas; que los policías proporcionaron declaraciones contradictorias; que los jueces no escucharon detalladamente los audios; que no se explicó debidamente porqué se le declaró culpable.

La Corte Suprema señaló no solo está acreditado el corpus delicti (actas respectiva y pericia química), sino se tiene presente la intervención policial en flagrancia delictiva [acta de fojas sesenta y tres], la declaración confirmatoria y coincidente de los efectivos policiales y, además, respecto a lo que espontáneamente declaró el recurrente Flores Dávila, por la que se vinculó al delito de tráfico ilícito de drogas; y, las comunicaciones telefónicas en momentos coetáneos a la inopinada intervención policial [actas de visualización y diligencia de levantamiento del secreto de las comunicaciones y carta de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce] y el mérito del voucher que da cuenta con fecha diez de junio de dos mil catorce Quispe Agrega depósito setenta y tres mil setenta y nueve soles a Vásquez Burgos. ∞ Es patente la presencia plural de pruebas de cargo, concordantes entre sí, fiables y suficientes para enervar la presunción de inocencia. El material probatorio no solo ha sido valorado racionalmente sino que justifica una suficiencia probatoria concluyente que supera el estándar de más allá de toda duda razonable. La sentencia de vista ha cumplido con responder los agravios de los apelantes –no se trata, como se dice, de una repetición acrílica de la sentencia de primera instancia–

**ANALIZANDO:** En este caso se trató de utilizar el principio de no autoincriminación para enervar la responsabilidad penal, en el sentido que la defensa arguye que no se puede valorar el informe policial porque afectó su derecho a la no autoincriminación porque compulsivamente se obtuvo una confesión del imputado, sin embargo se puede observar que se condenó al casacionistas

con una serie de medios probatorios que acreditaban su responsabilidad en los hechos que se le imputan. En lo que respecta a lo señalado por el imputado que fueron los policías quienes luego de incautar su celular hicieron una serie de llamadas, son imputaciones no verosímiles que no cuadran con los medios probatorios actuados. Estas aseveraciones que niegan los cargos pueden ser investigadas por falsedad, pero no son tomadas en cuenta por la Corte Suprema porque es del criterio que los imputados están protegidos por el derecho a la no autoincriminación. La Corte en este caso implícitamente que el imputado tiene derecho a mentir, sin que pueda ser investigado por ello.

Indicadores

X2.1. Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.6 Recurso de Nulidad 65-2019 Lima de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha de fecha 19 de agosto del 2019**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Jean Piere Armas Ríos contra la sentencia del primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 210), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Eudocia Albina Gozar Cóndor, a seis años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

Al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 230 y 233), la defensa del encausado Jean Piere Armas Ríos solicitó que se revoque la condena en su contra, en atención a que en esta no se efectuó una debida apreciación de los hechos, no se compulsaron las pruebas de descargo ni se dio respuesta a todos los argumentos de la defensa, lo que incide en una afectación a sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y la defensa. La Corte señaló no haber nulidad en la sentencia que condenó al acusado.

La imputación contenida en la acusación fiscal (foja 71) se refiere a que el diez de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 17:00 horas, Jean Piere Armas Ríos, en acuerdo de voluntades con cinco sujetos en proceso de identificación, interceptaron a la agraviada Eudocia Albina Gozar Córdor, quien se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 2 del jirón Huánuco, en el Cercado de Lima, y aprovecharon que el vehículo se detuvo por la congestión vehicular para acorralarlo –por los lados laterales–. En ese momento el procesado Armas Ríos, premunido de un arma de fuego (réplica de pistola), amenazó a la agraviada, y todos los sujetos se apoderaron de una bolsa de yute de color azul con negro, que contenía prendas de vestir (vestido, abrigo, saco, entre otros) valorizadas en S/ 350 (trescientos cincuenta soles), así como de la cartera de la

agraviada, que contenía la suma de S/ 750 (setecientos cincuenta soles) y un celular LG de la empresa operadora Claro. Al notar la presencia policial, todos los sujetos se dieron a la fuga con dirección al callejón del jirón Jauja, pero el personal policial del sector logró alcanzar e intervenir al imputado, quien se encontraba en posesión de una réplica de pistola (que portaba en la mano derecha)

El procesado negó su participación en el robo e indicó no encontrarse conforme con su acta de registro personal, pues él no tenía un arma en su poder, sino que le fue “sembrada” por la

policía. En su declaración preliminar, no contó con la asistencia de un abogado de su elección o asignado por el Estado –como era exigible–.

Si bien negó su participación en el robo imputado y cuestionó el contenido del acta de registro personal –que no firmó–, se verifica que a lo largo del proceso varió su versión respecto a su presencia en la zona, lo que resta credibilidad a su posición de defensa. En su declaración preliminar (foja 15, con presencial fiscal) sostuvo que había salido de su casa y estaba caminando hacia la casa de su tía (que se ubica frente a su domicilio), cuando vio correr a unas personas y de manera imprevista fue intervenido por efectivos policiales, que lo detuvieron y agredieron físicamente. Sin embargo, esta afirmación no se condice con los resultados de su certificado médico legal (foja 20), realizado pocas horas después de su intervención, en el que se indica que no presentó lesiones traumáticas recientes. Por otro lado, en juicio oral (foja 154) afirmó que fue detenido mientras tocaba el timbre de la casa de su papá –porque recién llegaba– y que logró ver cuando algunas personas corrieron, pero que él no lo hizo.

**ANALIZANDO:** En este caso el imputado ha señalado varias versiones de los hechos con el fin de lograr la impunidad y evadir su responsabilidad penal y todo ello amparado en el principio de no autoincriminación. Como se ha señalado respecto a su presencia en la zona señaló en su declaración preliminar que había salido de su casa y estaba caminando hacia la casa de su tía (que se ubica frente a su domicilio), cuando vio correr a unas personas y de manera imprevista fue intervenido por efectivos policiales que lo detuvieron y agredieron físicamente. Sin embargo, de acuerdo al certificado médico legal no tuvo lesiones.

En el juicio oral cambia de versión y señala que fue detenido mientras tocaba el timbre de la casa de su papá.

Asimismo, da otra versión sin asidero fáctico ni jurídico, porque señala que el arma lo sembraron los policías y sabiendo que es una réplica de pistola pide una pericia balística. El casacionista ingresó información inverosímil, pero no fue procesado por ello.

## INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

**X2.6.** = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

### **4.1.7 Casación N° 196-2018 Junín - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 31 de mayo del 2018**

Recurso de casación interpuesto por don TONY PAUL PONCE RÍOS contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Junín, con la que se confirmó la decisión de diecisiete de julio de dos mil diecisiete en la parte que condenó al recurrente como autor del delito de violación de persona en imposibilidad de resistir, en agravio de la adolescente de identidad reservada con las iniciales L. V. R. R.; y cinco mil soles que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y revocaron la sanción de veinte años de privación de libertad impuesta y, reformándola lo condenaron a siete años de privación de la libertad.

El recurrente sustentó su pedido entre otros argumentos porque Se afectó la garantía de no autoincriminación puesto que de manera indirecta se otorgó valor probatorio al acta de acuerdo

sobre embarazo que se realizó el catorce de enero de dos mil catorce, sin considerar que no fue obtenida de manera voluntaria, sino bajo amenazas de muerte y luego de las agresiones físicas realizadas por los familiares de la agraviada y ante la única presencia de la familia de esta y ante tal intimidación tuvo que firmar el documento, siendo obtenido con vulneración de derechos fundamentales, además, no está corroborado por otro medio, por tanto no se le puede asignar un valor probatorio.

El interesado propone el quebrantamiento de las garantías de presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación, considerando que no existe prueba suficiente para sostener una condena y que no es posible dar valor probatorio al acta de acuerdo de embarazo, puesto que fue obtenida bajo amenaza.

ANALIZANDO. Se tiene que el sentenciado busca impunidad amparado en el principio de no autoincriminación, al señalar que el acta de acuerdo de embarazo fue realizada mediante coacción, sin embargo, esta aseveración fue desestimada porque no solo se contó con la referida acta, sino que la menor agraviada dio su declaración en juicio y también se consideró la testimonial de Juez de Paz quien no mencionó que el procesado fuera amenazado o coaccionado y que tampoco mostraba ninguna lesión visible. En esta sentencia tenemos una prueba de cómo se pretende utilizar el principio de no autoincriminación para lograr impunidad y el sentenciado lanza versiones inverosímiles sin ningún temor, porque sabe que está amparado en el principio de no autoincriminación. No se le investiga por las falsedades que dice respecto a cómo sucedieron los hechos. La sentencia fue confirmada

## **INDICADORES**

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.8 Casación N° 1853-2022 La Libertad - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de mayo del 2023**

Recurso de casación, concedido a VISTOS: través del recurso de queja, interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 3138), en el extremo en que declaró infundada la nulidad de la sentencia de primera instancia, del seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 1543), en cuanto absolvió a Willy Deivy Venturo Donato<sup>1</sup> , Tito Esteban Miñano Jondec, Luis Alberto Caballero Malqui , Hugo Manuel Chávez Loyola, Wilder Orlando Ruiz Ferrel, Milagritos Soledad Cueva Aredo, José Luis Rodríguez Gómez, Máximo Yan Pierrs Lázaro Llaro<sup>3</sup> , Jorge Alberto Vargas Quispe, Balvina Verónica Velásquez Vergara, Juan Manuel Blas Lezama, Marlon Estuardo Méndez Alipio, Josué Oliver Blas Lezama y Edwin Alexander Rodríguez Visitación de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de pertenencia a organización criminal, en agravio del Estado; en consecuencia, confirmó la misma.

El MINISTERIO PÚBLICO que, en sus fundamentos séptimo, octavo y decimocuarto, señaló lo siguiente:

Solicitó establecerse como doctrina jurisprudencial, “la posibilidad de dar lectura a las declaraciones previas brindadas por los acusados durante la investigación preparatoria, después de que estos se rehusaron a declarar total o parcialmente durante el juicio oral”, conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal. En cuanto al tópico propuesto, el

Ministerio Público realiza una interpretación de la norma legal invocada. Luego, señala la postura doctrinaria que niega la posibilidad de leer las declaraciones previas de los acusados que se niegan a declarar en juicio oral. Seguidamente, hace referencia a la postura doctrinaria que si acepta la posibilidad de la lectura de las declaraciones previas de los imputados. Así mismo, en cuanto a esta discrepancia, el señor representante de la legalidad hace atinencia a las posturas jurisprudenciales disímiles emitidas por los órganos jurisdiccionales. [Por lo que es necesario] desarrollar interpretación del numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal, relacionado con la lectura de las declaraciones previas del acusado, cuando este se rehusara a declarar total o parcialmente en juicio. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República afirmó en su considerando Vigésimo Quinto “... Es verdad que se reconoce la plena autonomía del procesado a declarar o no, en ejercicio de su derecho de defensa; empero, debe considerarse que, si el procesado optara por declarar en el plenario, lo expuesto podría ser valorado por el órgano jurisdiccional, en contraste con el restante acervo probatorio; así, considerando la condición del procesado en el caso de codelinuencia u organización criminal, **tal declaración puede ser asimilable a la de un testigo, y es posible aplicar las reglas del artículo 378 del código adjetivo (examen de testigos y peritos), como ocurre en el caso concreto, pues se trata de varios encausados cuya exposición aclara su intervención** —y la de los otros— en el ilícito, aspecto que le corresponde dilucidar al juez. En esa línea argumentativa, la lectura previa de la declaración del procesado importa un reconocimiento de las garantías reconocidas en la normatividad procesal y no una trasgresión del principio de no autoincriminación. Por tanto, el recurso de casación resulta fundado”.

ANALIZANDO: En el presente caso el Ministerio Público a través de un recurso de queja había solicitado la nulidad de la sentencia de la sala que confirmaba la sentencia de primera

instancia y que absolvía a los acusados, en razón que no se había permitido usar sus propias declaraciones previas autoincriminatorias amparados en el principio de no autoincriminación, sin embargo el fiscal había señalado que si se podían utilizar sus declaraciones previas cuando se habían negado a declarar en el juicio como lo especificaba el artículo 376 inciso 3 del código procesal penal, siempre y cuando dichas declaraciones hayan sido tomadas con todas las garantías de ley. Los acusados absueltos habían utilizado el principio de no autoincriminación para lograr su absolución, lo que había sido considerado por los jueces de primera y segunda instancia, sin embargo, la Corte Suprema caso la sentencia y la declaró nula y ordenó un nuevo juicio.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.9 Casación 351-2019 Ica - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 01 de octubre del 2020**

Recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado MARLON MICHAEL GUERRA CÁCERES contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (foja 147), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 64) que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Peter Anthony Carbajo Andía, y le impuso doce años de pena privativa

de la libertad y fijó el importe de tres mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado

La defensa del sentenciado Marlon Michael Guerra Cáceres, en el recurso de casación (foja 169), solicitó que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP); sin embargo, no desarrolló de forma separada la fundamentación de cada causal, sino que en conjunto sostuvo los siguientes argumentos:

Marlon Michael Guerra Cáceres no fue copiloto del vehículo del agraviado que fue sustraído, quien no efectuó reconocimiento físico ni fotográfico el día de los hechos y de la intervención policial, sino que señaló que, tras recuperar su automóvil en el domicilio de la tía de su patrocinado, el fiscal le mostró una foto a color de él y le preguntó si era uno de los que intervino en el robo. Esta foto no obra como prueba documental en el expediente judicial. Asimismo, no existió persistencia en la incriminación del agraviado y sus declaraciones previas no fueron incorporadas a juicio oral. 1.2. Tampoco se incorporó a juicio oral la declaración previa de la prima de su patrocinado, Damaris Lucero Montes Cáceres, que sirva de sustento para incriminarlo. Se incurre en contradicción en la motivación de la sentencia, pues la tía de su patrocinado, Alicia Rosa Cáceres Quispe, indicó que él le dijo que su amigo llevó el carro a su domicilio; además, señaló que el día de los hechos trabajó con ella. En las declaraciones de la prima y tía de su patrocinado se vulneró el derecho a la no autoincriminación.

La Corte Suprema para resolver este caso señala cómo se produjeron los hechos, es decir que el treinta y uno de enero de dos mil quince, en horas de noche, el sentenciado Guerra Cáceres y otro sujeto solicitaron el servicio de taxi al agraviado Peter Anthony Carbajo Andía, quien conducía el vehículo de placa ACD-321 por la intersección de las avenidas J. J. Elías y La Libertad

en la ciudad de Ica. El primero se ubicó en el asiento del copiloto y el segundo en el asiento posterior. Cuando se encontraban por la curva del distrito de Parcona, el sentenciado sacó un arma de fuego y amenazó al agraviado. Por su parte, el otro sujeto lo sujetó del cuello, momento en el que apareció un tercer sujeto, quien subió por el lado del conductor y redujo a la víctima y lo trasladaron al asiento posterior, luego lo abandonaron en el sector de Mantaro y se llevaron su vehículo con rumbo desconocido.

El citado agraviado, poco después denunció el hecho en la comisaría de Parcona y con la utilización del dispositivo GPS ubicaron el vehículo en la calle 11 de setiembre B-11, distrito de La Tinguña. Al constituirse al lugar lo encontraron en una cochera, en el domicilio que pertenece a la tía del sentenciado, Alicia Cáceres Rosas.

ANALIZANDO: El sentenciado alega una serie de hechos inverosímiles que buscan evadir su responsabilidad penal, como que no era copiloto del agraviado y que en las declaraciones de su tía Alicia Rosa Cáceres Quispe y de su prima Damaris Lucero Montes Cáceres se violó su derecho a la no autoincriminación, sin embargo estos hechos señalados por el sentenciado, no calzan con la realidad, porque de acuerdo a los medios de prueba actuados en la sentencia, el vehículo robado fue encontrado en la casa de Alicia Rosa Cáceres Quispe, tía del sentenciado, quien señaló que su sobrino el sentenciado vivía en su casa y que le dijo que su amigo llevo a la cochera el automóvil, porque no sabía conducir, la declaración Damaris Lucero Montes Cáceres prima del sentenciado quien señaló que el vehículo fue dejado por su primo y que su cuarto tenía acceso a la cochera, el acta de registro domiciliario en el cual consta que en la habitación del sentenciado se hallaron las llaves del vehículo robado, el documento de identidad del agraviado, una billetera con el documento de identidad del sentenciado, el agraviado reconoció al sentenciado Guerra Cáceres como la persona que tomo el taxi, luego abordó lo amenazó con una arma de fuego.

Es decir, una serie de medios probatorios que demuestran la verdad de cómo sucedieron los hechos, sin embargo, el sentenciado a pesar que ingresó información inverosímil no fue procesado por ello. La Corte Suprema declaró nulo el recurso de casación.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.10 Casación 397-2018 Ica - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica de fecha 06 de julio del 2018**

Recurso de casación interpuesto por FREDDY GODOFREDO MENDOZA FERNÁNDEZ, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de 24 de octubre de 2017 que confirmó la sentencia de primer grado de 5 de diciembre de 2016, que lo condenó como cómplice del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Harold Leonel Alexander Ascona Pérez, a ocho años de pena privativa de libertad y dos mil soles por concepto de reparación civil solidario con su cosentenciado

El agraviado Harold Leonel Alexander Ascona Pérez fue atacado con disparos de arma de fuego que provenía del vehículo en el que se encontraba el recurrente; sin embargo, no existe prueba que acredite que era el casacionista que lo manejaba. Y, en el supuesto negado que hubiera

estado manejando, no se realizó un razonamiento y menos se actuó prueba con la finalidad de establecer si esta conducta tuviera connotación penal

El casacionista señala entre otras causales de su recurso de casación que se le condenó con su sola autoincriminación como aparece del fundamento octavo de la sentencia de primera instancia, señalando que habría reconocido que manejaba el vehículo, lo que es falso; sin embargo, la sentencia de vista, lo validó.

ANALIZANDO: En lo que respecta al derecho de no autoincriminación el casacionista FREDDY GODOFREDO MENDOZA FERNÁNDEZ cuestiona que se haya valorado su propia declaración para incriminarlo, porque el mismo fue quien señaló que estaba manejando el vehículo. Sin embargo lo señalado por el agraviado es un intento de utilizar el principio de no autoincriminación superando sus límites para negar hechos que con otras pruebas se ha formado convicción sobre el delito, sobre la vinculación con el imputado. El acusado ingresó información inverosímil pero no fue investigado por ello.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.11 Casación 508-2019 Cañete - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de abril del 2021**

Recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por el encausado HERBERT ROMÁN DE LA CRUZ ASCENCIO contra la sentencia de vista de fojas ciento cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y ocho, de seis de julio de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de Y.I.A.C. y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil;

**Hechos**

El día trece de noviembre de dos mil catorce, como a las diecisiete horas, cuando la agraviada Y.I.A.C., de veinticuatro años de edad, caminaba escuchando música con sus audífonos por la zona conocida como “Pasaje Naruta – Cachuy”, en el distrito de Cotahuasi, provincia de Yauyos – Lima, fue sorprendida por el encausado ROMÁN DE LA CRUZ ASCENCIO, de diecinueve años de edad, quien se acercó por detrás, por lo que lo regañó por haberla asustado. El imputado De La Cruz Ascencio, acto seguido, con claro propósito sexual, la tomó de las manos y le dijo: “vamos hacer, vamos hacer” sin indicar a qué se refería. La agraviada Y.I.A.C. se opuso a que la tomara de las manos y se produjo un forcejeo entre ambos, a la vez que le dijo que la suelte, a lo que el imputado De La Cruz Ascencio le contestó “Cómo al Loro le das, y a mí no”, y a continuación la tumbó al suelo y por la fuerza le bajó el buzo hasta la parte superior del muslo. Es así que la agraviada Y.I.A.C. le anunció a viva voz que lo iba a denunciar, por lo que, ante esta admonición, la soltó y le dijo: “tía, discúlpame. No sé qué me pasó. No me denuncies” e inmediatamente se retiró del lugar.

El encausado De La Cruz Ascencio mediante escrito de fojas ochenta y cinco, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación y pidió la absolución de los cargos. Alegó una indebida valoración del material probatorio, cuestionó imprecisiones en las declaraciones, así como denunció que se vulneró su derecho a la no autoincriminación al considerar su declaración como válida, cuando ello sólo podría invocarse estando presente un fiscal. Agregó que existe la intención de perjudicarlo por parte de la agraviada, pues tienen problemas por un terreno en Caipán con su familia.

ANALIZANDO: El imputado trató de utilizar de manera inadecuada el principio de no autoincriminación con el fin de lograr impunidad al pretender desconocer su declaración preliminar, de igual forma alegó que el motivo de la denuncia era porque la agraviada tiene problemas con su familia por un terreno en Caipan. La realidad de acuerdo a las pruebas es que el sentenciado si era responsable de los hechos que se le imputan y las aseveraciones que lanzó eran inverosímiles sin embargo no fue investigado por falsedad, lo que generó impunidad amparado en el derecho a la no autoincriminación.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.12 Casación 542-2019 Lima Este - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 05 de abril del 2021**

Recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado MICHEL ORTEGA NATIVIDAD, contra la sentencia del 29 de agosto de 2018, emitida por Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Juan Martín Mendoza Laos, a 18 años de pena privativa de la libertad y fijó en cincuenta mil soles el monto de la reparación civil

El 11 de abril de 2015, a las 00:30 horas aproximadamente, los imputados Michel Ortega Natividad y José Christian Bravo Mori, con alevosía, quitaron la vida de quien en vida fue Juan Martín Mendoza Laos. Los hechos se suscitaron en las avenidas Circunvalación y Héroes del Cenepa (referencia, frontis del grifo Petro Perú), en el asentamiento humano Santa María – San Juan de Lurigancho. En dicho lugar, momentos antes de ocurridos los hechos se produjo una pelea entre los imputados con el agraviado. Al verse perdidos, se retiraron del lugar a bordo de un auto de color blanco; para luego de unos minutos retornar en busca del agraviado. El imputado Michel Ortega Natividad, provisto de un arma de fuego, se acercó al agraviado y realizó varios disparos directos al cuerpo, generando la muerte del agraviado Mendoza Laos; mientras que el coprocesado José Christian Bravo Mori dirigía dolosamente la acción ilícita del imputado Ortega Natividad. Luego, ambos procesados se dieron a la fuga en el auto de color blanco. Los hechos fueron presenciados por el testigo Luis Enrique Santos de la Cruz, quien luego de que los imputados fugaron, prestó auxilio al agraviado y lo trasladó al Hospital de San Juan de Lurigancho, donde los médicos únicamente se limitaron a certificar su deceso.

El casacionista entre otras causales para presentar el recurso de casación señala que el agraviado falleció porque fue trasladado a gran velocidad, en un vehículo inadecuado, el terreno era eriazo con piedras, baches y huecos, las heridas se abrieron y se generó una hemorragia interna, señaló que no estuvo presente en los hechos y jamás peleó con el agraviado

ANALIZANDO: El sentenciado MICHEL ORTEGA NATIVIDAD señaló con el fin de evadir su responsabilidad penal que Las declaraciones de los testigos Luis Enrique Santos de la Cruz y Patricia Laos Carrillo, son contradictorias, incoherentes e inverosímiles, que no estuvo en el lugar de los hechos y jamás peleó con el agraviado, el l acta de visualización de disco DVD es una prueba prohibida, por ende, carece de valor probatorio. El video fue alterado y editado en la avenida Wilson, con la intención de perjudicar. Todas estas aseveraciones del imputado resultan inverosímiles y no concuerdan con las pruebas que se valoraron en el proceso, sin embargo la Corte Suprema declaró no haber nulidad la sentencia. El casacionista no fue procesado por falsedad a pesar que introdujo una serie de versiones inverosímiles.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.13 Casación 555-2018 Cajamarca - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de septiembre del 2018**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados ANDRÉS ALEXANDER ACUÑA PÉREZ Y WILSER PAULINO BLAS SÁNCHEZ (foja mil ciento sesenta y cinco y mil ciento setenta y dos respectivamente) contra la sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (foja mil ciento veintiuno), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo que condenó a Andrés Alexander Acuña Pérez y a Wilser Paulino Blas Sánchez como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Isaías Segundo Gutiérrez Vergara, a trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva al primero de los sentenciados y doce años de pena privativa de libertad al segundo de los mencionados

Se imputa a los encausados Andrés Alexander Acuña Pérez; Wilser Paulino Blas y Alex Milton Acuña Pérez<sup>1</sup>, ser integrantes de la banda “Los Injertos de Ahijadero”, la que desplegaba sus actividades delictivas en las provincias de Sánchez Carrión y Cajabamba, dentro de los departamentos de La Libertad y Cajamarca, respectivamente. 1.2 En ese sentido, al promediar las cinco horas con diez minutos de la mañana del día dieciocho de setiembre de dos mil seis, cuando Isaías Segundo Gutiérrez Vergara salía de su domicilio en la ciudad de Cajabamba y se dirigía en su motocicleta Honda XL 185, de placa de rodaje ML0098, a su centro de labores (Institución Educativa N.º 82372) ubicado en el Caserío de Siguis, los procesados lo interceptaron, con el propósito de robo, en una curva del caserío de Cugunday, distrito de Cajabamba, ubicada a unos metros del sitio denominado El Mirador. 1.3 Para perpetrar el ilícito los inculpados estaban apostados a cada lado de la carretera y, al transitar el agraviado, salieron a su encuentro provisto de armas de fuego y con los rostros cubiertos con pasamontañas, uno de ellos, y con un polo de

niña el otro. Mediante amenazas hicieron descender de la motocicleta al agraviado, mientras uno de ellos hacia disparos al aire; luego lo arrastraron hasta la proximidad de una carrocería abandonada en el lugar, en donde lo ataron, lo taparon con un plástico grande de color negro y huyeron del lugar llevándose la motocicleta. 1.4 Posteriormente, el veintisiete de octubre de dos mil seis, el vehículo fue recuperado cuando efectivos policiales, con participación de un representante del Ministerio Público, efectuaron un registro domiciliario en la vivienda de Wilser Paulino Blas Sánchez, ubicada en la calle Bolognesi número trescientos ochenta y tres de la ciudad de Huamachuco, en donde se encontraron otros objetos sustraídos. En esas circunstancias el inculcado confesó que el robo de la motocicleta fue realizado por los hermanos Andrés Alexander y Alex Milton Acuña Pérez

ANALIZANDO: En el presente caso los procesados Andres Alexander Acuña Perez y Wilser Blas Sanchez han señalado entre otros argumentos que la sentencia venida en grado inobserva el principio de no autoincriminación. En el sentido que las declaraciones vertidas en otro proceso no pueden ser tenidas en cuenta en el actual proceso, porque los procesados han declarado en el juicio oral. En el caso puntual del procesado Wilser Blas Sánchez, no se puede valorar un acta de entrevista personal sin la participación de su abogado defensor (conforme al numeral 72.3 del Código de Procedimientos Penales), tanto si dicha versión es totalmente contradictoria con lo narrado por el agraviado

Asimismo, los procesados dan una serie de versiones con la finalidad de lograr impunidad. Por ejemplo, Andres Alexander Acuña señaló que había comprado la moto a Carlos Perez Reina, quien lo desmintió señalando que no lo conoce.

De igual forma otros dos testigos han señalado que Andres Alexander Acuña Perez llegó hasta la casa de su coprocesado Blas Sánchez con la motocicleta robada señalando que era su moto y venía a darle mantenimiento.

Señalan que se ha violentado el principio de no autoincriminación, e. Sin embargo el inculpado Wilser Paulino Blas Sánchez si declaró a nivel preliminar y en presencia del Ministerio Público y reconoció de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción que fue su persona juntamente con los hermanos Acuña Pérez quienes robaron la motocicleta del agraviado e inclusive que fue Andrés Alexander Acuña Pérez fue quien tenía el arma de fuego.

ANALIZANDO. Los imputados tratan de evadir su responsabilidad penal amparados en el derecho a la no autoincriminación, en su declaración en el juicio oral cambian su versión y alegan que no conocían la procedencia de la referida moto, sin embargo de lo señalado por ambos testigos impropios Wilser Blas Sánchez y Alex Milton Acuña Pérez, a nivel preliminar, reconocen que la moto lineal Honda XL 185, de placa de rodaje ML0098, fue obtenida mediante robo agravado y que esta fue trasladada de Cajabamba a Huamachuco. Estas versiones inverosímiles y hechos que no guardan relación con las pruebas no fueron investigados por falsedad, por lo que al tratarse de imputados estarían protegidos por el derecho a la no autoincriminación.

#### Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.14 Casación 754-2018 La Libertad - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 01 de julio del 2021**

Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista, Resolución N.º 12, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho (foja 77 del cuaderno de casación), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el auto de primera instancia, Resolución N.º 4, del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 46 del cuaderno de casación), en el extremo que declaró fundada la solicitud de control de inadmisibilidad de los actos de investigación promovido por la defensa técnica de la investigada Nelly Ruth Lecca Quiroz, respecto de las declaraciones de Jackson Adrián Gonzales Neyra, Humberto Arenas Ramos y Javier Carlos Peláez Quesquén; y, en consecuencia, dispuso que la fiscal admita las mismas, en los seguidos en su contra y otros por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado

En el desarrollo de la investigación preparatoria seguida contra Nelly Ruth Lecca Quiroz, Milagros Beatriz Lecca Quiroz, Jackson Adrián Gonzales Neyra y Humberto Arenas Ramos por la presunta comisión del delito de organización ilícita para delinquir, en agravio del Estado, al imputarse pertenecer a la organización criminal autodenominada Los Malditos de Chicago, liderada por Juan Carlos Chacón Cruz, alias Serrano Jhonny; la defensa de la investigada Nelly Ruth Lecca Quiroz, mediante escrito del dos de agosto de dos mil diecisiete postuló ante el Ministerio Público la admisión de actos de investigación consistentes, entre otros, en: i) la declaración de Milagros Beatriz Lecca Quiroz, ii) la declaración de José Jorge Rondoy Barreto, iii) la ampliación de la declaración de Jackson Adrián Gonzales Neyra, alias Jackson u Orejón, iv) la ampliación de la declaración de Humberto Arenas Ramos, alias Manzanero, v) la ampliación de la declaración de Javier Carlos Peláez Quesquén, vi) la declaración de Diego Fernando Arteaga

García y Wilfredo Lavado Alfaro. 1.2. Por su parte, la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada mediante disposición de impulso del siete de agosto de dos mil diecisiete en lo pertinente, dispuso: “No ha lugar a la recepción de las declaraciones testimoniales de Milagros Beatriz, [...] Jackson Adrián Gonzales Neyra [...], Humberto Arenas Ramos, alias Manzanero, Javier Carlos Peláez Quesquén, Diego Fernando Arteaga García y Wilfredo Lavado Alfaro”. El sustento para el rechazo del ofrecimiento de la defensa refirió que Milagros Beatriz Lecca Quiroz, Jackson Adrián Gonzales Neyra y Humberto Arenas Ramos y Javier Carlos Peláez Quesquén, postulados como testigos por la defensa, en realidad revisten la calidad de imputados, por lo que corresponde a la defensa de estos el ofrecimiento de su declaración, más aún si la defensa de otro coimputado, como la oferente Nelly Lecca Quiroz, se encuentra impedida de participar en la declaración de un coimputado, conforme con lo normado en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

ANALIZANDO: En el presente caso la Corte Suprema precisa los alcances del derecho de los imputados y de su derecho a la no autoincriminación, los mismos que están reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el propio Código Procesal Penal. Pretender desconocer dicho estatus al imputado, para someterlo a una declaración testimonial, bajo la obligatoriedad de declaración, y sometimiento al juramento o promesa de verdad inherentes a dicho medio de prueba; deviene en una vulneración grave del derecho a la no autoincriminación, así como a la libertad de declaración que le asiste. Asimismo la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y dispuso que no se admitan las declaraciones de los coimputados como si se trataran de testigos.

## INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

**4.1.15 R.N. N° 833-2018 Santa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 14 de agosto del 2019**

Casación interpuesto por Emerson Eduardo Chávarry Abanto, del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 526), contra la sentencia de vista, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 502), que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (foja 383), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 170, con la agravante del inciso 6, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales H. H. I. V., y como tal le impuso ocho años de pena privativa de la libertad y estableció en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil.

**HECHOS**

El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la menor agraviada de iniciales H. H. I. V. (17 años) y su amiga Estefany Quinto López estuvieron departiendo en su cuarto alquilado, ubicado en el jirón Iquitos, manzana K, lote 27, Primero de Mayo, Nuevo Chimbote; aproximadamente a las 18:40 horas, su amiga le dijo se iba a su casa porque su mamá la estaba llamando, por lo que procedió a retirarse, y la agraviada se quedó dormida.

Aproximadamente las 19:00 horas, ingresó el imputado Emerson Eduardo Chávarry Abanto –quien es su vecino y también inquilino– y en esas circunstancias la sometió y se puso encima de la menor, para después tomarla de los brazos, quitarle sus prendas y besarla, después introdujo su pene en la vagina de la menor por un corto espacio de tiempo, ante lo cual la menor opuso resistencia y durante el forcejeo cayeron de la cama al suelo, lo que fue aprovechado por la

agraviada para ingresar al baño de su cuarto, ante lo cual el agresor sexual comenzó a gritarle: “Abre la puerta concha de tu madre, así son las serranas, abre concha de tu madre”, por lo que la menor llamó desesperadamente al celular de su amiga Estefany, para contarle lo que le estaba sucediendo.

#### Agravios

El casacionista Emerson Eduardo Chavarry Abanto señala entre otros fundamentos para presentar el recurso de casación, en lo atinente al acta de declaración del acusado, en juicio oral se formuló oposición a dicha actuación, por infracción del derecho a la no autoincriminación, pero se dio por sentado que las gafas y el manajo de llaves eran de su propiedad, lo cual es falso, lo que se aprecia de la sola lectura de la declaración del acusado.

La Corte Suprema señaló en su considerando decimocuarto:

Debe considerarse que en el desarrollo del proceso penal se consagra la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición del proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención de un abogado que le asesore, y, en definitiva, a que no se le obligue de un modo directo, mediante coacción, o indirecto, mediante engaño, a declararse culpable o suministrar datos que puedan facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente puede haber participado.

ANALIZANDO: El sentenciado en el juicio oral se opuso a la actuación de su declaración previa amparándose en el derecho a la no autoincriminación. **La Corte Suprema por su parte reconoció al sentenciado de manera amplia su derecho a la no autoincriminación, inclusive que tiene derecho a declarar falsamente** y que la versión del propia imputado no puede ser empleado en su contra, sin embargo en su misma sentencia citando al Tribunal Constitucional Expediente 0376-2003- HC/TC en su considerando decimosexto ultimo párrafo señala "... si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, **ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso**".

En esta sentencia hay cierta contradicción porque por un lado la Corte señala que el imputado puede ingresar información falsa, sin embargo, en otro considerando citando al Tribunal Constitucional señala que no está autorizado a realizar actos positivos que desvíen el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad. Este tipo de contradicciones en una sentencia generan ambigüedad en la interpretación y hacen daños a la legitimidad en la administración de justicia.

Por otro lado en esta sentencia la Corte Suprema deja sentado que si se puede utilizar la declaración del imputado, cuando ha sido obtenida sin mediar violencia o error, con la salvedad que sirve de corroboración de otros medios probatorios que acrediten la responsabilidad del imputado.

En este caso el sentenciado trato de negar su responsabilidad penal, introduciendo información no verosímil, contraria a los medios de prueba que probaban con grado de certeza su

responsabilidad penal, pero no fue procesado por ingresar información falsa, ni por mentir, lo que implícitamente le reconoce un derecho a mentir e ingresar información falsa.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.2.= Tiene derecho a mentir

X2.4= Tiene derecho a ingresar información falsa

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.16 R. N. N° 835-2018 Ayacucho - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de enero del 2019**

Recurso de nulidad interpuesto por el abogado de Alfonso Huamán Flores, contra la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por los señores jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Huamán Flores como autor del delito contra la administración pública-peculado, en perjuicio del Estado; y, en consecuencia, le impuso la pena de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución, la inhabilitación por el mismo periodo (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado

Hechos imputados

Durante la gestión municipal del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, Urbano Oré Quispe, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancaraylla, y sus funcionarios Roxana Marleny Arotinco Anchayhua y el ahora procesado Alfonzo Huamán Flores –tesoreros de la Municipalidad– aprovecharon su condición y, de forma concertada, se apropiaron de fondos propios del Municipio, provenientes del alquiler del cargador frontal y un volquete de la Municipalidad de Huancaraylla, fondos que no fueron depositados en la cuenta de la entidad edil del Banco de la Nación y que se hallaban destinados a obras de servicio social y otros fines legales. El monto apropiado sería de S/ 29 582.78 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos soles con setenta y ocho céntimos)

El recurrente pretende su absolución, y argumenta entre otros hechos que Como fundamento de condena se empleó su propia declaración, lo que afecta el principio de no autoincriminación

La corte señala que la declaración del procesado Urbano Oré Quispe no fue empleada como fundamento de condena, toda vez que su responsabilidad se estructuró sobre la base de una pericia contable y una sentencia previa dictada contra él. A lo anterior, se suma, el análisis de información que da cuenta de su desempeño funcional en la Municipalidad Distrital de Huancaraylla, durante los años noventa y nueve a dos mil do

**ANALIZANDO:** La Corte Suprema señala que para que se sentencie al imputado se ha utilizado otros medios de prueba, sin embargo el sentenciado pretende negar hechos que han sido probados con otros medios probatorios y que corroboran la propia declaración previa del imputado, las que sí pueden utilizarse cuando no han sido obtenidas con todas las garantías, sin mediar violencia o cualquier otra coacción que altera la voluntad del declarante. El sentenciado pretende utilizar el principio de no autoincriminación para negar un hecho que está probado con otros

medios probatorios, lo cual significa una mala utilización del derecho de no autoincriminación por parte de los imputados en busca de impunidad y también demuestra que el imputado estaría faltando a la verdad.

#### INDICADORES

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.17 R. N. N° 950-2017 Lima Este - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de junio del 2018.**

Recursos de nulidad interpuesto por los procesados Denis Maicol Ancco Damiano y Alamiro Vásquez Ordóñez contra la sentencia del 06 de junio de 2016 emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este –fojas 499– que los condenó como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de Luis Miguel Masías Canaval, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 300.00 soles el monto que por concepto de reparación civil

De la acusación fiscal se tiene que el 13 de mayo de 2014 a las 05:30 horas aproximadamente, cuando el agraviado Luis Miguel Masías Canaval transitaba entre las avenidas Separadora Industrial y Los Frutales hablando por celular, sintió que alguien le puso un arma en la espalda, para arrebatarle su celular, quien corrió hacia la avenida Separadora Industrial, donde lo esperaba un vehículo de placa de rodaje N° B8Y-141 color negro, conducido por el procesado

Denis Maicol Ancco Damiano, dándose ambos a la fuga; sin embargo, fueron interceptados por efectivos policiales, los cuales fueron alertados del incidente, así como el vehículo en el que se encontraban los presuntos autores, quienes fueron identificados como Denis Maicol Ancco Damiano y Alamiro Vásquez Ordóñez. A este último se le encontró en poder del teléfono celular marca Samsung S4 color blanco de la empresa de telefonía Movistar, de propiedad del agraviado, así como una réplica de un arma de fuego (pistola) Pietro Bereta N° 0092PE que le fue incautada

El sentenciado Denis Maicol Ancco Damiano en su recurso de nulidad entre otros fundamentos señala que La sentencia condenatoria no puede fundarse en la sindicación indiciaria ni en la autoincriminación bajo pena de vulnerarse el principio de tutela jurisdiccional efectiva, presunción de inocencia y duda razonable. No se han valorado correctamente las pruebas actuadas durante el proceso, debiendo evaluarse que al momento de brindar su declaración policial no contó con defensor de su libre elección siendo la misma resultado de la presión ejercida en su contra.

ANALIZANDO: En este caso los sentenciados pretenden ampararse en el principio de no autoincriminación para lograr impunidad, es decir desconocer sus propias declaraciones realizadas a nivel preliminar argumentando que fueron obligados a autoincriminarse. La Corte Suprema sin embargo con buen criterio señaló que si se puede valorar la declaración del procesado Alamiro Vasquez Ordoñez porque decidió declarar libre y voluntariamente. En esta impugnación el procesado pretende falsear la verdad que está corroborada con otros medios probatorios, sin embargo no se le procesa por falsedad-

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.18 R. N. N° 1002-2018 Lima Norte - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de junio del 2018**

Recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Alberto Ramos Perea contra la sentencia del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que resolvió condenarlo como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Nayely Miluska Mendoza Guillén y Jesús Alberto Allende Pelayo.

**HECHOS**

El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, a las veintidós horas con diez minutos, los sentenciados Kevin Jhonson Pariona Rojas y Fernando Guillermo Peralta Flores se desplazaban a bordo del vehículo de placa de rodaje IQ-5286, conducido por el procesado recurrente; los dos primeros descendieron en la avenida Merino Reyna (una cuadra antes de la Municipalidad de Carabayllo) e interceptaron a los menores agraviados que caminaban por el lugar, amenazándolos con arma de fuego. Lograron despojar a Nayely Miluska Mendoza Guillén de una mochila con diversas pertenencias y a Jesús Alberto Allende Pelayo de su teléfono celular; inmediatamente después abordaron el vehículo que los esperaba encendido y huyeron del lugar. Los agraviados lograron contactar una unidad móvil de la Policía Nacional, ubicando a los delincuentes en la cuadra tres de la avenida Chimpu Ocllo. Se recuperaron parte de las pertenencias de los agraviados y el arma de fuego empleada.

Los sentenciados han declarado a nivel preliminar que detuvieron un taxi para dirigirse a su domicilio y fue en esa circunstancia que se produce la intervención. 3.2. La agraviada Nayely

Mendoza Guillén declaró en juicio que fue su amigo (el otro agraviado), quien reconoció a los delincuentes como pasajeros de un vehículo. Esto lo ratificó en juicio, que nunca observó que los delincuentes hayan descendido de un vehículo y luego subieran; esto le fue comentado por el agraviado Jesús Allende Pelayo. 3.3. Los efectivos policiales Jonathan Culqui Rimachi y Daniel Quispe Soto declararon que al momento de la intervención su defendido se identificó como taxista y no opuso resistencia. 3.4. Se descarta la intervención de su defendido porque desde el lugar de los hechos al de la intervención existen tres cuadras y no medió persecución alguna. 3.5. Se trata de una persona que se dedica a laborar como taxista, tiene carga familiar pues es padre de dos hijos y estudiaba en el Instituto Telesup.

ANALIZANDO: Los sentenciados negaron los cargos en todo momento amparados en el derecho a la no autoincriminación, sin embargo las pruebas actuadas durante el proceso acreditaban que efectivamente ellos eran autores de los hechos que se les imputan, es decir las aseveraciones del recurrente eran falsas, sin embargo la Corte no son procesados por ingresar información falsa en el proceso, lo cual genera impunidad.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.19 Casación 1015-2018 Tumbes - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 17 de enero del 2019**

Recursos de casación interpuestos por los encausados LIDER CHICA PALACIOS, ROSA MARÍA LAMA IBARRA y SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL, contra la sentencia de vista de fojas

cuatrocientos cuarenta y cuatro, del once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas trescientos catorce, del quince de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó al primero y al segundo como autores, y a la tercera como cómplice primaria, del delito de colusión agravada, en agravio de la Ugel Contralmirante Villar, a seis años de pena privativa de libertad;

Específicamente el procesado SAÚL ALONSO PEÑA RUGEL, en su recurso de casación de fojas quinientos treinta y cinco, invocó la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal. Detalló que se infringieron los derechos a la presunción de inocencia y de defensa, así como la garantía de la no autoincriminación.

ANALIZANDO: Si bien el procesado en su recurso de casación negó los cargos y señaló que no se respetó la garantía de no autoincriminación, por su parte la Corte Suprema señaló que se había probado con los elementos probatorios actuados la responsabilidad del imputado, y que los sentenciados en realidad lo que buscaban era una nueva valoración de medios probatorios ya actuados y que había suficiente prueba de cargo, obtenida legalmente y actuada bajos los principios de oralidad, publicidad y contradicción, En ese sentido lo que el sentenciado pretende, es utilizar el principio de no autoincriminación para lograr la impunidad, lo que genera una afectación a la administración de justicia, en razón que dicha vulneración materialmente no se ha producido. Asimismo no fue procesado por ingresar información inverosímil no acorde con las pruebas actuadas.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.20 Casación 1129-2017 Lambayeque - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de mayo del 2018**

El recurso de casación interpuesto por el sentenciado EVER SANDY ZAPATA OLIVA, contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 128 y siguientes), dictada por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, que por unanimidad confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, se fijó en diez mil soles la reparación civil a favor de la agraviada; la revocaron en el extremo que le impuso cadena perpetua; reformándola le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de la libertad

El sentenciado interpuso recurso de casación bajo la siguiente causal artículo 429 inciso 4 “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, por cuanto considera que los medios probatorios para condenarlo no resultan viables, ya que la menor en juicio oral, se retractó de su primera versión al desmentir lo dicho en su declaración primigenia, se señaló que esta obedecía a un móvil de venganza, asimismo, no se ha tomado en cuenta el principio de la no autoincriminación por parte del acusado, quien fue mal orientado, por lo que al existir duda razonable se le debió absolver de los cargos imputados, razones por las que solicitó se revoque la resolución que confirmó la sentencia condenatoria, y se le absuelva de los cargos.

La Corte Suprema señaló “Respecto al principio de no autoincriminación que corresponde al sentenciado, se tiene que en su declaración inicial, aceptó los cargos; luego, en juicio oral negó

los hechos, sin embargo, se sopesa el hecho que las declaraciones fueron dadas en presencia del fiscal y abogado defensor, entonces la aceptación de cargos tuvo lugar dentro de un proceso penal común, por lo tanto, resulta de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, párrafo uno, literal a, del mismo código, se debe declarar inadmisibile el recurso.

**ANALIZANDO:** Se tiene que el procesado pretendió utilizar el derecho a la no autoincriminación buscando lograr impunidad a fin de que no se valore su declaración inicial autoinculpatoria amparándose en el principio de no autoincriminación, sin embargo no fue aceptada por la Corte Suprema porque la declaración se había tomado con todas las garantías legales y se había corroborado con otros medios probatorios. Lo que se puede concluir es que el procesado declara falsamente, señalando motivos espurios para la denuncia y falta de persistencia en su propia declaración, sin embargo la versión resulta contraria a los medios probatorios actuados, por lo que la versión dada por el sentenciado resulta falsa, sin embargo no fue procesado por falsedad genérica.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.21 R. N. N° 1190-2019/Lima - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 30 de diciembre del 2020**

Recursos de nulidad interpuestos por las siguientes partes procesales: (1) Por la Procuradora Pública Especializado En Delitos De Tráfico Ilícito De Drogas Y Lavado De Activos (en relación a los encausados Miguel Ángel Halabi La Rosa y José Manual Mejía Regalado). (2)

Por los imputados (i) Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, (ii) Lupe Maritza Zevallos Gonzales, (iii) Winston Ricardo Zevallos González, (iv) Milagros

Entre las causales expuestas para interponer el recurso de casación están que La defensa de Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos señala que se valoró las declaraciones de los imputados como prueba de cargo, lo que vulnera la interdicción de autoincriminación;

Sin embargo, la Corte Suprema señala que parte de la reconstrucción de los hechos está en función, entre otros elementos de prueba, a la propia declaración de la encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales –como de sus demás coimputados–. La inmensa mayoría de ellos han declarado en el curso del proceso –ella, incluso, en sede plenarial–. La valoración de su declaración, por tanto, en nada afecta regla probatoria alguna, en tanto en cuanto argumentalmente se asumieron numerosos medios de prueba (pericial, testifical y documental) y se les contrastó debidamente. La cláusula de no incriminación tampoco se vio afectada porque no se le obligó a declarar ni a confesarse culpable, solo se valoró lo que libre e informadamente declaró, con presencia de su abogado defensor.

ANALIZANDO: La recurrente trato de utilizar el principio de no autoincriminación en el sentido que pretende que no se valore su declaración, cosa que la corte rechazó en razón que su declaración había sido obtenida con todas las garantías y se había contrastado con otros medios probatorios. En realidad, lo que busca la recurrente es negar, falsear cómo ocurrieron los hechos para lograr la impunidad amparado en el derecho a la no autoincriminación. La versión dada por la imputada es inverosímil, es decir estaría faltando a la verdad, sin embargo no fue procesada por ello.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.22 Casación N° 1312-2021 Cajamarca - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 05 de setiembre del 2022**

Recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Alejandro Herrera Flores contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 258), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia del ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 109), que lo condenó como autor del delito de feminicidio, en agravio de María Edita Cueva Zamora, y como autor del delito de parricidio, en agravio de los menores Jhoan Herrera Cueva y Diana María Herrera Cueva, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 300 000 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil;

Existe una errónea interpretación de la norma adjetiva del artículo 158 del Código Procesal Penal, toda vez que para la Sala Superior se cometió y se consumó el delito en mérito a los dichos de los testigos que escucharon —declarar en las rondas en presencia de ellos, de los ronderos y de la comunidad— que el sentenciado mató a María Edita y a los dos menores hijos de aquella; empero, no se cumple lo estipulado en el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, respecto a la inferencia basada en la regla de la experiencia, pues la garantía de la no autoincriminación se infringiría cuando se declaró culpable frente a la multitud, dado que estuvo retenido y sometido durante un mes a cadena ronderil (maltratos físicos), es decir, esto implicaría que es fruto del temor infringido.

Se debió interpretar en favor del sentenciado, pues en el video se escucha la amenaza y la coacción para arrancarle su inculpación, es decir, se debió aplicar el principio de presunción de inocencia, toda vez que las declaraciones inculpatorias de los testigos provienen de la declaración previa vertida por el sentenciado ante la comunidad de ronderos y familiares, ello bajo amenaza y coacción.

ANALIZANDO: Respecto a lo señalado por el denunciante de que se habría violado el principio de no autoincriminación en razón en que las declaraciones inculpatorias de los sentenciados se arrancaron bajo amenaza y coacción por los familiares y por los ronderos. Al respecto es verdad que no se debería haber valorado dichas declaraciones porque fueron arrancadas con violencia y amenaza porque están protegidos por el derecho a la no autoincriminación, sin embargo la Corte no lo toma en cuenta señalando que la Sala Superior dio respuesta a todas las cuestiones planteadas y que lo en puridad quiere él recurrentes es una nueva valoración lo que no está permitido.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.23 Casación N° 1358-2018 Lima - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de enero del 2019**

Recursos de nulidad interpuestos por el querellado Rodrigo Gonzalez Lupis y por la empresa tercero civil Compañía Frecuencia Latinoamericana De Radiodifusión Sociedad Anónima (Canal 2) contra la sentencia de vista de fojas setecientos uno, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos setenta y cuatro, de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, condenó a Rodrigo Gonzalez Lupis como autor del delito de difamación agravada en agravio de Catherine Giuliana Sáenz Ayón a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y doscientos ochenta días multa, así como al pago de quince mil soles el monto por concepto de reparación civil, que abonará solidariamente la Compañía Frecuencia Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima (Canal 2); con lo demás que al respecto contiene

Señala el recurrente que El Tribunal Superior utilizó en su contra lo que señaló el referido encausado, lo que vulnera el derecho a la no autoincriminación. Cuando Gonzalez Lupis utilizó el término “Candy” lo hizo dentro de un formato de entretenimiento, pues esa palabra tiene una connotación graciosa y atractiva para captar y divertir al público. Esa palabra y las frases que se profirieron estaban dirigidas al personaje que interpreta la querellante. En todo caso debe verificarse si la mencionada palabra puede afectar el honor y reputación de la querellante.

ANALIZANDO: En este caso el sentenciado Rodrigo Gonzales pretendió que no se tengan en cuenta sus declaraciones realizadas en su programa porque según él vulneraron su derecho a la no autoincriminación, sin embargo, la Corte Suprema no tuvo en cuenta dichas afirmaciones y confirmó la sentencia. El requirente pretende impunidad amparado en el principio de no autoincriminación, sin embargo, su petitorio fue desestimado.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.24 Casación N° 1421-2016 Callao - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de agosto del 2016**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado FRANK JOSUÉ CASTRO DEL PINO contra la sentencia conformada de fojas ciento sesenta y siete, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Bryan Takeshi Fajardo Zea y José Luis Montalván Horna a nueve años y tres meses de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil que abonará a cada uno de los agraviados.

Que la defensa del encausado Castro del Pino en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y dos, de tres de mayo de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se compulsó debidamente las pruebas; que el abogado público aconsejó a su patrocinado a que se acoja a la conformidad procesal vulnerando el derecho de no autoincriminación; que la sentencia es incongruente, las características físicas del supuesto asaltante no coinciden con las de su defendido

La Corte Suprema resolvió el caso señalando que la alegación de un vicio del acto jurídico procesal de conformidad procesal, por ser hecho excluyente, corresponde ser acreditado por el propio imputado y su defensa. No se advierte que se engañó al imputado o que se le hizo incurrir en error, menos que fue objeto de violencia o de una aceptación en un ámbito de imposible

legitimidad -la conformidad procesal está regulada en el Código de Procedimientos Penales y tiene su fuente en el derecho hispánico—. El derecho a la no autoincriminación es potestativo y muy bien puede ser objeto de renuncia, cuya validez depende de que sea un acto dispositivo informado y sin presiones.

ANALIZANDO: El sentenciado requirente amparado en el derecho a la no autoincriminación pretende desconocer su aceptación de cargos alegando que fue mal aconsejado por su abogado, sin embargo la Corte Suprema con buen criterio deja establecido que el derecho a la no autoincriminación es potestativo y puede ser objeto de renuncia cuya validez depende de que sea un acto sin presiones, como en el presente caso. El sentenciado trata de utilizar el principio de no autoincriminación para lograr impunidad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.25 Casación N° 1446-2017 Arequipa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de febrero del 2018**

Recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado José Manuel Carlo Mascaro Villanueva contra la Sentencia de vista número veintidós, del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia del catorce de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que lo condenó como coautor (conjuntamente con Ítalo Larenas Ayllón) del delito contra la salud-

tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación y fijó en dos mil quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada

ANALIZANDO: El casacionista alega que se vulnera el principio de no autoincriminación y otros, sin embargo lo hace de manera general, sin sustentar su pedido en el hecho que vulnera dicho principio. La Corte declara infundado el recurso en razón que lo que pide en realidad el casacionista es una nueva valoración como si el recurso de casación es una tercera instancia, cuando se sabe que el recurso de casación es un recurso extraordinario. Es una forma de utilizar el recurso de casación para negar la realidad de los hechos cuando han sido probados con otros medios probatorios que han sido actuados y valorados en juicio correctamente. El casacionista no fue investigado por falsedad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.26 Casación N° 1462-2017 Lambayeque - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de febrero del 2018**

Recurso de casación interpuesto por el encausado GEINER ANTONIO PALACIOS GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas ochenta y ocho, de ocho de setiembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de diez de

abril de dos mil diecisiete, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de ariano Huamán Quintos a nueve años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil;

El casacionista Palacios García en su recurso de casación de fojas noventa y cinco, de veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, invocó el motivo de casación referido a la inobservancia de precepto constitucional (debido proceso, no autoincriminación —defensa- y motivación —que, en pureza, corresponde a un motivo propio aunque de semejante significado constitucional): artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal. Alegó que la sentencia de vista no desarrolló las razones concretas por las cuales concluyó que no se vulneró el derecho a la no autoincriminación; que tampoco explicó las razones por las que estimó que su declaración era un acto de prueba —se sabe que la declaración del imputado es un medio de defensa—; que no se señaló el motivo de la no aplicación del artículo 383, numeral 2, del Código Procesal Penal; que al iniciar el juicio en primera instancia se reservó el derecho de declarar.

Que, finalmente, es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos la incidencia que pretende el recurrente. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que esto se proyecta hacia atrás con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes

Lo adquirido en el curso de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal.

De otro lado, la confesión, si se presta con respeto a las garantías "reconocidas a todo imputado —condiciones externas objetivas con la que se obtuvo— y no resulta inverosímil, en tanto se acredite con otros medios de prueba el cuerpo del delito —existencia del delito—, puede ser idónea para acreditar la autoría del confesante en el delito ya establecido por otras pruebas.

ANALIZANDO: Lo que pretende el casacionista es utilizar el principio de no autoincriminación para lograr impunidad al querer que no se tome en cuenta su declaración previa realizada con todas las garantías. La Corte Suprema con buen criterio en este caso ha señalado de manera contundente que si se pueden utilizar las declaraciones previas siempre y cuando hayan sido obtenidas con todas las garantías, es decir sin ningún tipo de coacción o error.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

#### **4.1.27 Casación N° 1606-2018 Lambayeque - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 29 de marzo del 2019**

Recurso de casación interpuesto por la encausada Dionila Olivera Bernal, contra la resolución del primero de octubre de dos mil dieciocho (folio 114), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución del dieciséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el pedido de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público contra la precitada encausada,

por el plazo de seis meses, que se computara desde el día que se produjo su detención, el trece de setiembre de dos mil dieciocho, y vencerá el doce de marzo de dos mil diecinueve

Respecto al peligro de obstaculización, se tiene la declaración voluntaria del investigado Wilmer Olivera Bernal, quien ha sostenido que es el único responsable de los armamentos e, incluso, ha señalado cómo los ha obtenido, y que no se debe considerar la autoinculpación en virtud al principio de la no autoincriminación que garantiza el derecho de defensa.

ANALIZANDO: La sala declaró infundado el recurso de casación en razón de lo que pretendía el casacionista era una nueva valoración, lo que no está permitido en el recurso de casación. Asimismo se observa que el casacionista pretende que no se tenga en cuenta su declaración autoincriminatoria basada en el principio de no autoincriminación pero no señala que lo que dijo no es verdad y que fue obtenida dicha declaración a la fuerza, lo que lleva a concluir que lo que pretende es utilizar el principio de no autoincriminación para lograr impunidad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.28 R. N. N° 1875-2018 Junín - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 17 de junio del 2019**

Recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Oscar Veliz Félix contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (foja 640), emitida por la Sala Penal Liquidadora de

Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad, en las modalidades de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales J. A. C. R., a cadena perpetua y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor del menor agraviado

El veinticinco de diciembre de dos mil doce, en circunstancias en que el procesado se quedó a dormir en la habitación del menor agraviado, por segunda vez; durante la noche, al ver que el menor se encontraba en el segundo nivel del camarote, le solicitó que baje porque quería dormir con él; al obtener una respuesta negativa, le recriminó al menor diciéndole : “Ya te has aburrido de mí, ya no me quieres, tú me has buscado solo por el dinero como mis anteriores ahijados” y “que se alistaría para irse”, por lo que, sin tener otra opción, bajó a dormir al primer nivel del camarote, donde se encontraba el imputado, quien le sacó la pijama, le tocó y succionó el pene, le besó en el rostro y boca, introduciendo la lengua, y luego penetró al menor agraviado por vía anal. Estos hechos se repitieron hasta en ocho oportunidades, durante los miércoles del mes de diciembre de dos mil doce, cuando se quedaba en la habitación del menor

El casacionista alega como una de las causales del recurso de casación es que la solicitud de confesión sincera y el acogimiento a la terminación anticipada se debieron al errado asesoramiento que le brindó su abogado defensor, en ese sentido su declaración instructiva no debió ser valorada por el Colegiado, pues vulnera su derecho constitucional a la no autoincriminación.

La Corte Suprema señala en la etapa de la instrucción (foja 87, en presencia de su abogado defensor de libre elección, del representante del Ministerio Público y el juez de instrucción), el acusado reconoció los cargos atribuidos, narró de forma pormenorizada las agresiones sexuales; lo cual concuerda con los relatos del menor agraviado y de su madre. Posteriormente, negó los

cargos atribuidos y adujo haber sido mal asesorado por su abogado defensor (véase fojas 119 y 577). Así, en su declaración de juicio oral (foja 580) indicó solo conocer de vista al menor agraviado. Negó: i) haber trabajado directamente **con** los niños que asistían a la catequesis, así como cualquier tipo de contacto con ellos; ii) cualquier tipo de vínculo con el menor agraviado; y iii) haber concurrido al domicilio del agraviado, y que el menor haya dormido en su habitación, ubicada en la catedral

**ANALIZANDO:** El casacionista trata de desconocer su declaración previa alegando la vulneración de su derecho a la no autoincriminación. Asimismo ingresa una serie de aseveraciones sin sustento, lo que constituyen falsedades. El recurso de nulidad fue declarado infundado, sin embargo el imputado no fue denunciado por ningún tipo de falsedad que ingresó en el juicio al amparado en el principio de no autoincriminación

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.29 R. N. N° 1879-2018 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 02 de julio del 2019**

Recurso de nulidad interpuesto por ALEXIS JOHNY CASTRO JULCA, contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página cuatrocientos veintiséis–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de tentativa

de robo con agravantes, en perjuicio de Fryda Cristina Gonzales Vásquez, a diez años de pena privativa de la libertad; y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil

El casacionista alega en su recurso de nulidad (página cuatrocientos treinta y nueve), alegó lo siguiente: 3.1. En la diligencia de declaración policial del recurrente, no estuvo presente el representante del Ministerio Público, porque firmó con un lapicero de color distinto al que figuran las otras firmas, por lo que esta declaración carece de valor probatorio.

**ANALIZANDO:** En el presente caso la Corte Suprema declaró haber nulidad porque no se había tomado la declaración del intervenido con todas las garantías de ley, lo que hace inviable considerar su autoinculpación. Asimismo los otros medios probatorios que acreditan la responsabilidad del intervenido tampoco fueron actuados, como son la declaración de la agraviada y otros testigos para confirmar la hipótesis inculpativa. En este caso se logra lo pedido en base al principio de no autoincriminación pero sobre todo por la debilidad de la recaudación de los otros medios que acrediten la responsabilidad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

**Y1.1** = Acusado absuelto

**4.1.30 Casación N° 1881-2018 Arequipa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 02 de julio del 2019**

Recurso de casación formulado por la defensa técnica de Juan Marcos Portugal Pinto, contra la sentencia de vista expedida el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho por la Primera

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia expedida el primero de diciembre de dos mil diecisiete por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la citada Corte, que condenó a Juan Marcos Portugal Pinto como autor del delito contra la propiedad-apropiación ilícita (tipificado en el artículo 190 del Código Penal), en agravio de Omar Moshe Rondón Salas; en consecuencia, le impuso dos años con ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años con cuatro meses y fijó en USD 54 000 (cincuenta y cuatro mil dólares americanos) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

En la etapa de enjuiciamiento se actuó una declaración jurada del recurrente, quien adujo que el vehículo no fue sustraído, sino que lo vendió a personas encargadas de traficar con aquel bien mueble.

**Por ello, cuestiona la citada declaración jurada por ser inválida, ya que se configura como prueba ilícita por haber vulnerado el derecho de no autoincriminación.**

Con ello, se vulnera lo prescrito en el artículo 159 del Código Penal –el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas–. 2.6. Agrega que, al no haber sido redactada la declaración jurada por el notario que la certificó, se advierte el delito de coacción en agravio del impugnante.

ANALIZANDO: El casacionista busca impunidad al pretender que no se valore una declaración jurada realizada por el mismo alegando la vulneración del derecho a la no autoincriminación, sin embargo no señala las razones por los que se habría vulnerado solo se limita a señalar la vulneración. En la mencionada declaración jurada el propio casacionista señaló que el

vehículo en mención no fue sustraído, sino que él mismo lo vendió a terceras personas. Las declaraciones juradas son declaraciones voluntarias, salvo prueba en contrario, que acredite que dicha declaración se obtuvo con violencia, amenaza, error, es decir viciando la voluntad del declarante. En el presente caso no se procesó al casacionista por falsedad genérica, pese a que otros medios probatorios corrobora la imputación inicial.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.31 R. N. N° 1895-2018 Ancash - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de julio del 2019**

Recurso de nulidad interpuesto por la encausada María Rosario Huané Cruz contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (foja 2069), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en agravio de Orlando Wilder Cántaro Apeña, a quince años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, que la sentenciada deberá abonar a favor de la parte civil, representada por Edmundo Cántaro Villafán y Rosa Valeriana Apeña Giraldo

La casacionista señala como uno de los argumentos del recurso de nulidad que respecto a los hechos controvertidos, carecen de una adecuada motivación, pues la sentencia se basó en

indicios al utilizar la declaración de la encausada en su contra, lo que vulnera la garantía a la no autoincriminación.

ANALIZANDO: En el presente caso la casacionista busca enervar su responsabilidad penal utilizando el principio de no autoincriminación porque en realidad todas las declaraciones de la casacionista fueron realizadas sin ningún tipo de coacción, es decir ella declaró de manera voluntaria y en presencia del fiscal y su abogado, no hay razón para no valorar sus declaraciones, no hay violencia, o error para que su declaración no sea tomada en cuenta. La Corte Suprema con buen criterio declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, en razón que la declaración era un medio de corroboración de otros medios de prueba que habían sido valorados en el juicio. No se le procesó por falsedad

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.32 R. N. N° 1897-2019 Lima Este - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de enero del 2021**

Recursos de nulidad interpuestos por Kevin Ney Quiroz Velásquez y por Braulio Rubén Castillo Cruz contra la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, que: i) condenó a Castillo Cruz como autor del

delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas –tipificado en el artículo 279-G del Código Penal–, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves –tipificado en el artículo 122.3.b del Código Penal–, en agravio del menor Rainer Palacios Carreño, y le impuso tres años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil, haciendo una suma total de nueve años de pena privativa de libertad; y ii) condenó a Quiroz Velásquez como autor del delito contra el patrimonio receptación agravada –tipificado en el artículo 194 como tipo base concordante con el numeral 2 del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal–, en perjuicio de Yenny Quispe Alfaro, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, el pago de setenta días multa y fijó la reparación civil en S/ 500 (quinientos soles).

El procesado Kevin Ney Quiroz Velásquez cuestiona la suficiencia probatoria porque, señala, no se puede sustentar su condena en su propia declaración –por la prohibición de la autoincriminación–, y no se acreditó el origen ilícito del bien, dado que la propietaria del celular incautado afirmó en el juicio oral que no lo reportó como robado.

ANALIZANDO: En el presente caso el casacionista busca impunidad pretendiendo negar los hechos, amparándose en el principio de no autoincriminación, sin embargo este derecho no fue vulnerado en razón que se tomó su declaración con todas las garantías sin coacción o induciendo a error. Asimismo el casacionista lanzó una serie de afirmaciones inverosímiles que representan delito de falsedad sin embargo no fue procesado por ello amparado en el derecho a la no autoincriminación lo que genera impunidad. Como se puede observar el acusado Kevin Ney ha dado informaciones inverosímiles sin el menor temor, solo se le sentenció por receptación, por lo

que se puede inferir que se declaraciones inverosímiles no generaron ninguna investigación en su contra amparado en el derecho a la no autoincriminación, a pesar que hay tipos penales que prohíben este tipo de conductas como el fraude procesal artículo 416° del código penal<sup>3</sup> y el delito de falsedad genérica artículo 438° del código penal<sup>4</sup>

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.33 R.N. N.° 2075-2018 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de enero del 2021**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del querellado José Yusuf Lolas Miani (folio 577) contra la sentencia de vista del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (folio 569), en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete (folio 505), que reservó el fallo condenatorio al citado encausado, por la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de difamación con agravante, en perjuicio de Alejandro

---

<sup>3</sup> Artículo 416.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

<sup>4</sup> Artículo 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

Eduardo Ponce Pinto, por el periodo de prueba de un año con seis meses, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, e impuso el pago de cuarenta mil soles de reparación civil.

José Yusuf Lolas Miani señaló públicamente, sin derecho ni justificación y faltando a la verdad, que Alejandro Eduardo Ponce Pinto abusó sexualmente de menores de edad, afectando el honor de esta persona; además, exhibió imágenes editadas para simular que porta un traje de reo y caricaturizó su imagen, afirmando que frecuenta a prostitutas. Dicho material fue publicado en el portal web [www.laprimera.pe](http://www.laprimera.pe) y en las portadas del semanario La Primera, específicamente en las ediciones del veintiséis de octubre al uno de noviembre de dos mil quince; del trece al veinte de setiembre y del dos al ocho de noviembre del mismo año.

El querellado José Yusuf Lolas Miani, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 577), señaló –en lo que respecta al principio de no autoincriminación que corresponde declarar nula la sentencia porque contiene una indebida motivación y no se cumplen las exigencias mínimas que sustentan su fallo; además, se vulnera el derecho a la no autoincriminación del impugnante, pues se consideró su silencio como un punto negativo de la imputación

ANALIZANDO: Se tiene que no existe vulneración al derecho de no autoincriminación, sino que el casacionista lo invoca con la finalidad de lograr impunidad, es decir se condenó al casacionista porque obran elementos probatorios suficientes, corroboradas por el mismo. En el presente caso se trata de una mala utilización del derecho a la no autoincriminación por parte del requirente para negar hechos probados con otros medios probatorios. La versión del sentenciado resulta inverosímil, pero no fue procesado por falsedad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

Y2.1. = Acusado no investigado por falsedad genérica

4.1.34 **R.N. N.º 2211-2017 Amazonas - Sala Penal Permanente de la Corte  
Suprema de la República de fecha 19 de febrero del 2018**

Recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Ysabel Sánchez Tauca contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos noventa y uno (tomo II), del doce de julio de dos mil diecisiete; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Pena

Se atribuye a Leider Muñoz Chávez, Ysabel Sánchez Tauca, Roger Augusto Vilca Grandez y Abraham Calero Chichipe haber participado en la muerte de Juliana Chichipe Portocarrero. Se advierte que el acusado Muñoz Chávez tenía la ocupación de curandero. Fue convocado por la familia de María Chichipe Valqui a concurrir al caserío Unión del distrito de Chirimoto, para realizar una “curación” de posibles enfermedades del alma, actividad que llevó a cabo; no obstante, en esas circunstancias llamó a su coprocesado Sánchez Tauca para que lo ayude a coquear a fin de “limpiar” a su paciente. En dicha sesión, observó que Amalia Valqui Revilla (esposa del imputado Sánchez Tauca) era víctima de un maleficio provocado por un espíritu maligno, motivo por el cual se constituyó a la casa de su coprocesado para hacer su “sanación” (sesión de curanderismo); pero al realizar dicha sesión, sufrió un desmayo provocado por el espíritu de Juliana Chichipe Portocarrero, hecho que puso en conocimiento de los encausados Sánchez Tauca, Vilca Grandez y Calero Chichipe, quienes convencidos por este de que la agraviada se transformaba en ave y que sus vuelos traían las maldades de las peñas, acordaron en forma conjunta darle muerte. Así, los

encausados el veintiuno de junio de dos mil siete se constituyeron al domicilio de la víctima y verificaron que Agustín Sánchez Tauca (cónyuge de esta última) se hallaba en su chacra cosechando café. Luego se acercaron silenciosamente al predio y en medio de unos matorrales, a unos veinte metros de distancia aproximadamente, el acusado Muñoz Chávez, premunido de una escopeta, al ver que la agraviada estaba de espaldas cosechando café apuntó para efectuar el disparo, pero no pudo realizarlo, por lo que su coprocesado Vilca Grandez le indicó que golpeará el cartucho. Después buscó la ocasión de que la víctima se encontrara en la misma posición, nuevamente le disparó y el proyectil impactó en el pulmón de la agraviada, lo cual le ocasionó la muerte instantánea.

La defensa técnica del imputado Sánchez Tauca, en su recurso formalizado de fojas mil veintisiete (tomo III), alegó entre otras causales que tampoco se tomó en cuenta el principio de no autoincriminación, ya que el fallo se ampara en la manifestación policial de su patrocinado cuando reconoció los hechos; empero, dicha declaración la proporcionó bajo amenaza de las rondas campesinas, como se corroboró en el juicio oral, por lo que no debió considerarse como prueba de culpabilidad.

ANALIZANDO: El casacionista pretende utilizar el principio de no autoincriminación para enervar su responsabilidad penal, alegando que su declaración fue arrancada con violencia, sin embargo la Corte Suprema señala que se han utilizado otros medios de prueba para su condena y lo relevante no ha sido su declaración, por lo que no hay vulneración al principio de no autoincriminación. Teniendo en cuenta los medios probatorios acreditan la responsabilidad penal del sentenciado y que él quiso cambiar su declaración modificando los hechos, entonces hay actos positivos que acreditan que estaría desviando la acción de la justicia.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.35 R.N. N.º 2221-2019 Junin - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 13 de octubre del 2020**

Recursos de nulidad interpuestos por los procesados Javier Gaspar Salvatierra, Rolly Gaspar Salvatierra, Saúl Adriano Ilizarbe y Jesús Wilver Torres Yauri contra la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 819), que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jenaro Pérez Capcha, a seis años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 3000 (tres mil soles)

Los casacionistas Saúl Adriano Ilizarbe y Jesús Wilver Torres Yauri alegan entre otras cosas que son nulas sus declaraciones policiales, pues se consignó a una fiscal diferente a la que firmó, lo que acredita que no participó ningún representante del Ministerio Público; además, dicha diligencia se llevó a cabo cuando se encontraban en estado de embriaguez y debió tomarse en cuenta su derecho a la no autoincriminación.

La Corte Suprema señala respecto al análisis de comparación que efectuó la Sala Superior sobre las declaraciones de los procesados Javier Gaspar Salvatierra, Rolly Gaspar Salvatierra y Saúl Adriano Ilizarbe –y que la defensa recurrente cuestionó–, solo permitió demostrar las contradicciones en las que incurrieron los encausados, lo que constituye un indicio de mala justificación que definitivamente puede abonar al análisis en conjunto de la prueba actuada, y que

no implica una afectación al derecho a la no autoincriminación –como sostienen–, ya que no se valoró como un elemento central para establecer el juicio de condena en contra de aquellos.

En esa línea, se verifica que las manifestaciones preliminares (fojas 24, 17 y 19) que ahora pretenden desconocer se recabaron con intervención del fiscal y de sus abogados defensores particulares (artículo 62 del Código de Procedimientos Penales), por lo que cualquier referencia de alegato de cambio de lo declarado o desconocimiento de lo indicado en dichas diligencias no resulta válido ni creíble, ya que en tales manifestaciones proporcionaron detalles sobre el hecho ilícito y reconocieron haber presenciado el despojo de los bienes del agraviado e, incluso, sindicaron como autores del hecho imputado a otras personas (a las que describieron físicamente e inclusive proporcionaron sus apelativos), sin perjuicio de que ellos manifestaron que agredieron físicamente a la víctima (en el contexto de una supuesta pelea)

Sin embargo, al prestar sus instructivas (fojas 95 y 100, 94 y 102, 93 y 97) y en juicio oral (solo Javier Gaspar Salvatierra, a foja 796) solamente modificaron su versión para no incluir los detalles sobre el robo ocurrido, pero mantuvieron los demás hechos declarados, con el fin de no ser comprometidos (como presenciar o intervenir en la agresión a Pérez Capcha). Por lo tanto, como señalamos, la modificación de sus versiones sobre los hechos no afecta el valor de los medios de prueba analizados y valorados que sustentan la condena, por tener otros elementos de corroboración de la sindicación del agraviado. En consecuencia, se trata de simples argumentos de defensa sin sustento probatorio.

**ANALIZANDO:** Los casacionistas trataron de desconocer sus declaraciones previas realizadas en presencia del fiscal y sus abogados defensores porque incidían en su responsabilidad, sin embargo, las declaraciones si fueron valoradas porque habían sido recabadas con todos los requisitos legales y sin ninguna coacción. Asimismo lo señalado por los casacionistas en sus

declaraciones había sido corroborado con otros medios probatorios, es decir era verosímil. Al contrario en sus posteriores declaraciones pretendieron con ingreso de información inverosímil y sin corroboración que la sentencia sea anulada, utilizando mal el principio de no autoincriminación, sin embargo no fueron procesados por falsedad.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.36 R.N. N.º 2467-2017 Tacna - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 18 de setiembre del 2018**

Recurso de nulidad interpuesto por el señor fiscal representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Tacna contra la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora en adición a sus funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que absolvió a Jorge Luis Mamani Cutipa de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales S. M. C. CH., y en consecuencia dispusieron el archivo definitivo de la causa.

**HECHOS IMPUTADOS**

El veinticinco de agosto de dos mil tres, cuando la menor agraviada se encontraba en el domicilio del imputado, ubicado en la calle Alfonso Ugarte si número de la localidad de Tarata,

cuidando a los hijos de aquel y de su hermana, a petición de esta última se quedó a dormir en la habitación del imputado, en un colchón. En dicho recinto descansaron el imputado, la agraviada y la hermana de esta. Aproximadamente a las veintitrés horas, cuando la menor yacía dormida, el imputado se levantó de su cama –donde permanecía junto a su esposa– para acostarse en el colchón en el que descansaba la agraviada, quien despertó cuando el imputado trataba de bajarle el pantalón. Este logró subirse encima de ella, completamente desnudo y con el miembro viril erecto, con la intención de violarla, cometido que no logró por la resistencia de la agraviada. Posteriormente, al despertar la hermana de la menor, el procesado retornó a su cama.

El casacionista alega entre otros argumentos que se deben valorar las declaraciones preliminares del imputado brindadas el dieciocho de septiembre de dos mil tres, obrantes en los folios cinco a seis, quien reconoció su intención de mantener relaciones sexuales con la menor agraviada.

ANALIZANDO: La corte en este caso declaró no haber nulidad en razón que la declaración preliminar del imputado en la que reconocería la intencionalidad de agresión sexual a la agraviada no puede ser empleada como medio de prueba de cargo, dado que la versión del propio imputado no puede ser medio empleado en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal. En este caso el sentenciado había reconocido el delito, sin embargo, fue beneficiado por el principio de no autoincriminación y logra la impunidad porque la agraviada no siguió con el proceso, no ratificó su declaración en juicio.

Indicadores

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

**X2.2.** = Tiene Derecho a mentir

**X2.4.** = Tiene derecho a ingresar información falsa

**X2.6.** = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**Y1.1** = Acusado absuelto

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

**4.1.37 R.N. N.º 2469-2021 Callao - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 24 de mayo del 2022**

Recursos de casación, por las causales de inobservancia del precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuestos por los encausados JUAN GUILLERMO HERRERA RÍOS, MARCO ANTONIO ARANAGA MORALES y LUIS EDUARDO SATTUI CASTAÑEDA contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos setenta y nueve, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que anulando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, de fojas ochocientos sesenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó se realice nuevo juicio oral contra Juan Guillermo Herrera Ríos y condenó a Luis Eduardo Sattui Castañeda y Marco Antonio Aranaga Morales como autores del delito de peculado doloso en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de cuarenta mil soles por el Hecho I y, en lo pertinente, veinte mil soles por el Hecho II; con todo lo demás que al respecto contiene.

La defensa del encausado HERRERA RÍOS en su escrito de recurso de casación invocó los motivos de casación de inobservancia del precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP). Sostuvo que se vulnera la garantía de motivación porque se siguió la posición del Fiscal Superior sin que éste probase que aprobó el préstamo para el señor Marco Arango Morales; que la causa estaba prescrita y que se vulnera la jurisprudencia, constitucional y suprema, acerca del derecho a la no autoincriminación. Se planteó el acceso excepcional y se citó el artículo 427, inciso 4, del CPP. Se consideró necesario que se indique si es posible anular una absolución en base al dicho del absuelto cuando indicó su participación en el préstamo otorgado, sin otra prueba de corroboración, y si además la acción penal ya se encontraba prescrita, sin que por la fecha del hecho sea posible aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Rios, quien había solicitado se case la sentencia

ANALIZANDO: El casacionista JUAN GUILLERMO HERRERA RÍO pretendió utilizar el principio de no autoincriminación para lograr que se le absuelva de los cargos, aludiendo que él mismo había declarado y que su propia declaración había sido utilizada para condenarlo por el Sala Superior cuando el Juzgado lo había absuelto, lo que representa una mala utilización del principio de no autoincriminación para lograr impunidad, porque en realidad la declaración del casacionista había sido un medio de corroboración de otros medios probatorios y no había razón para que no se tome en cuenta, si el mismo casacionista no había alegado que se había utilizado violencia, amenaza, inducido a error para que declare en ese sentido.

**X2.1.** = Derecho a la no autoincriminación.

X2.6. = Acusado Ingresó información inverosímil

**Y2.1.** = Acusado no investigado por falsedad genérica

## **CAPÍTULO IV - Discusión**

### **5.1 Contrastación de hipótesis en las sentencias de la Corte Suprema de la República respecto al principio de no autoincriminación periodo 2014-2021**

Los resultados obtenidos de la revisión y análisis de las 37 sentencias de la Corte Suprema de la República relacionadas con el principio de no autoincriminación se presentan en este trabajo mediante tablas, descripción y explicación según los indicadores.

#### **5.1.1 Resultado del primer indicador (X2.1 = Derecho a la no autoincriminación)**

Respecto a este indicador se escogió de manera censal todas las sentencias de la Corte Suprema de la República, donde los procesados imputados habían argüido el principio de no autoincriminación para lograr que se le absuelva de los cargos. En algunos casos señalaron amparados en el derecho a la no autoincriminación que no se puede valorar la declaración de un imputado procesado en su contra, porque vulnera el principio de no autoincriminación, en otros casos ellos han declarado previamente y luego cuando lo hicieron en juicio han cambiado su versión amparados en el principio de no autoincriminación, no han tenido consecuencias jurídicas por ello, en un gran porcentaje como se evalúa en los otros indicadores.

#### **5.1.2 Resultado del segundo indicador (X2.2 = los imputados pueden mentir amparados en el principio de no autoincriminación) y el tercer indicador (X2.3 = No tiene derecho a mentir )**

**Tabla 1**

Resultados de indicadores: ¿Los imputados pueden mentir?

<b>ATRIBUTO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
X2.2. Si pueden mentir	3	8 %
X2.3 No pueden mentir	2	5%
No precisa	32	86%
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>100%</b>

Nota: Esta tabla muestra el número de sentencias que señalan que el procesado imputado puede mentir y no pueden mentir amparado en el derecho a la no autoincriminación. En el rubro **no precisa** se encuentran las sentencias que no han señalado de manera explícita si los imputados pueden o no a mentir, sin tener consecuencias jurídicas por ello.

Tres sentencias de la Corte Suprema señalan que el imputado pueden mentir amparados en el derecho a la no autoincriminación, lo que lo señalan de manera explícita en sus considerandos, representa el 8% de las sentencias evaluadas.

En el **R.N. N° 3093-2013 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de mayo del 2014, señala taxativamente en su sumilla** “No se configura delito contra la fe pública cuando un procesado, detenido por la comisión de un ilícito, brinda a la autoridad policial otra identidad, por hallarse dentro de los supuestos del principio de no autoincriminación” a pesar que el imputado había mentido al dar otro nombre, lo absolvieron por el delito de falsedad genérica.

**En R. N. N° 27-2021 Lima Norte - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 23 de agosto del 2021, en su considerando sexto análisis del caso señala** “el principio nemo tenetur se ipsum accusare, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar **o incluso a declarar falsamente...**”

**En R.N. N° 833-2018 Santa - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 14 de agosto del 2019 en su considerando decimo cuarto señala respecto al derecho a la no autoincriminación “De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente...”**

Dos sentencias señalan de manera precisa que los imputados no tienen derecho a mentir, lo que constituye el 5% del total de sentencias evaluadas:

Una es el **R.N. 1593-2014 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de mayo del 2015, la Corte Suprema señaló “...con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado (...), porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas (...), proporcionó a la autoridad un nombre distinto al suyo (...), ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial**, al tener que iniciarse un proceso penal contra una tercera persona ajena a los hechos, en este caso, contra su hermano menor de edad”. Como se puede observar en esta sentencia la Corte Suprema tiene un criterio distinto a otras sentencias porque señala que el acusado no solo ha cometido el delito de robo agravado, sino el delito de falsedad genérica por haber ingresado información falsa con la finalidad de enervar su responsabilidad. No se tiene en cuenta en este caso que el derecho de no autoincriminación lo proteja por haber ingresado información falsa.

**Y la otra es la Casación N° 1853-2022 La Libertad - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de mayo del 2023 se señala: “...Es verdad que se reconoce la plena autonomía del procesado a declarar o no, en ejercicio de su derecho de defensa; empero, debe considerarse que, si el procesado optara por declarar en el plenario, lo expuesto podría ser valorado por el órgano jurisdiccional, en contraste con el restante acervo probatorio; así, considerando la condición del procesado en el caso de codelincuencia u organización criminal, tal declaración puede ser asimilable a la de un testigo, y es posible aplicar las reglas del artículo 378 del código adjetivo (examen de testigos y peritos). Es decir esta interpretación cambia el tratamiento del imputado porque teniendo en cuenta que el artículo 378 inciso 1 señala “El Juez, después de identificar adecuadamente al testigo o perito, dispondrá que preste juramento o promesa de decir la verdad”**

### **5.1.3 Resultado del sexto indicador (X2.6 = ingresó información inverosímil).**

**Tabla 2**

Resultados de indicadores: ¿Los imputados ingresaron información inverosímil?

<b>ATRIBUTO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
X2.6. Si ingresaron	36	97 %
X2.3 No ingresaron	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>100%</b>

Nota: Esta tabla muestra el número de sentencias donde el procesado imputado ingresó información inverosímil. Información inverosímil se refiere que no está corroborada y resulta irrazonable, ilógico, contraria a las pruebas actuadas en el proceso penal.

En 36 sentencias los imputados ingresaron información inverosímil. Se tiene por información inverosímil como aquella que hay más de una versión del imputado, no tiene apariencia de verdad y ningún tipo de corroboración. Al contrario, las pruebas actuadas demuestran

que la información ingresada es contraria a como realmente sucedieron los hechos, es decir los imputados habrían mentido e ingresado información falsa dentro del proceso, a pesar que hay tipos penales que prohíben este tipo de conductas como el fraude procesal artículo 416° del código penal<sup>5</sup> y el delito de falsedad genérica artículo 438° del código penal<sup>6</sup>

De acuerdo a las sentencias analizadas hay casi un 97% de impunidad respecto a que los imputados ingresaron información contradictoria, inverosímil, dieron más de una versión amparados mayormente en que la declaración del imputado no puede ser empleada para acreditar su culpabilidad. Dichas conductas la realizaron para enervar su responsabilidad, sin embargo no fueron procesados, ni investigados por ello.

#### **5.1.4 Resultado respecto al séptimo indicador (Y1.1 = acusado absuelto), tres acusados fueron absueltos.**

**Tabla 3**

Resultados de indicadores: ¿Acusados absueltos amparados en el principio de no autoincriminación?

<b>ATRIBUTO</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si fueron absueltos	3	8 %
No fueron absueltos	34	92 %
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>100%</b>

<sup>5</sup> Artículo 416.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

<sup>6</sup> Artículo 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

Nota: Esta tabla muestra que 3 imputados fueron absueltos amparados en el derecho a la no autoincriminación, mientras que en 34 sentencias los imputados no fueron absueltos porque fue declarado infundado su recurso de casación.

En este grafico están los porcentajes de los imputados que fueron absueltos:

En el **R.N. N° 3093-2013 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de mayo del 2014, señala taxativamente en su sumilla** “No se configura delito contra la fe pública cuando un procesado, detenido por la comisión de un ilícito, brinda a la autoridad policial otra identidad, por hallarse dentro de los supuestos del principio de no autoincriminación” a pesar que el imputado había mentido al dar otro nombre, lo absolvieron por el delito de falsedad genérica.

**En la Casación N° 873-2020 Cusco - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 22 de abril del 2022**

En el considerando decimoséptimo de la referida sentencia se señala que el sentenciado Ronal Guimo Monroy Zurita declaró a nivel preliminar, no declaró en el plenario, no se leyó su declaración realizada en nivel preliminar en juicio, pues fue desestimada su lectura. Es decir, se ampara en el derecho de la no autoincriminación para que sus declaraciones previas no sean leídas, sobre todo por la formalidad, pero no se ve el tema de fondo de que la declaración previa autoinculpatoria había sido obtenida sin mediar violencia, intimidación o error. Gracias a la regulación legal logra la impunidad, pues se confirmó la sentencia absolutoria que fue amparada gracias al derecho de la no autoincriminación a pesar que el imputado había dado versiones distintas.

En el **R.N. 1593-2014 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de mayo del 2015**, el imputado también fue absuelto a pesar que se señaló que había cometido el delito de falsedad genérica, en razón que el casacionista justamente era el imputado que pedía la nulidad de la sentencia, sin embargo como el M.P. no había presentado recurso de casación, no se pudo reformar en peor y la sentencia quedo tal como estaba dada por la Sala Superior.

#### 5.1.5 Resultado respecto al octavo indicador (Y1.2 = investigado por falsedad).

**Tabla 4**

Resultados de indicadores: ¿Acusados que fueron investigados por falsedad ?

ATRIBUTO	RESPUESTA	PORCENTAJE
Si fueron investigados	1	3 %
No fueron investigados	36	97 %
TOTAL	37	100%

Nota: Esta tabla muestra que 01 imputado fue investigado por falsedad, mientras que 36 imputados no fueron investigados por falsedad a pesar que ingresaron información inverosímil.

Como se puede observar en 36 sentencias los imputados no fueron investigados por falsedad, solo en una sentencia el imputado fue encontrado culpable de falsedad, pero no fue condenado porque el Ministerio Público no había presentado recurso de casación y no se podía reformar en peor, por lo tanto, el delito de falsedad quedo impune. La resolución fue el **R.N. 1593-2014 Lima - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República de fecha 26 de mayo del 2015**.

## **5.2 Toma de postura respecto a que el principio de no autoincriminación no permite mentir**

En esta tesis consideramos que el principio de no autoincriminación no se puede interpretar en el sentido que el imputado puede mentir o ingresar información falsa en base a los siguientes considerandos.

Primero: La interpretación de un principio, de una ley busca establecer el sentido de las expresiones señaladas, el propósito o intención fundamental detrás de la ley. En ese contexto el principio de no autoincriminación señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, con la finalidad de proteger al imputado de los abusos del Estado, que se daba en esa época cuando nació dicho principio, pero ello no se puede interpretar ampliamente para señalar que este principio le da derecho al imputado para mentir, ingresar información falsa, desviar la investigación porque no fue ese el espíritu del principio de no autoincriminación.

Segundo: La constitución no señala ni promueve conductas deshonestas, que atenten contra la dignidad de la persona humana. Para nuestra Constitución la piedra angular de los derechos fundamentales es la dignidad de la persona humana, la que está taxativamente reconocida en su artículo 1º que señala “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Como se ha desarrollado la dignidad se define como algo inmanente al ser humano, que es un ser consciente que está obligado por su naturaleza racional, a hacer el bien y evitar el mal, dicha naturaleza le dota de debitud respecto a él mismo, y respecto a los demás, por lo que está actuar de acuerdo a su dignidad bajo pena de degenerarse y degenerar a la sociedad.

Tercero: Se debe tener en cuenta a la hora de interpretar el principio de no autoincriminación que la buena fe y lealtad procesal, son de orden público, la moralización del

proceso es un fin perseguido por nuestra Constitución y la ley penal, sanciona la falsedad y el fraude procesal en el Código penal. Asimismo la Constitución de 1993, señala en artículo 2 inciso 1 que toda persona tiene derecho a su "...integridad moral...". La integridad moral de la persona hace referencia al valor de vivir con una rectitud, honradez, es decir que no exista circunstancia que pueda arrepentirse, que le sea reprochable y ese también sería el norte de una sociedad. También el artículo 2 inciso 7 de la Constitución de 1993 habla que toda persona tiene derecho al honor. El honor es una cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente cumpliendo su deber, por lo que basados en estos preceptos constitucionales no se puede interpretar o legalizar conductas deshonestas que contradicen a la Constitución.

Cuarto: En el mismo sentido que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 8 que los sujetos procesales tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, buena fe en el desarrollo del proceso con la finalidad de construir un debido proceso. Ha quedado señalado en la base teórica que el imputado tiene la calidad de parte procesal, porque tiene interés en el proceso, por lo que tiene que cumplir con la reglamentación señalada en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como parte procesal que es.

Quinto: Otro aspecto que se tiene que tener en cuenta a la hora de interpretar el principio de no autoincriminación es la realidad social actual en el Perú. La concepción de delito cambia a lo largo de la historia de acuerdo a la realidad social y los regímenes políticos. Los tres pilares que sirven de base al concepto material de delito son el desvalor de acción, el desvalor del resultado y la responsabilidad, que se estructuran sistemáticamente en las categorías de antijuricidad y culpabilidad, sin embargo, estos razones o pilares que hemos mencionado han tenido valores diferentes a lo largo de la historia. En la edad media por ejemplo estaba vinculado a determinadas

concepciones religiosas. La revolución francesa produjo un cambio en las concepciones materiales del delito. Aparece la teoría del contrato social, según el cual el poder no emanaba de la divinidad sino del pacto con los ciudadanos, que admitían un poder coactivo superior en tanto sirviera para garantizar la convivencia pacífica. Actualmente se hace necesario para estar acorde con los tiempos de alta criminalidad que pone en jaque al sistema jurídico peruano, que las interpretaciones también se tengan en cuenta dicha realidad social, porque así ha sido y así deber ser. El Estado no se puede quedar de brazos cruzados ante la realidad de alta criminalidad, y debe dar leyes claras para que se puedan resolver los problemas coyunturales de la sociedad actual. Estando a lo señalado el principio de la no autoincriminación tiene que interpretarse en ese contexto, es decir de contribuir a la seguridad de las personas y el combate de los delitos más graves. Esto se puede hacer dando una ley clara de que bajo ningún punto se puede permitir que los investigados puedan mentir o ingresar información falsa dentro del proceso, si es que han optado por declarar en el proceso, para ponerse acorde con la dinámica que actualmente atraviesa el Perú, para frenar la ola delictiva de criminalidad organizada y corrupción.

Sexto: Se debe respetar que el agraviado y la misma sociedad tiene el derecho a la verdad. Sobreproteger al imputado para que pueda mentir o ingresar información falsa sin ninguna limitación, significa un trato desigual a favor del imputado y perjudica también el derecho de los agraviados y de la sociedad a que se busque la verdad en la investigación. Ello teniendo en cuenta la igualdad de las personas ante la ley, es decir todas las personas tienen los mismos derechos y deben estar sujetas a las mismas leyes, igualdad protección por parte del Estado, sin discriminación ni favoritismo. En ese sentido si bien el imputado por su condición, no se le puede obligar a

declarar contra sí mismo, tampoco significa que ello le reconoce un derecho a mentir porque sería un privilegio en desmedro de las otras partes procesales como el agraviado.

Séptimo: No se puede interpretar el principio de no autoincriminación en el sentido que el imputado puede mentir o ingresar información falsa porque atenta contra la funcionalidad de la norma penal. El Derecho penal como conjunto de normas cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema de convivencia. Una norma es funcional **en tanto posibilite una mejor convivencia**, cuando se convierta en perturbadora de esa convivencia será disfuncional. Lo funcional se refiere a que la norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando al mismo tiempo, a los individuos para que se abstengan de dañar esas condiciones elementales, lo que se traduce en la función protectora y motivadora de la norma penal. Teniendo en cuenta lo señalado una norma será funcional y cumplirá su función de motivación y protección en la medida que posibilite una mejor convivencia humana y proteja eficazmente los principales bienes jurídicos de la sociedad. Cuando no cumpla ese fin y al contrario imposibilite una mejor convivencia humana y la protección de bienes jurídicos será disfuncional y perderá su razón de ser. Corresponde entonces señalar si interpretar que **el principio de no autoincriminación permite mentir e ingresar información falsa por parte del imputado sin tener consecuencias para ello** favorece la funcionalidad de la norma y posibilita la mejor convivencia humana, la protección de bienes jurídicos, la actitud de desistir de nuevas conductas delictivas. La respuesta es que este tipo de interpretación del principio de no autoincriminación no favorece la funcionalidad de la norma, la convivencia humana, la protección de bienes jurídicos porque favorece la impunidad. La impunidad en el sentido de la falta de consecuencias legales para aquellos que han cometido delitos, la misma que se puede deber a diversos factores como la

falta de investigación, corrupción, deficiencias legales, etc. **La impunidad por deficiencias legales se debe a la existencia de leyes ambiguas que dificultan la condena de las personas que han cometido delitos.** En este caso la falta de investigación y deficiencia en un criterio de interpretación de que el principio de no autoincriminación permite mentir o ingresar información falsa dentro del proceso favorece la repetición de conductas delictivas, socava la confianza en el sistema de justicia y puede perpetuar la injusticia por lo tanto este tipo de interpretación no es acorde con los fines de prevención y protección de la norma por lo que no se debe orientar una interpretación en ese sentido.

Octavo: El concepto formal de penal es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable del mismo. Ahondando más el concepto tenemos que la finalidad de la pena se justifica por la necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga realidad. En síntesis la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos que aparece, es retribución en tanto supone la imposición de un mal al que delinquiró como castigo por el hecho cometido, cumple una función importante con la idea de prevención, tanto al momento de prevenir a todas las personas en general, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida, pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el derecho (prevención general) o condenando o corrigiendo al delincuente (prevención especial), recuperando la convivencia y una actitud de respeto por las normas jurídicas. Las conductas realizadas por el imputado que constituyan delito

tienen que ser penadas como lo exige el artículo 365<sup>o</sup> <sup>7</sup> del código procesal penal y el artículo 368<sup>o</sup> <sup>8</sup> del código penal. De no ser así entonces se incumpliría con la finalidad de la pena, que es preventiva, es decir un mecanismo de coacción a que las personas desistan de cometer delito y a nivel de prevención especial que las conductas no queden impunes y de esta manera los autores del delito se puedan corregir y desistan de cometer delitos. La interpretación de que el imputado está habilitado para mentir y puede ingresar información falsa también perjudica a la finalidad de la pena porque vacía de contenido a la finalidad de la pena, porque en el contexto actual la criminalidad organizada, se favorece de este principio cuando sin temor alguna pueden mentir e ingresar información falsa al proceso para desviar de investigación sin tener consecuencias por ello, por lo que tampoco es sustentable desde este punto de vista la interpretación del delito de la no autoincriminación en ese sentido.

Noveno: Respecto a que el derecho a mentir se sustenta como medio idóneo de defensa. Algunos autores han señalado que el derecho a mentir se fundamenta como medio idóneo de defensa, sin embargo, dicha aseveración se dice de manera abstracta y no se señala los fundamentos jurídicos en los que se basa para hacer esa aseveración. Los fundamentos constitucionales del derecho de defensa están claramente delimitados en el sentido que el imputado tiene derecho a realizar las actividades necesarias que permitan demostrar que la imputación del Estado no tiene fundamento. El derecho de defensa abarca que el imputado tiene derecho a ser

---

<sup>7</sup> - 365 Si durante el juicio se cometiera un delito perseguible de oficio, el Juez Penal ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y ordenará la detención del presunto culpable, a quien inmediatamente lo pondrá a disposición del Fiscal que corresponda, remitiéndole copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda conforme a Ley

<sup>8</sup> - 438.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años

oído, tiene el derecho a probar el fundamento de su negación de los cargos, tiene derecho a probar las afirmaciones que haga, derecho a intervenir en la actividad de investigación, probatoria, sin embargo en el derecho de defensa no está incluido por ninguna el derecho a mentir o ingresar información falsa, por lo tanto esta tesis no está justificada.

Decimo: Finalmente se debe tener en cuenta que desde el punto de vista axiológico los valores que inspiraron al principio de no autoincriminación, es buscar la justicia, desde un punto de vista teleológico lo que se persigue el derecho a la no autoincriminación es la protección del presunto autor del poder del Estado, basado en que puede ser inocente. Teniendo en cuenta los criterios axiológicos y teleológicos consideramos que no puede interpretarse en el sentido que el imputado puede mentir o ingresar información falsa, porque dicha interpretación es contraria a los ideales de justicia y finalidad de dicho principio. El principio de no autoincriminación interpretado en ese sentido no abona para la mejor protección del imputado, sino que favorece la deslegitimación de valores fundamentales ya esbozados como son la justicia, y la finalidad del principio de no autoincriminación, lo que lo deslegitima, como principio del control del control del poder, del Estado.

## CONCLUSIONES

### Conclusión general

Se ha concluido que si el principio de no autoincriminación se interpreta en el sentido que los imputados no pueden mentir e ingresar información falsa favorecería la administración de justicia porque los imputados no podrían utilizar inapropiadamente el principio de no autoincriminación, declarando versiones diferentes de los hechos, aceptar cargos y luego retractarse en el juicio oral, ingresando información inverosímil, dilatar los procesos sin tener razón fáctica ni jurídica, lo que ocasiona la deslegitimización de la administración de justicia señalada en el aforismo “justice delayed is justice denied”; justicia retrasada es justicia denegada.

### Conclusiones específicas

**PRIMERO:** Se concluye que el principio de no autoincriminación nació como una respuesta a los abusos que cometía el Estado con los imputados, con quienes utilizaba medios coercitivos como la tortura, el juramento de decir la verdad y buscaba la “arrancar una verdad” a toda costa, degradando al imputado como si fuera un objeto procesal, sin ningún derecho. Se concluye que los medios coercitivos utilizados, por acción u por omisión que se utilizaban contra el imputado, a través de actos de menor intensidad o mayor intensidad, pero constantes que haga que el imputado se auto incrimine en contra de su voluntad.

**SEGUNDO:** Se concluye que el concepto del derecho a la no autoincriminación es un derecho fundamental que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, que reconoce

expresamente como “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

**TERCERO:** Se concluye que son fundamentos del principio de no autoincriminación desde un punto de vista constitucional, la dignidad de la persona humana, el sistema procesal acusatorio, el principio de presunción de inocencia. La dignidad humana es la piedra angular y el presupuesto de todos los derechos fundamentales, es definida como la excelencia, eminencia intrínseca del ser humano que lo dota de debitud y exigibilidad en relación con el mismo y en relación con lo demás. Por la eminencia de su ser, sabe lo que es bueno y es malo, su naturaleza por es hacer el bien y evitar al mal para perfeccionarse, de lo contrario se degenera y degenera a la sociedad.

**CUARTO:** Se concluye que actualmente el Perú se adhiere a un sistema procesal acusatorio, garantista con rasgos adversariales. Es acusatorio porque se encuentran separadas las funciones de investigar-acusar con la de juzgar. Es garantista porque el imputado tiene garantizado todos sus derechos, que los puede hacer valer a través del juez de investigación preparatoria y en las audiencias a través de los principios de inmediación, publicidad, oralidad. Es un sistema con rasgos adversariales porque en las audiencias la parte acusadora y la defensa están en igualdad de armas.

**QUINTO:** Se concluye que el principio de presunción de inocencia, es una verdad interina de suerte que para enervarla es necesario una actividad probatoria del acusador, presupone principalmente el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, la existencia de pruebas, que estas sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

**SEXTO:** Se concluye que la interpretación adecuada del principio de no autoincriminación dentro del marco constitucional vigente es que el imputado no puede mentir o ingresar información falsa de forma activa amparado en el derecho a la no autoincriminación, porque ello está en contra del propio espíritu del principio de no autoincriminación que nació para evitar abusos del Estado, porque su propia dignidad se lo impide y porque el mismo sistema constitucional señala que la finalidad de la Constitución es buscar la paz social, la integridad moral (artículo 2 inciso 1 de nuestra constitución de 1993), el honor (el artículo 2 inciso 7 de la Constitución peruana de 1993 señala que toda persona tiene derecho al honor). Legalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial ha señalado en su artículo 8 que los sujetos procesales tienen el deber de comportarse con Lealtad, probidad, buena fe en el desarrollo del proceso.

**SEPTIMO:** Se concluye que para interpretar el principio de no autoincriminación tiene que tenerse en cuenta el relativismo histórico del concepto material del delito, el contexto histórico del principio de no autoincriminación ha cambiado, porque actualmente el imputado tiene una serie de garantías que antes no lo tenía y porque el Estado tiene que enfrentar una ola de criminalidad, que utiliza el principio de no autoincriminación para protegerse, mintiendo, desviando las investigaciones, por lo que no corresponde interpretar para favorecer la averiguación de la verdad y combatir la impunidad.

**OCTAVO:** Se concluye que los criterios de interpretación de la Corte Suprema de la República, en 3 sentencias, es decir el 8% señalan literalmente que el inculcado tiene derecho a mentir. Contradictoriamente 2 sentencias de la Corte Suprema de la República, es decir el 5% de las sentencias señalan de manera literal que el inculcado no tiene derecho a mentir. Sin embargo consolidando dicha información se tiene que en 32 sentencias es decir el 87% de los imputados

restantes implícitamente se les reconoce que pueden mentir, porque no son investigados por mentir o ingresar información falsa.

**NOVENO:** Asimismo, como se ha dicho en la conclusión general que si se interprete que el imputado puede mentir, generaría impunidad. Se llega a esa conclusión teniendo en cuenta que de las 37 sentencias de la Corte Suprema de la República analizadas respecto al principio de no autoincriminación, en 35 sentencias (95%) los imputados ingresaron información inverosímil, contraria a los que las pruebas actuadas demostraban, sin embargo no hubo ningún procesado por falsedad en las 35 sentencias señaladas, a pesar que plausiblemente los imputados ingresaron información falsa y que dichas conductas estas literalmente prohibidas en el artículo 416° fraude procesal y el delito de falsedad genérica artículo 438° del código penal, lo que constituye una relativización del derecho penal y de conductas prohibidas, todo ello amparados y haciendo una interpretación errada del principio de no autoincriminación, que está lejos de optimizar la administración de justicia y dar una señal clara para la sociedad y para las mismas personas que dejen de cometer conductas delictivas

## RECOMENDACIONES

Se ha verificado resoluciones contradictorias o criterios contradictorios respecto al principio de no autoincriminación en el sentido de que los procesados imputados están protegidos cuando mienten o ingresan información falsa. Para evitar este tipo de criterios y teniendo en cuenta los finalidad de que el derecho a la no autoincriminación no nació para blindar mentiras sino para evitar los abusos del Estado se debe hacer algunas regulaciones en el ámbito legal del derecho a la no autoincriminación, como se hace en otros países de Norteamérica y Latinoamérica, sobre todo teniendo en cuenta la realidad social, la ola de criminalidad que vivimos y la interpretación ambigua que se observa respecto al principio de no auto criminación en la judicatura peruana.

La regulación legal que se debería hacer es en el artículo 71° inciso 2 d del código procesal penal que señala que el imputado tiene derecho a:

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que requiera su presencia.

### **Debiendo ser:**

**d) Abstenerse de declarar, lo que no puede ser utilizado en su contra. Sin embargo, si decide declarar debe responder con la verdad a las preguntas que se hagan. La declaración debe hacerlo en presencia de su abogado defensor.**

Con esta simple modificación se evitaría las interpretaciones del principio de no autoincriminación, que se hacen que el imputado puede mentir e ingresar información falsa, no se

perjudica el derecho a la no autoincriminación del imputado, en el sentido que no se puedan utilizar medios coercitivos en su contra, porque sigue incólume su derecho a abstenerse de declarar o guardar silencio y con ello es impermeable a los abusos que pueda cometer el Estado. Además, se ayuda mucho a la administración de justicia y a la búsqueda de la verdad real en un proceso judicial.

De acuerdo a la investigación desarrollada se ha podido determinar que los magistrados no remiten copias para que se investigue a imputados cuando hay indicios de que han mentido o ingresado información falsa dentro del proceso, por lo que se puede concluir que implícitamente han adoptado el criterio de que por ser imputados pueden mentir amparados en el derecho a la no autoincriminación, por lo que es recomendable que los magistrados deben remitir copias al Ministerio Público cuando los imputados ingresen declaraciones contradictorias y plausiblemente ingresen información falsa, porque el derecho a la no autoincriminación no protege este tipo de conductas.

### Bibliografía

- Anibal, T. V. (2001). *Introducción al Derecho*. Lima: IDEMSA .
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Dercho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y Jurisprudencial Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arbulu Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Arsenio Ore, G. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993 - Análisis Comparado*. Lima.
- Camacho, E., & Lezcano Claude, L. (2002). *Comentario a la Constitución Tomo II*. Asunción - Paraguay: Editora Litocolor S.R.L.
- Coaguila Valdivia, J. (2013). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Facultad de Derecho de Cornell. (s.f.). *Salinas contra Texas*. Obtenido de LII Legal Information Institute: <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/12-246>
- Guasp, J. (1997). *Concepto y Metodo de Derecho Procesal* . Madrid: Civitas.
- Gutierrez Camacho, Walter. (2005). *La Constitución Comentada - Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hernandez Miranda, Edith. (2012). *La Prueba en el Código Procesal de 2004*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Hernando, D. E. (2000). *Teoría General del Proceso Tomo I*. Buenos Aires : Universidad Buenos Aires 2000.

Hervada, J. (2000). *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Justia Corte Suprema de Estados Unidos. (2023). *Griffin c. California, 380 U.S. 609 (1965)*. Obtenido de Justia: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/380/609/>

Justia U.S. Supreme Court. (2023). *Brown v. Mississippi, 297 U.S. 278 (1936)*. Obtenido de Justia U.S. Supreme Court: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/297/278/>

Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la Persona Humana. *IUS ET VERITA*, 10-25.

LII Legal Information Institute. (2001). *OHIO contra MATTHEW REINER*. Obtenido de CORNELL LAW SCHOLL: <https://www.law.cornell.edu/supct/html/00-1028.ZPC.html>

lp Pasión por el Derecho. (2023). *Miranda vs Arizona Origen de la Lectura de Derechos*. Obtenido de lp Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/miranda-vs-arizona-origen-la-lectura-derechos-pieza-angular-defensa-penal/>

Muñoz, C. F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

OYEZ. (s.f.). *Hibel v. Tribunal del Sexto Distrito Judicial de Nevada, condado de Humboldt*. Obtenido de LII Legal Information Institute: <https://www.oyez.org/cases/2003/03-5554>

Pablo Talavera Elguera. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Biblioteca Nacional del Peru.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*. Lima : Rodhas sac.

Perez Lopez, J. A. (2009). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de El Derecho a la no incriminación y sus expresiones en el Derecho Procesal Penal: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm#\\_ftnref26](https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm#_ftnref26)

Quispe Farfan, F. S. (2002). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú*. Lima.

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Salas Beteta, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (s.f.).

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp Fondo Editorial.

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura - Cooperación Alemana GTZ.

Torres Vasquez, A. (2019). *Introducción al Derecho - Teoría General del Derecho*. Lima: Pacífico Editores SAC.

Velez Mariconde, A. (1981). *Derecho Procesal Tomo I*. Cordova: Editora Cordova.

Villegas Paiva, E. A. (2015). *La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano*.  
Lima: Gaceta Juridica.